

ES PRAVIDE ET PRO

# Revista

Enero 2026

57





# Revista Penal

Número 57

## Sumario

### Doctrina:

– La configuración de los delitos de incitación al suicidio y a las autolesiones a través de las TIC, por <i>Andrea Andreu Gutiérrez</i> .....	5
– La prueba del delito antecedente en el blanqueo de capitales: ¿recuperación del concepto de prueba legal?, por <i>Luiza Borges Terra y Jordi Nieva-Fenoll</i> .....	28
– Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas, por <i>Helene Colomo Iraola y Norberto J. de la Mata Barranco</i> .....	45
– Aproximación empírica al delito de enaltecimiento y humillación a las víctimas del terrorismo diez años después de la LO 2/2015: ¿un delito sin tipo base que vulnera el principio de proporcionalidad?, por <i>Carlos Fernández Abad</i> .....	92
– La difusión no consentida de imágenes íntimas en la legislación española (artículo 197.7) y en la Directiva Europea sobre la lucha contra la violencia contra las mujeres. Especial consideración a la pornografía ultrafalsa de adultos, por <i>Carmen Fernández Nicasio</i> .....	124
– Entre la eficacia preventiva y el privilegio. Cumplimiento normativo, responsabilidad penal de la persona jurídica y Derecho penal de amigo a la luz del art. 31 bis CP, por <i>María Soledad Gil Nobajas</i> .....	142
– El “píquito” no consentido: análisis de la sentencia de la Audiencia Nacional del caso “Rubiales”, por <i>Mikele Lapeira Astorkia</i> .....	161
– Sobre la adscripción al correccionalismo de Concepción Arenal. Su posición ante la Besserungsstrafe de Röder, por <i>María Isabel Núñez Paz</i> .....	179
– Las penas de los delitos sexuales y la revisión de las condenas firmes tras la Ley del “sólo el sí es sí”: un debate jurídico-penalmente necesario tras la Sentencia 523/2023 del Tribunal Supremo, por <i>Ana I. Pérez Machío</i> .....	198
– El sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica ante las “pequeñas empresas”: algunas anotaciones, por <i>Antonio Rodríguez Molina</i> .....	218
– Culpables de influir: el delito del 361 bis CP como castigo frente a la promoción de trastornos alimentarios a través de las TIC, por <i>Jesús Ruiz Poveda</i> .....	234
– La vulneración del mandato constitucional de reinserción (a propósito de la Proposición de Ley Foral de Modificación del Estatuto de Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra), por <i>Eduardo Santos Itoiz</i> .....	248
– Prostitución coactiva y agresiones sexuales. Inaplicación del artículo 187.3 CP y defensa de la libertad sexual de las personas sometidas a prostitución, por <i>Adrián Valles Cea</i> .....	273

### Sistemas Penales Comparados:

– Criminalidad Organizada ( <i>Organized Crime</i> ) .....	299
--	-----

\* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <https://hdl.handle.net/10272/11778>.

Pueden consultarse números posteriores en <https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>



Universidad  
de Huelva



VNIVERSIDAD  
D SALAMANCA



**tirant lo blanch**

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

**Dirección**

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva  
jcferreolive@gmail.com

**Directora de Edición**

Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

**Secretarios de redacción**

Víctor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide  
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja

**Comité Científico Internacional**

Kai Ambos. Univ. Göttingen  
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha  
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca  
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg  
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco  
Norberto de la Mata Barranco. Univ. País Vasco  
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra  
George P. Fletcher. Univ. Columbia  
Luigi Foffani. Univ. Módena  
Alfonso Galán Muñoz. Univ. Pablo de Olavide  
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha  
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume Iº  
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla

José Luis González Cussac. Univ. Valencia  
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña  
Alessandro Melchionda. Univ. Trento  
Víctor Moreno Catena. Univ. Carlos III  
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide  
Francesco Palazzo. Univ. Firenze  
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa  
José Ramón Serrano Piedecasas. Univ. Castilla-La Mancha  
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg  
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz  
John Vervaele. Univ. Utrecht  
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío  
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

**Consejo de Redacción**

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

**Sistemas penales comparados**

Damien Nippen y Linda Tiggemann (Alemania)  
Luis Fernando Niño (Argentina)  
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)  
Rocío Sánchez Pérez, Alejandro Leiva López y Max González Tapia (Chile)  
Jiajia Yu (China)  
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)  
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)  
Antonio Rodríguez Molina (España)  
Federica Raffone (Italia)

Manuel Vidaurri Aréchiga (México)  
Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)  
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)  
Víctor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)  
Blanka Julita Stefańska (Polonia)  
Frederico de Lacerda da Costa Pinto (Portugal)  
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)  
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)  
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

<https://revistapenal.tirant.com/index.php/revista-penal/index>

© TIRANT LO BLANCH

EDITA: TIRANT LO BLANCH  
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia  
TELFS.: 96/361 00 48 - 50  
FAX: 96/369 41 51  
Email:tlb@tirant.com  
<http://www.tirant.com>  
Librería virtual: <http://www.tirant.es>  
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997  
ISSN.: 1138-9168  
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: [atencioncliente@tirant.com](mailto:atencioncliente@tirant.com). En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en [www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa](http://www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa) nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

# D o c t r i n a



## Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas

• • •

**Helene Colomo Iraola**

**Revista Penal, n.º 57 - Enero 2026**

**Norberto J. de la Mata Barranco**

### Ficha técnica

**Autor 1:** Helene Colomo Iraola

**Adscripción institucional:** Profa. Dra. de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

**ORCID:** 0000-0001-9547-3350

**Autor 2:** Norberto J. de la Mata Barranco

**Adscripción institucional:** Catedrático de Derecho Penal de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (UPV/EHU)

**ORCID:** 0000-0003-2308-5687

**DOI:** <https://doi.org/10.36151/RP.57.03>

**Title:** Environmental crimes in the Spanish Criminal Code: regulation and contested issues

**Sumario:** I. UBICACIÓN Y CONSIDERACIONES SISTEMÁTICAS. II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y REFERENTES INTERNACIONALES. III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y OBJETO MATERIAL DE LOS DELITOS. IV. VINCULACIÓN ENTRE DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO. V. SUJETO RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN PENAL. VI. CONDUCTAS INCRIMINADAS. VII. CONSECUENCIAS JURÍDICAS. VIII. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. IX. CONCURSOS. X. DISPOSICIONES COMUNES AL TÍTULO XVI. XI. BIBLIOGRAFÍA.

**Summary:** I. LOCATION AND SYSTEMATIC CONSIDERATIONS. II. LEGISLATIVE EVOLUTION AND INTERNATIONAL REFERENCES. III. LEGALLY PROTECTED INTEREST AND MATERIAL OBJECT OF THE OFFENCES. IV. CONNECTION BETWEEN CRIMINAL LAW AND ADMINISTRATIVE LAW. V. SUBJECT LIABLE FOR THE CRIMINAL OFFENCE. VI. CRIMINALISED CONDUCT. VII. LEGAL CONSEQUENCES. VIII. LIABILITY OF LEGAL PERSONS. IX. CONCURRENCE OF OFFENCES. X. COMMON PROVISIONS UNDER TITLE XVI. XI. BIBLIOGRAPHY.

**Resumen:** El presente artículo se ocupa de la regulación de los delitos ambientales en el Código Penal español. Con objeto de ofrecer un análisis integral, se destaca la creciente relevancia del Derecho penal ambiental en un contexto marcado por la crisis climática y por una mayor conciencia social sobre la protección del entorno natural, sin ignorar la tensión existente con los objetivos del desarrollo económico. Asimismo, se examina la interrelación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo, que en esta materia se antoja insoslayable. Considerando lo anterior, el artículo insiste en la necesidad de reforzar la tutela penal ambiental.

**Palabras clave:** Derecho penal ambiental, bien jurídico medio ambiente, delitos ambientales, accesoriedad administrativa, leyes penales en blanco.

**Abstract:** This article addresses the regulation of environmental offences under the Spanish Criminal Code. In order to provide a comprehensive analysis, it underscores the growing significance of Environmental Criminal Law in a context shaped by the climate crisis and by heightened social awareness of the need to protect the natural environment, while not overlooking the existing tension with economic development objectives. The article further examines the interplay between Criminal Law and Administrative Law, which in this field proves to be unavoidable. In light of the foregoing, it argues for the need to strengthen the criminal protection of the environment.

**Key words:** Environmental Criminal Law, Protected environmental interest, Environmental crimes, Subsidiary administrative nature, Indirect criminal statutes

**Observaciones:** esta obra se ubica en el marco del Proyecto de Investigación “El Derecho penal y la Criminología ante los nuevos desafíos de la criminalidad climática: hacia una justicia climática al servicio de los derechos humanos”, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (Ref. PID2023-147154NB-I00), dentro del trabajo que lleva a cabo el Grupo Consolidado de Investigación del País Vasco (IT-1486-22).

Rec.: 8/10/2025 Fav.: 12/11/2025

## I. UBICACIÓN Y CONSIDERACIONES SISTEMÁTICAS

La normativa dedicada a la tutela penal del ambiente, en sentido físico, se contempla en los arts. 325 a 331 y 332 a 336, recogidos en los Capítulos III y IV del Título XVI (Libro II), dedicado a la regulación “De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente”, bajo las rúbricas, respectivas, “De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente” y “De los delitos contra la flora y la fauna”. Junto a ellos, los arts. 338, 339 y 340 completan la previsión legal

en el Capítulo V con unas “Disposiciones comunes” a todo el Título.

A lo largo del Código son numerosos los preceptos en los que se menciona también para redactar tipos básicos o agravados la posibilidad de peligro para el ambiente (arts. 343.1, 348.1, 349, 350, 352 a 355) o incluso de daño al mismo (art. 345.1)<sup>1</sup>. Aquí se hará referencia solo a los delitos de los arts. 325 a 331 y que el propio Código denomina “contra el medio ambiente”.

Como ya se ha señalado reiteradamente, hay que destacar la previsión específica de un título para los delitos contra el ambiente en su sentido más amplio y de un capítulo para el ambiente en un sentido más estricto (en realidad dos, pues el Capítulo IV también

1 Al respecto, OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39. Delitos sobre la ordenación del territorio, urbanismo, patrimonio histórico y medio ambiente (III). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.): *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 4.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2021, p. 1005, advierte que factores como la concurrencia de otros bienes jurídicos —por ejemplo, la explotación racional del suelo—, la necesidad de articular una respuesta diferenciada frente a conductas especialmente graves o la proximidad estructural con otros delitos, han llevado al legislador a otorgar autonomía sistemática a ciertos comportamientos igualmente lesivos o peligrosos para el entorno natural. Se trata, sin duda, de una opción plausible, aunque no exenta de riesgos concursales entre distintas figuras delictivas, como bien apunta el propio autor. No resulta tan coherente, sin embargo, como observa SESSANO GOENAGA, J.C.: “La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 4, 2002, pp. 26 y ss., que la tutela del medio ambiente se proyecte en diversos preceptos del Código de manera fragmentaria y con una marcada dispersión terminológica. Esta falta de sistematicidad se evidencia en la multiplicidad de términos utilizados para referirse al medio ambiente, como “valor ecológico”, “equilibrio de los sistemas naturales”, “espacio natural”, “hábitat”, “equilibrio biológico”, “equilibrio ecológico”, “medio ambiente”, “medio natural” o “espacios naturales”, entre otros, lo que, a juicio del autor, puede generar problemas interpretativos. En la misma línea, TERRADILLOS BASOCO, J.: “Protección penal del medio ambiente en el nuevo Código penal español. Luces y sombras”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 19, 1996, p. 301, sostiene que esta dispersión terminológica puede afectar la aplicabilidad de los preceptos, al emplear el legislador penal fórmulas diversas para referirse a una misma realidad. Sobre estos preceptos, puede consultarse en detalle a CASTELLÓ NICÁS, N.: “Concepto, contenido y protección y del medio ambiente en el delito del artículo 325 del Código Penal (su relación con el artículo 328 tras la reforma 5/2010 de 22 de junio), en CASTELLÓ NICÁS, N. (dir.): *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 274 y ss.

tutela el ambiente)<sup>2</sup>. Ello indica autonomía<sup>3</sup> y cierra el debate sobre la importancia del ambiente en sí mismo considerado como bien jurídico a tutelar penalmente<sup>4</sup>. Y hay que destacar la propia inclusión de estos delitos en el Código y no en una ley especial o en normativa administrativa sectorial como se hace en otras legisla-

ciones<sup>5</sup>. Así se realza su importancia. Se favorece la labor preventiva<sup>6</sup>. Y se favorece (se debiera favorecer) la actuación de los tribunales de justicia. Claro que puede hablarse de un Derecho penal ambiental específico o autónomo, pero dentro de un Derecho penal de cuyos principios y reglas no puede aislarse<sup>7</sup>. Y ello basta para

2 La doctrina no ha alcanzado una posición pacífica respecto del bien jurídico protegido en los delitos del Capítulo IV. Una parte de los autores, representada entre otros por HAVA GARCÍA, E.: *Protección jurídica de la fauna y flora*, Trotta, Madrid, 2000, pp. 267-269, mantiene que no resulta convincente sostener que se proteja directamente el “equilibrio de los sistemas naturales”, dado que la afectación aislada de un ejemplar difícilmente comprometería dicho equilibrio; de ahí que se afirme la existencia de un bien jurídico autónomo: la biodiversidad, entendida como la variabilidad genética, de especies y de ecosistemas, con relevancia propia más allá de su función instrumental respecto del medio ambiente. Esta posición ha sido respaldada por MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo 7. Salud planetaria y Derecho penal: ¿hacia una revisión de la protección penal de la biodiversidad en España?”, en FUENTES I GASÓ, J.P. et al. (coords.): *El impacto social de la COVID-19. Una visión desde el Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, p. 292, MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: “Lección XXXII. Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente. Delitos contra los animales”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.): *Derecho Penal. Parte Especial*, 8.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, p. 627, MORALES PRATS, F.: “Capítulo IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.): *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 1282 y ss., DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Capítulo 7. Derecho penal del medio ambiente”, en ORTEGA ÁLVAREZ, L./ALONSO GARCÍA, C. (dirs.): *Tratado de Derecho ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 290, así como por CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: “Capítulo III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, p. 1515. La jurisprudencia ha seguido una línea semejante, afirmando expresamente que el bien jurídico-penal tutelado es la supervivencia de la fauna indispensable para la biodiversidad y, con ella, para el equilibrio del ecosistema (STS 1302/1999, de 8 de febrero; SAP Barcelona 204/2020, de 30 de abril). Frente a esta postura, autores como CARMONA SALGADO, C.: “Lección 29. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, la flora, la fauna y los animales domésticos: disposiciones comunes”, en COBO DEL ROSAL M. (dir.): *Derecho penal español: parte especial*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2005, p. 717 adoptan una posición distinta, al entender que el bien jurídico protegido sigue siendo el medio ambiente, mientras que MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual de Derecho penal ambiental*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025, p. 18, lo restringen a sus componentes bióticos —flora y fauna—, cuya protección repercute directamente en la biodiversidad.

3 MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal del medio ambiente*, Iustel Madrid, 2008, pp. 50 y ss., sostiene que la ausencia de referencias a otros bienes jurídicos en la rúbrica del Título relativo a los delitos medioambientales evidencia la autonomía de este bien jurídico, la cual no se ve desvirtuada por su relación con otros bienes jurídicos individuales.

4 Así, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: “Observaciones críticas a la configuración de los delitos contra el medio ambiente en el Proyecto de Código Penal de 1992”, en *Jueces para la democracia*, n.º 16-17, 1992, p. 99, ya advertía, hace más de cuatro décadas, que la gravedad de la degradación ambiental exige acudir a todos los instrumentos jurídicos, incluido el Derecho penal como *ultima ratio*, afirmación que adquiere renovada vigencia en el contexto de la crisis climática actual. En la misma línea se manifiesta BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales”, en MUÑOZ CONDE, F. (dir.): *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 1001, al sostener que el recurso al Derecho penal en el ámbito de la protección ambiental constituye una opción normativa adecuada en el marco de la actual sociedad del riesgo. En similares términos, ALASTUEY DOBÓN, C.: “X. Derecho penal del medio ambiente”, en LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.): *Observatorio de políticas ambientales: 1978-2006*, Aranzadi, Pamplona, 2006, p. 294. Ante este escenario, DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Capítulo 7”, op. cit., p. 287, considera que era inevitable la intervención del Derecho penal. Hoy, la legitimidad de dicha intervención antaño objeto de debate parece estar consolidada.

5 Tal como señala TERRADILLOS BASOCO, J.: “Protección penal”, op. cit., pp. 302-303, en el Derecho comparado se han consolidado dos modelos teóricos: el norteamericano, que fragmenta la regulación en leyes sectoriales con sanciones penales apoyadas en disposiciones administrativas; y el alemán, que incorpora la definición de los delitos ecológicos al propio Código Penal, dotándolos de autonomía material y formal respecto al Derecho administrativo. España ha optado por este segundo sistema, que permite una tutela penal unitaria del medio ambiente y evita soluciones fragmentarias.

6 BAUCELLS LLADOS, J.: “¿Nuevas perspectivas para el delito ecológico en España? A propósito de la nueva Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE”, en *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. XV, n.º 1, 2024, p. 23, destaca que el Derecho penal ambiental cumple, en todo caso, funciones preventivas. Como ejemplo, señala que la consideración de haber implementado programas de cumplimiento normativo como atenuante de la responsabilidad penal ha incentivado a numerosas empresas a optimizar su organización interna para reducir riesgos ambientales.

7 MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 30, defienden que el Derecho penal ambiental constituye un sector del Derecho penal y, como tal, cumple su función como último nivel de control social, aplicándose los principios y conceptos generales del Derecho penal. No obstante, advierten que las instituciones penales tradicionales requieren ciertas adaptaciones y precisiones para su correcta aplicación a los delitos contra el medio ambiente. Por su parte, VERCHER NOGUERA, A.: “Capítulo 35. Los delitos contra el medio ambiente”, en CAMACHO VIZCAÍNO, A. (dir.): *Tratado de Derecho penal económico*, Tirant

abortar la idea de que podamos estar ante un Derecho penal de segunda (división o velocidad)<sup>8</sup>.

Ahora bien, que la terminología utilizada no es adecuada parece evidente. De entrada, tanto en el Título como en el Capítulo se utiliza la expresión redundante “medio ambiente” cuando el “medio” es el “ambiente” o el “ambiente” es el “medio”. *Ambiente* se dirá en italiano. Y *ambiente* se dirá en portugués. *Umwelt, environment, environnement* son expresiones equivalentes en otras lenguas<sup>9</sup>.

Por otra parte, si el Título XVI comprende según su rúbrica los delitos relativos a “la protección del territorio y el urbanismo [Capítulo I], la protección del pa-

trimonio histórico [Capítulo II] y el medio ambiente”, parece que estos estarán comprendidos en los Capítulos III y IV. Así es. Sin embargo, la rúbrica del Capítulo III dice “delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”. Esto es, se mencionan los recursos naturales, no mencionados en el título y se menciona el medio ambiente que, sin embargo, no se menciona en el Capítulo IV<sup>10</sup>. ¿Son la flora y la fauna recursos naturales? ¿Son medio ambiente? ¿Son los recursos naturales medio ambiente? Pocas indicaciones da el legislador. A ello se hará referencia más adelante al tratar el bien jurídico de estas infracciones.

---

lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 1868-1869, sostiene que parte del Derecho penal ambiental puede considerarse también integrante del Derecho penal económico, dado que ambos buscan proteger bienes colectivos frente a conductas que comprometen la confianza en el orden económico o social. Resulta evidente que el medio ambiente está constituido por bienes y elementos comunes de los que depende la salud de la población y el bienestar de todos los seres vivos, cuya restauración tras un daño o contaminación supone una tarea compleja y de elevado valor.

8 CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: “Introducción al delito ecológico”, en TERRADILLOS BASOCO, J. (dir.): *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, pp. 19-20, señala que la experiencia demuestra que las normas penales contenidas en leyes especiales tienden a constituir un Derecho penal menor o de escasa trascendencia, mientras que se considera como “verdadero” Derecho penal aquel que se encuentra incorporado en el Código Penal. El autor destaca, asimismo, que resulta especialmente relevante el refuerzo de garantías que implica la superación de la atomización del Derecho penal, al concebir el Código como el catálogo exhaustivo de todas las conductas sancionables penalmente, equiparando formalmente todos los comportamientos delictivos y evitando así la proliferación de Derechos penales “especiales”.

9 Como expone RAMÍREZ MORA, J.L. ¿Medio ambiente o un solo ambiente? [en línea], *El Heraldo Austral*, 27 de enero de 2022 [consulta: 14 de agosto de 2025]. Disponible en: <https://www.eha.cl/noticia/opinion/opinion-medio-ambiente-o-un-solo-ambiente-10699>, la locución “medio ambiente” es fruto de una traducción inapropiada del término inglés *environment*, que en su origen debió verterse como “*environment: medio, ambiente*”, con coma para separar ambos conceptos. La supresión de dicha coma generó un pleonasmico contrario a la precisión terminológica, pues “medio” y “ambiente” son, en esencia, sinónimos. A partir de las definiciones de la RAE, explica que “medio” y “ambiente” son conceptos que se solapan, pues el medio forma parte del ambiente como sustrato para la vida, de modo que su uso conjunto resulta redundante. El ambiente, entendido como totalidad integrada de elementos biológicos, químicos, físicos y socioculturales, no admite fragmentación conceptual, por lo que hablar de “medioambiente” constituye una desviación idiomática, un “error gramatical e incongruente que conlleva a una deficiencia de contenido”. Pese a la aceptación institucional de la expresión —por organismos internacionales, ministerios, la RAE y hasta la propia Constitución—, ello no corrige su impropiedad lingüística. En el plano jurídico, esta consideración lleva a preferir denominaciones como “Derecho penal ambiental” o “Derecho ambiental”, que designan con mayor exactitud la rama del ordenamiento destinada a la tutela del ambiente en su integridad (SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal ambiental*, 4.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2024, p. 35). En sentido idéntico, MARTÍN MATEO, R.: *Manual de derecho ambiental*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003, p. 21, sostiene que los términos medio ambiente y medioambiental resultan innecesariamente reiterativos y redundantes. A favor del uso de la expresión medioambiente, véase, VERCHER NOGUERA, A.: “Capítulo 35”, op. cit., p. 1859. De manera concordante, MUÑOZ CATALÁN, E.: “El medio ambiente como bien jurídico y derecho humano de tercera generación reconocido desde el imperio romano”, en VV.AA.: *Derechos humanos y medio ambiente*, Fortaleza, Brasil, 2017, p. 90, sostiene que los términos medio y ambiente poseen un significado coincidente cuando se utilizan conjuntamente; sin embargo, considerados por separado, adquieren acepciones distintas, siendo el contexto el que determina su adecuada comprensión.

10 La rúbrica del Capítulo III ha sido objeto de crítica por su carácter redundante, al aludir conjuntamente al medio ambiente y a los recursos naturales, cuando la protección del primero lleva implícita la de los segundos. Así, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 42-43. Se cuestiona, además, la falta de coherencia en la delimitación sistemática entre los Capítulos III y IV: si los recursos naturales comprenden también la flora y la fauna, no se entiende que estas aparezcan tratadas separadamente en el Capítulo IV, como si fueran ajena al medio ambiente. Al respecto, véase, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 263, OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, op. cit. p. 1005. Con todo, se ha señalado que la duplicidad de términos no sería necesariamente innecesaria, en la medida en que el Capítulo III incluye también figuras como el art. 330 CP —daños a espacios naturales protegidos— donde son precisamente los recursos naturales los objetos de tutela. Así, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental”, en *Revista Penal*, n.º 4, 1999, p. 31. En sentido idéntico, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial*, Atelier, Barcelona, 2012, p. 212.

## II. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA Y REFERENTES INTERNACIONALES

Atendiendo al mandato del art. 45.3 de la Constitución<sup>11</sup> en 1983 se incluye en el Código Penal de 1973 a través de la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de

Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, un confuso, ambiguo, insuficiente y defectuoso técnicamente art. 347 bis<sup>12</sup>, vinculado a la tutela de la salud pública y sin entender lo que significa realmente la protección del ambiente<sup>13</sup>.

11 El art. 45 CE establece:

"1. Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

3. Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la Ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado".

12 La LO 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal, fundamentó la incorporación del art. 347 bis sobre tres premisas señaladas en su exposición de motivos: (i) la insuficiencia de la tutela penal del medio ambiente entonces existente —"prácticamente nula"— pese a su reconocimiento constitucional en el art. 45 CE; (ii) la urgencia derivada del carácter con frecuencia "irreversible" de los daños ambientales; y (iii) la necesidad de contar con un "auxilio coercitivo de la Ley penal" para dotar de rigor a las políticas públicas en la materia, admitiendo no obstante que los preceptos penales, por sí solos, no pueden eliminar toda actividad nociva. Sobre esta base político-crímenal, el legislador no solo incorporó por primera vez al ordenamiento español un tipo delictivo específicamente ambiental, sino que también modificó la rúbrica de la Sección 2.<sup>a</sup> del capítulo II ("De los delitos de riesgo en general"), título V, libro II, añadiendo la mención expresa "y del medio ambiente", de modo que pasó a denominarse "De los delitos contra la salud pública y del medio ambiente". En dicha sección se incluyó un tipo básico único (art. 347 bis), con supuestos agravados y consecuencias accesorias, elaborado mediante la técnica de la ley penal en blanco, en virtud de la cual el tipo se remitía a las disposiciones administrativas protectoras del medio ambiente. En su tenor literal, el precepto sancionaba —con "arresto mayor y multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas"— a quien, "contraviniendo leyes o reglamentos protectores del medio ambiente, provocare o realizare directa o indirectamente emisiones o vertidos de cualquier clase, en la atmósfera, el suelo o las aguas terrestres o marítimas, que pongan en peligro grave la salud de las personas, o puedan perjudicar gravemente las condiciones de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles"; establecía la pena superior en grado en supuestos de "clandestinidad, falta de autorización, desobediencia de órdenes de corrección o suspensión, información ambiental falsa u obstaculización de la inspección", así como cuando "se originare un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico"; y preveía la "clausura temporal o definitiva del establecimiento" y la "propuesta de intervención administrativa de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores".

13 Tal y como expone DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015", en *Revista Penal*, n.º 36, 2015, p. 88, la decisión político-crímenal de incorporar al Código Penal de 1973 un tipo específico —el art. 347 bis CP, conocido en la doctrina como "delito ecológico" de protección del medio ambiente fue, en términos generales, bien acogida por la doctrina. Entre las razones de esta acogida favorable, ALASTUEY DOBÓN, C.: "X. Derecho penal", *op. cit.*, p. 295, apunta que el Proyecto de Código Penal de 1980 abordaba la defensa del medio ambiente (arts. 323, 324 y 325 CP), pero lo hacía dentro del Libro II, Título VII, dedicado a los "Delitos contra la seguridad colectiva", concretamente en el Capítulo III, titulado "Delitos contra la salud pública". Con ello, quedaba claro que el Proyecto no dotaba de autonomía al bien jurídico "medio ambiente", provocando así la censura por parte de la doctrina. En la misma línea, BACIGALUPO ZAPATER, E.: "La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente", en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 5, 1982, p. 201, subraya que ni siquiera la exposición de motivos del Proyecto hacía alusión a esta cuestión, pues al enumerar las innovaciones que responden al cambio social omitía toda referencia a los nuevos fenómenos relativos a la protección ambiental, lo que revela que el problema no parecía haber preocupado al legislador español de la época. Tal ausencia de autonomía, como advierte MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: "Observaciones críticas", *op. cit.*, p. 100, favorecía su confusión con otros bienes jurídicos tradicionales —como la salud pública, la salud individual o la calidad de vida en general—, aunque no debe incurrirse en tal confusión, por más que dichos bienes puedan aparecer como conexos o concurrentes. Pese a la loable intención del legislador y a la favorable acogida inicial de la incorporación de un precepto destinado a proteger el medio ambiente, el art. 347 bis CP cosechó desde sus comienzos críticas mayoritariamente negativas, motivadas por sus defectos estructurales y sus notorias insuficiencias. La doctrina llegó a calificar el referido precepto como un supuesto de "inconstitucionalidad por omisión", ya que la tutela del medio ambiente no puede circunscribirse únicamente a impedir su degradación mediante el vertido de residuos sólidos, líquidos o gaseosos —conducta contemplada en el entonces vigente delito ecológico—, sino que debe abarcar también la explotación irracional de los recursos naturales que lo conforman, práctica que no se encontraba expresamente reprimida por la tipificación penal de la época, la cual, en consecuencia, se consideraba insuficiente para garantizar de forma plena el nivel de protección exigido por el artículo 45.3 CE. Así, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: "Introducción", *op. cit.*, p. 18. Al respecto, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347 bis al proyecto de nuevo Código Penal de 1994", en VALLE MUÑIZ, J.M. (coord.): *La protección del medio ambiente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 1997, pp. 213-214, sintetiza las principales objeciones en los siguientes puntos: (i) su carácter parcial, al instrumentalizar la tutela ambiental mediante una regulación excesivamente próxima a los delitos contra la salud pública, omitiendo otros factores contaminantes y formas de agresión que hubieran merecido tratamiento penal (p. ej., desecación de zonas húmedas, desvío de cauces, talas indiscriminadas, destrucción de flora protegida, uso abusivo de plaguicidas,

El Código de 1995 aborda seriamente una tutela moderna del ambiente, basada en su consideración como bien jurídico autónomo y crea el nuevo Título XVI incluyendo en su Capítulo III los delitos más estrictamente ambientales<sup>14</sup>.

Desde entonces, es evidente la influencia que ha tenido —y sigue teniendo— la normativa ambiental de la hoy Unión Europea en estos delitos<sup>15</sup>, lo que se puso de relieve ya desde el momento de entrada en vigor del Código Penal de 1995 y su acomodación, por ejemplo, a las propuestas de las Directivas 79/409/CEE<sup>16</sup> y 92/43/CEE<sup>17</sup>: lo que se ha denominado europeización del Derecho penal ambiental estatal<sup>18</sup>.

Sobre todo, pero no solo, a través de su irrupción con la utilización de la técnica de la accesoriad re-

lativa en la construcción de los preceptos penales<sup>19</sup>. La remisión a las disposiciones de carácter general protectoras del ambiente, para definir el contenido de los distintos delitos, permite abarcar casi toda la regulación ambiental europea. Así, los Anexos A y B de la Directiva 2008/99/CE<sup>20</sup> detallan la lista de la legislación comunitaria adoptada en virtud de los Tratados CE y Euratom cuya infracción constituye conducta ilícita de conformidad con su art. 2, letra a), incisos i) y ii) y a la que también se remite, como norma de complemento, el legislador español.

Es esta Directiva, por otra parte, la que marca la pauta a seguir en cuanto a lo que es estrictamente labor armonizadora —no meramente integradora— (juntamente con la Directiva 2009/123/CE sobre contaminación

---

destrucción de espacios naturales o determinados supuestos de incendios forestales y muerte de especies protegidas); (ii) la ambigüedad y difícil comprensión de varios de sus términos, unida a la falta de distinción entre las diversas modalidades de ataque al medio ambiente, derivada de la opción por un criterio unitario de tipificación; (iii) la discutible equiparación, a efectos de pena, entre la grave puesta en peligro de la salud de las personas y el mero perjuicio potencial grave de la vida animal, bosques, espacios naturales o plantaciones útiles; (iv) la ausencia de un escalonamiento adecuado en la graduación de las conductas punibles, tanto en el tipo básico como en los agravados, lo que se traduce en un tratamiento penal privilegiado; y (v) el olvido de aspectos esenciales para una protección penal eficaz del medio ambiente, tales como el carácter transnacional de muchas conductas contaminantes, la responsabilidad de los funcionarios públicos o la necesidad de sanciones innovadoras y eficaces frente a una criminalidad que, por su afinidad con la delincuencia económica, requiere mecanismos de reacción distintos a los previstos para la delincuencia común tradicional. Críticas que, como advierte el propio autor, se vieron agravadas por su ya previsible “ridícula aplicación práctica”. Sobre esta cuestión, véase, VERCHER NOGUERA, A.: “Cuarenta años de protección penal ambiental: la inevitable tendencia expansiva del derecho penal del medio ambiente”, en *Diario La Ley*, n.º 10392, 2023, pp. 1 y ss. Es de justicia reconocer, como señala este mismo autor que, a pesar de las críticas expuestas, la existencia del art. 347 bis marcó “un antes y un después” en la protección penal del medio ambiente. Pretender que una regulación penal *ex novo* hubiera entrado “por la puerta grande”, sin obstáculos y con una aplicación inmediata, fluida y clara, habría sido excesivo.

14 Así, la exposición de motivos de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, señala que “(...) se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia (...)”, y destaca expresamente “(...) la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales”.

15 Véase, con detalle, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 29 y ss. Asimismo, sobre esta cuestión, FUENTES LOUREIRO, M.A.: “El proceso de consolidación del Derecho penal ambiental en la Unión Europea”, en *Revista de estudios europeos*, vol. 79, 2022, y ALZINA LOZANO, A.: *El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea*, Iustel, Madrid, 2023.

16 Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, DO L 103, 25.4.1979, pp. 1-18. Derogada por la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la conservación de las aves silvestres, DO L 20, 26.1.2010, pp. 7-25.

17 Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, DO L 206, 22.7.1992, pp. 7-50. Modificada por la Directiva (UE) 2025/1237 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2025, por la que se modifica la Directiva 92/43/CEE del Consejo en lo que respecta al estatuto de protección del lobo (*Canis lupus*), DO L 202, 26.6.2025, pp. 1-8.

18 Véase, al respecto, SATZGER, H.: “La europeización del Derecho penal. La influencia del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico-penal nacional de los Estados miembros”, en *Cuadernos de Derecho Penal*, n.º 7, 2012, pp. 43 y ss.

19 Ampliamente, DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *Protección penal del ambiente y accesoriad administrativa: tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*, Cedecs, Barcelona, 1996, pp. 61 y ss. Tal y como señala CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: “Introducción”, *op. cit.*, p. 21, la denominada accesoriad administrativa no debe confundirse con un supuesto carácter “secundario” del Derecho penal ambiental. Aunque la doctrina alude con frecuencia a esta supuesta “secundariedad”, lo cierto es que la norma penal, en cuanto *ultima ratio*, se reserva para sancionar las conductas más gravemente lesivas de los bienes jurídicos más relevantes, mediante las respuestas más enérgicas de que dispone el Estado. Ello no implica un papel subordinado del Derecho penal, sino que refleja que su intervención queda restringida a los supuestos en que la actuación preventiva o sancionadora de la normativa administrativa resulta insuficiente. En los mismos términos, SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, *op. cit.*, pp. 127 y ss.

20 Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, DOUE L 328, 6.12.2008, pp. 28-36.

de buques<sup>21</sup>). Y así, es ella la que motiva la reforma de los arts. 327 y 328 en 2010 y de los arts. 325, 326, 326 bis y 328 en 2015.

En 2010<sup>22</sup> se introduce en el antiguo art. 325 la expresión “incluido en alta mar”<sup>23</sup>, se elevan las penas, se introduce la responsabilidad de las personas jurídicas y se amplía significativamente el delito del entonces art. 328 vinculado a depósitos y vertederos de desechos y residuos.

La Reforma de 2015<sup>24</sup> acomoda la redacción del art. 325.1 a las exigencias de la Directiva, contemplando no solo supuestos de posible grave perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales (que da lugar ahora al tipo agravado del nuevo art. 325.2 párrafo primero, al que se suma en el párrafo segundo la previsión de que el riesgo lo sea para la salud de las personas), sino asimismo, lo que antes no se contemplaba, de daño sustancial (o posibilidad de él) al aire, el suelo o las aguas, y ahora también a animales o plantas. En segundo lugar, se reformula totalmente el complejo art. 328 que

da lugar a dos nuevos arts. 326 y 326 bis. Se amplía el ámbito de aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Y se modifican las penas previstas.

Habrá que esperar a comprobar el recorrido legislativo que pueda tener la Directiva (UE) 2024/1203 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituyen las Directivas 2008/99/CE y 2009/123/CE en la necesidad de acomodar la regulación penal a las nuevas perspectivas europeas<sup>25</sup>.

### III. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO Y OBJETO MATERIAL DE LOS DELITOS

Es frecuente que se afirme por doctrina y jurisprudencia que en estos delitos trata de garantizarse “el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la fauna y la flora y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus

21 Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones, DOUE L 280, 27.10.2009, pp. 52-55.

22 La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de modificación del Código Penal, introdujo diversas reformas en esta materia, justificadas en su exposición de motivos en los siguientes términos: “Las modificaciones en los delitos contra el medio ambiente responden a la necesidad de incorporar elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito. En cumplimiento de las obligaciones asumidas, se produce una agravación de las penas y se integran en la legislación penal española los supuestos previstos en la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal”.

23 La inclusión se produjo tras el desastre del *Prestige*. No obstante, debe señalarse que la referencia del artículo 325 CP a la “alta mar” confiere a este espacio marítimo una protección más amplia que la prevista en la Directiva 2009/123/CE, de manera que no es necesario que la contaminación provenga de buques. Sobre ello, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, op. cit., pp. 108-109.

24 Advierte GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal*, 2.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 966 y ss., que las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/2015 se incorporaron en la fase final del trámite parlamentario en el Congreso, poco antes de que el texto se enviara al Senado, mediante las enmiendas n.º 846 a 850 del Grupo Popular (BOCG, 10 diciembre 2014, pp. 554-557). Como consecuencia, dichos cambios no fueron previamente evaluados por órganos especializados, como el Consejo Fiscal o el CGPJ, ni se debatieron con criterios técnicos sólidos durante su tramitación. La reforma se centró principalmente en ajustar y reubicar delitos ya existentes —especialmente los introducidos por la LO 5/2010—, modificando requisitos típicos e incluso suprimiendo algunos, sin ofrecer una justificación clara en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015. Esto evidencia la prisa y la escasa prioridad que el legislador otorgó a la materia ambiental, así como una técnica legislativa deficiente, más propia del Derecho administrativo sancionador que del penal. Además, se recurrió nuevamente a normas de la Unión Europea, como la Directiva 2008/99/CE, que ya habían fundamentado la reforma de 2010, pese a que no existían críticas doctrinales por incumplimiento de dichas directivas. En consecuencia, la reforma de 2015 refuerza ciertas directrices comunitarias y refleja un proceso de “europeización” del Derecho penal ambiental español, sin resolver, no obstante, los problemas pendientes de la reforma de 2010. Estas críticas son recogidas, entre otros, por BAUCELLS LLADÓS, J.: “Tentativa inacabada de protección penal del medio ambiente”, en *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. X, n.º 1, 2019, pp. 4 y ss.

25 Recientemente, sobre esta cuestión, BAUCELLS LLADÓS, J.: “Nuevas perspectivas”, op. cit., pp. 1 y ss., ha señalado que la ineeficacia práctica del delito ecológico en España se debe tanto a deficiencias técnicas en la tipificación penal —como la vaguedad de conceptos tales como “daño sustancial” o la excesiva dependencia de la vía administrativa—, como a la escasa severidad de las sanciones y a una cierta tolerancia institucional hacia conductas contaminantes. Frente a ello, la Directiva (UE) 2024/1203 incorpora avances relevantes: amplía el catálogo de infracciones, precisa los elementos típicos, endurece las sanciones para personas físicas y jurídicas e impone obligaciones de reparación ambiental. Sin embargo, advierte que la eficacia de la norma no dependerá únicamente de esta armonización penal —que podría quedarse en un plano meramente simbólico—, sino de la capacidad de los Estados miembros, y en particular de España, para llevar a cabo una reforma integral del Derecho ambiental. Ello permitiría reducir los márgenes de tolerancia normativa, administrativa y judicial hacia actividades nocivas para el medio ambiente y alinear la política criminal con un modelo de desarrollo verdaderamente sostenible.

sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales”<sup>26</sup>.

Ausente ya todo debate sobre la posibilidad, necesidad o merecimiento de tutela penal de bienes colectivos, difusos o difundidos<sup>27</sup> y exigida la intervención penal en esta materia por la Constitución<sup>28</sup>, la discusión sobre el concreto objeto de tutela de estos delitos “ambientales” se centra, en primer lugar, en la definición de qué es el ambiente, una cuestión no exenta de polémica<sup>29</sup>.

El concepto más amplio u omnicomprensivo llega a identificarlo con el entorno en general, lo que rodea a las personas (incluso desde una perspectiva psíquica y cultural)<sup>30</sup>.

El concepto más estricto lo refiere únicamente, desde un entendimiento físico del mismo, a lo que se considera son los elementos naturales (excluido el fuego): agua, aire y tierra. Aunque no necesariamente a los elementos considerados en sí mismos, sino más bien a su interrelación para conformar un sistema global que facilite su desarrollo<sup>31</sup>.

26 Esta formulación se corresponde con la clásica definición de BACIGALUPO ZAPATER, E.: “La instrumentación”, *op. cit.*, pp. 200-201, inicialmente vinculada al antiguo art. 347 bis del Código Penal y posteriormente mantenida en la interpretación del vigente art. 325 CP. Se trata de una concepción consolidada en la doctrina, que entiende el “ambiente” en un sentido restringido, limitado al medio ambiente natural.

27 En relación con la protección de los bienes jurídicos colectivos —siendo el medio ambiente uno de los ejemplos paradigmáticos—, véase, en clave crítica, SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.<sup>a</sup> ed., Edisofer, Madrid, 2011, BUSTOS RAMÍREZ, J.J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: *Nuevo sistema de Derecho penal*, Trotta, Madrid, 2004, SANTANA VEGA, D.M.: *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000, MENDOZA BUERGO, B.: *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Civitas, Madrid, 2001.

28 El art. 45.3 CE ha suscitado un amplio debate doctrinal en torno a si debe entenderse como un verdadero mandato constitucional de criminalización —esto es, la obligación del legislador de recurrir al Derecho penal para sancionar determinadas conductas lesivas para el medio ambiente— o, por el contrario, como una mera facultad que le permite optar por este recurso. Pese a la diversidad de posturas, la tesis mayoritaria en la doctrina sostiene que el precepto contiene una obligación constitucional expresa de castigar penalmente. Sobre esta cuestión, véase la exposición de argumentos a favor y en contra en, SANTANA VEGA, D.M.: *La protección*, *op. cit.*, pp. 62 y ss. Ahora bien, cuestión distinta es que, como señala ALASTUEY DÓBON, C.: “X. Derecho penal”, *op. cit.*, pp. 293-294, al margen de este eventual —y, a su juicio, meramente facultativo— respaldo constitucional, existan razones de peso que justifican por sí mismas la intervención del Derecho penal en la tutela del medio ambiente. Como destacan PRATS CANUT, J.P./MARQUÉS I BANQUÉ, M./MORÁN MORA, C.: *Derecho penal ambiental y Derecho comunitario. La Directiva IP*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002, p. 47, la previsión constitucional de un mandato de política penal en materia ambiental debe valorarse positivamente desde una perspectiva político-crimeal, en la medida en que el art. 45.3 CE contribuye a reforzar la función simbólica de generar una conciencia colectiva sobre la necesidad de proteger bienes jurídicos colectivos de nuevo cuño, como el medio ambiente, vinculados a los denominados intereses difusos, esto es, intereses compartidos por la mayoría que, en no pocas ocasiones, entran en contradicción con el modelo de desarrollo socioeconómico vigente.

29 Ello se explica, en parte, porque, como señala ORTEGA ÁLVAREZ, L.: “Capítulo 1. Concepto de medio ambiente”, en ORTEGA ÁLVAREZ, L./ALONSO GARCÍA, C. (dirs.): *Tratado de Derecho ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 31, el medio ambiente “es un concepto casi universal que se relaciona con una casi infinita variedad de conceptos”. Así, BLANCO LOZANO, C.: *La protección del medio ambiente en el Derecho penal español y comparado*, Comares, Granada, 1997, pp. 17 y ss., recoge las distintas definiciones que sobre el concepto de medio ambiente ha venido elaborando la doctrina.

30 En este sentido, según expone BLANCO LOZANO, C.: *La protección*, *op. cit.*, pp. 18 y ss., desde una concepción omnicomprensiva se incluirían dentro del medio ambiente tanto elementos materiales como inmateriales: urbanísticos, paisajísticos, estéticos, históricos, patrimoniales y artísticos, sociales, culturales y políticos, educativos y lúdicos, así como las propias interrelaciones entre los distintos componentes ambientales. En suma, conforme a este planteamiento, ambiente sería todo aquello que puede incidir, positiva o negativamente, en la vida del ser humano o en su calidad. El Tribunal Constitucional ha avalado esta concepción amplia del medio ambiente, al definirlo en los siguientes términos en la ya clásica STC 102/1995, de 26 de junio: “El medio ambiente consiste en el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas y sociales que rodean a las personas ofreciéndoles un conjunto de posibilidades para hacer su vida. Las personas aceptan o rechazan esas posibilidades, las utilizan mal o bien, en virtud de la libertad humana. El medio no determina a los seres humanos, pero los condiciona. Se afirma por ello, que el hombre no tiene medio sino mundo, a diferencia del animal. No obstante, en la Constitución y en otros textos el medio, el ambiente o el medio ambiente (*environment, environnement, Umwelt*) es, en pocas palabras, el entorno vital del hombre en un régimen de armonía, que aúna lo útil y lo grato. En una descomposición factorial analítica comprende una serie de elementos o agentes geológicos, climáticos, químicos, biológicos y sociales que rodean a los seres vivos y actúan sobre ellos para bien o para mal, condicionando su existencia, su identidad, su desarrollo y más de una vez su extinción, desaparición o consunción”. Ahora bien, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 41, advierte sobre los riesgos de una concepción excesivamente amplia del medio ambiente, y en sentido similar, MARTÍN MATEO, R.: *Manual*, *op. cit.*, p. 24, señala que, llevada al extremo, esta concepción podría abarcar cualquier cosa, desde una ciudad hasta una mera gabardina.

31 Como advierte CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: “Introducción”, *op. cit.*, p. 17, esta concepción estricta del medio ambiente, centrada únicamente en elementos naturales como agua, aire y tierra, no garantiza una protección suficiente y, en consecuencia, no abarca

Un concepto intermedio parte del anterior, pero integra también en el concepto lo que suelen considerarse recursos naturales (aunque los anteriores también lo sean), que hay quien entiende también son elementos naturales: la flora y la fauna (en otros términos, plantas y animales) que constituyen lo que se considera la naturaleza<sup>32</sup>.

El ambiente al que se refiere el Capítulo III lo es en su sentido más físico (no psíquico, al que se refieren los Capítulos I y II) y un alcance intermedio (esto es, vinculado a los elementos naturales agua, aire y tierra, pero también a fauna y flora, dejándose de recoger, de modo incomprendible, otros elementos nucleares en la tutela de los ecosistemas, como hongos, líquenes, etc.)<sup>33</sup>. Es en los elementos ambientales en su sentido estricto en los que han de recaer las conductas típicamente descritas en el art. 325, en cualquiera de sus apartados (emisiones, vertidos, etc.) y a ellos hay que referir en principio el objeto de tutela. Pero los arts. 326, 326 bis y 330 tienen su propio objeto material. Y ello debe atenderse a la hora de proponer un concepto unitario de bien jurídico para todos los delitos del capítulo. Así, el art. 330 alude a espacios naturales protegidos, esto es, a la naturaleza en sí (una parte de ella) y en

los arts. 326 y 326 bis las conductas delictivas ataúnen a residuos e instalaciones en que se desarrollan actividades peligrosas o vinculadas a sustancias peligrosas.

Por otra parte, la actuación sobre estos objetos ¿qué implica o qué exige el Código ha de implicar para que sea constitutiva de delito? En el caso del art. 325 daño (efectivo o potencial, aquí da igual) de la calidad del aire, el suelo, las aguas, de animales o plantas (el peligro para los sistemas naturales en su conjunto o para la salud de las personas no puede tenerse en cuenta porque implica un desvalor adicional, que puede darse o no, y que, en su caso, se contempla a través de una mayor penalidad). Pero, en el caso de los arts. 326 y 326 bis esto no es así y se alude indistintamente a todo ello a la hora de configurar los tipos (aun con diferente penalidad). Y en el art. 330 se exige un daño a un elemento de un espacio natural protegido.

De otro lado, hay que tener en cuenta que el Código no establece una protección absoluta, sino condicionada a la que se establece en sede administrativa, como luego se explicará.

Finalmente, se discute si el ambiente ha de considerarse desde una concepción antropocéntrica (o moderadamente antropocéntrica)<sup>34</sup> o ecocéntrica (o mode-

la totalidad del concepto de medio ambiente que tuvo en cuenta el legislador constitucional al redactar el art. 45. Este precepto incluye también otros recursos naturales que no pueden limitarse exclusivamente al aire o al agua, como propone la concepción estricta, sino que abarcan igualmente el suelo, la fauna y la flora, así como la relación del ser humano con dichos elementos.

32 En la actualidad, esta noción parece contar con un mayor arraigo entre la doctrina penal y, como sostiene BLANCO LOZANO, C.: *La protección*, op. cit., p. 32, según esta concepción intermedia, el medio ambiente constituye, en esencia, el conjunto de las bases naturales de la vida. Como señala MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 41-42, aunque una primera lectura del art. 45 CE, en particular de su primer párrafo, podría sugerir que el medio ambiente abarca todo lo que rodea al hombre —la naturaleza y el medio urbano—, un examen más detenido del precepto y de otros relacionados conduce a comprenderlo en un sentido estrictamente natural, centrado en los recursos naturales, que constituyen el eje fundamental del concepto constitucional. Así todos los recursos naturales —agua, aire, suelo, fauna y flora— relacionados entre sí conforman el ambiente natural que la Constitución pretende proteger. Por su parte, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: “Introducción”, op. cit., pp. 17-18, advierte que esta delimitación excluye la problemática relativa a la ordenación del territorio y al urbanismo, pese a la estrecha vinculación entre territorio y fenómenos ambientales, aunque jurídicamente no deben confundirse. En la misma línea, ALASTUEY DÓBON, C.: *El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código penal)*, Comares, Granada, 2004, p. 56, entiende que no considerar esta distinción resultaría “absolutamente inefectivo para cumplir con las funciones que se asignan al bien jurídico”.

33 La doctrina ha manifestado la importancia de delimitar el bien jurídico medio ambiente. En este sentido, BETANCOR RODRÍGUEZ, A.: *Derecho ambiental*, La Ley, Madrid, 2014, pp. 670-671, destaca que, pese a su carácter amplio y difícil de limitar dentro de las fronteras del Derecho, resulta necesario “juridificar” el medio ambiente para hacerlo susceptible de tutela, lo que plantea la dificultad de ofrecer una definición precisa en términos jurídicos. Esta problemática, como señala BLANCO LOZANO, C.: *La protección*, op. cit., p. 38, se intensifica en el plano penal, donde una concepción excesivamente amplia carecería de operatividad, pues, de ser admitida, supondría que todos los delitos pasarian a configurarse como delitos contra el medio ambiente, vaciando de contenido al resto de bienes jurídicos hasta el punto de que el Código Penal podría convertirse en un verdadero “Código Penal ambiental”. Así, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: “Introducción”, op. cit., p. 17, sostiene que, a los efectos de la protección penal, resulta imprescindible definir el bien jurídico medio ambiente como autónomo, dotándolo de contornos más precisos que permitan excluir aquellas condiciones ya amparadas por bienes jurídicos tradicionales. Por su parte, PERIS RIERA, J.M.: *Delitos contra el medio ambiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984, pp. 26-27, observa que la creencia de que una noción amplia del medio ambiente asegura una mayor protección es errónea: por el contrario, cuanto más restringido sea el concepto, mayor será la eficacia de la tutela. Frente a esta posición, BACIGALUPO ZAPATER, E.: “La instrumentación”, op. cit., p. 200, considera que la amplitud del bien jurídico no compromete la eficacia de la pena. A su juicio, lo que justifica restringir el concepto de medio ambiente en el ámbito penal no es un problema de eficacia, sino la necesidad de preservar el carácter excepcional de la pena como instrumento de tutela.

34 El modelo antropocéntrico centra la protección de los sistemas naturales únicamente en la medida en que se vean afectados intereses individuales. Por su parte, el modelo antropocéntrico moderado amplía la protección de los sistemas naturales, incorporando al

radamente ecocéntrica)<sup>35</sup>, que, con acierto, comienza a imponerse claramente entre los comentaristas más recientes<sup>36</sup>. Está claro que, si se mantiene una concepción personal del bien jurídico, todos los que se tutelan a lo largo del Código han de dotarse de este carácter. Pero también lo está que el legislador penal ha independizado la tutela del ambiente, le ha dotado de un título propio y ha renunciado a exigir cualquier tipo de daño o peligro para un bien jurídico personal (por ejemplo, la salud individual) o colectiva (la salud pública), aunque puedan darse<sup>37</sup>. La rúbrica del Título XVI, en lo que ahora importa, alude simplemente al medio ambiente y la del Capítulo III, confusamente, a los recursos naturales y el medio ambiente<sup>38</sup>.

Conjugando todo ello ningún problema hay en afirmar que el Código en su Capítulo III (no así en los Capítulos I y II del Título) parece optar ya por un concepto moderadamente ecocéntrico de ambiente que conduce a la previsión de tutela del agua, el aire, la tierra, las plantas y los animales (la naturaleza física), como partes integrantes de ese ambiente, interrelacionadas, pero independientes, que no es absoluta, sino atenta a los límites que determina un desarrollo económico sostenible<sup>39</sup>. Una protección del ambiente físico, en definitiva, a través de la de sus recursos<sup>40</sup>. Desde esta idea, las referencias de la legislación a la tutela de la salud o la vida son extrañas y confunden<sup>41</sup>. Téngase en cuenta que, por ejemplo, podrá considerarse delictiva del

---

concepto de medio ambiente el hábitat de una o varias personas, entendido como el conjunto local de condiciones geofísicas en que se desarrolla la vida de una especie, comunidad animal o de personas. Véase, al respecto, CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: "Capítulo III", *op. cit.*, p. 1515.

35 El modelo ecocéntrico concede protección a los sistemas naturales por sí mismos, sin diferenciarse de la tutela administrativa. En cambio, el modelo ecocéntrico moderado centra la protección en el equilibrio de dichos sistemas, requiriendo una afectación efectiva en el caso concreto; no basta la infracción de una norma ambiental, sino que la tipicidad exige demostrar que la contaminación, imputable a una conducta, es apta para alterar dicho equilibrio. Así, *ibid.*

36 Sobre las distintas orientaciones antropocéntricas y ecocéntricas en torno al bien jurídico protegido, véanse, ampliamente, OCHOA FIGUEROA, A.: "Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?", en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª Época, n.º 11, 2014, pp. 278 y ss., FUENTES OSORIO, J.L.: *Delitos contra el medio ambiente*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2021, pp. 71 y ss. Un resumen de las diferentes posturas doctrinales puede consultarse en PUENTE ABA, L.: "El delito ecológico del artículo 325 del Código Penal", en *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. II, n.º 1, 2011, p. 5.

37 En la doctrina se ha señalado, en la misma dirección, que el medio ambiente constituye un bien jurídico autónomo, cuya tutela penal recae de manera inmediata sobre los recursos naturales —agua, aire, suelo, flora y fauna—, sin perjuicio de que dicha protección redunde de forma mediata en la salvaguarda de las condiciones de existencia humana. En este sentido, DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: "Capítulo 7", *op. cit.*, p. 289.

38 Al respecto, entienden SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, p. 26, que del tenor literal del art. 45.1 CE se desprende que el interés jurídico de la protección del medio ambiente radica en su repercusión sobre el desarrollo humano y en la utilidad que los elementos que lo integran proporcionan a la vida de las personas, lo que justifica la configuración de los "delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente".

39 OCHOA FIGUEROA, A.: "Medioambiente", *op. cit.*, p. 286, sostiene que el Derecho ambiental debe orientarse a la defensa del medio ambiente a través del establecimiento de un doble interés inspirado en el principio de desarrollo sostenible o sustentable. De un lado, se busca impulsar los sectores económicos y sociales para alcanzar un desarrollo colectivo que responda a un valor de crecimiento; de otro, se pretende proteger a la sociedad frente a los efectos contaminantes derivados de los mecanismos empleados para alcanzar dicho desarrollo, en atención a un valor ecológico. De este modo, el Derecho actúa como promotor del desarrollo sostenible, armonizando ambos intereses.

40 BETANCOR RODRÍGUEZ, A.: *Derecho*, *op. cit.*, pp. 493-494, define los recursos naturales como los compartimentos, factores o componentes de la naturaleza susceptibles de ser aprovechados por el ser humano para satisfacer sus necesidades y con valor actual o potencial. Por su parte, entiende el medio ambiente como un conjunto sistémico de elementos naturales —agua, aire, suelo, flora y fauna— en el que los seres humanos ocupan una situación de pertenencia y dependencia, interactuando como una unidad funcional. Señala además que el art. 45 CE refleja esta doble perspectiva: los seres humanos "utilizan" los recursos naturales, pero "disfrutan" y "conservan" el medio ambiente, confirmando la diferencia entre ecosistema como conjunto y los recursos como sus elementos o compartimentos, desde una perspectiva centrada en la relación del hombre con el entorno.

41 Crítico con esta postura adoptada por el Código Penal se muestra MORELLE-HUNGRÍA, E.: "El ecosistema como bien jurídico protegido en el artículo 325 del Código Penal: propuesta de una nueva configuración ecocéntrica integral del delito ecológico", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 26, 2024, p. 13, quien señala que, aunque el Derecho penal reconoce al medio ambiente como un bien jurídico independiente de la salud pública, en la práctica la tutela sigue centrada en los elementos naturales considerados útiles para el ser humano, evidenciando un marcado sesgo antropocéntrico. Por ello, critica tanto el uso del término "recursos", que limita la naturaleza a lo aprovechable por el hombre, como la interpretación habitual de "medio ambiente", entendida solo como el contexto en el que los recursos se ponen a disposición de las especies, sin reflejar la complejidad real de la naturaleza. Frente a esta visión restringida, el autor sostiene que lo relevante no es proteger elementos aislados, sino reconocer que, al interactuar bajo diversos parámetros, dichos elementos conforman sistemas ecológicos dinámicos —los ecosistemas— que constituyen el verdadero objeto de protección. Y es que, como señalan, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, p. 25, las expresiones "recursos naturales" y "medio ambiente" poseen una clara connotación instrumental, en cuanto se refieren necesariamente a la persona.

art. 326 o 326 bis una conducta que solo cause lesiones graves, sin perjuicio alguno (o peligro de ello) para el ambiente. No tiene sentido. Estas conductas debieran quedar fuera del capítulo.

La admisión de la contaminación acústica como conducta relevante penalmente trastoca en cierta medida todo lo anterior porque de alguna manera, aunque no se pretenda con ello proteger la salud individual, sí en cierta medida está presente un concepto de ambiente que lo identifica con el entorno en sí, con el espacio en que se desarrolla el hábitat humano, lo que trasciende su concepto más genuinamente físico (y lo aproxima

a la idea de bienestar). Salvo, claro está, que el ruido afecte también a concretos ecosistemas, lo que es perfectamente posible (migraciones, asentamientos, etc.)<sup>42</sup>.

#### IV. VINCULACIÓN ENTRE DERECHO PENAL Y DERECHO ADMINISTRATIVO

La tutela del ambiente no puede ser absoluta<sup>43</sup>. Es obviamente incompatible con una economía desarrollada. A lo que ha de aspirarse es a una economía sostenible (en este contexto, desde un punto de vista ambiental; en

42 De semejante manera, OLMEDO CARDENETE, M.: "Capítulo 39", *op. cit.*, pp. 1014-1015, quien sostiene que la tipificación de la contaminación acústica responde a una orientación predominantemente antropocéntrica, vinculada esencialmente a la protección de la salud de las personas más que a la preservación del medio ambiente en sentido estricto. Sin embargo, esta postura resulta excesivamente reduccionista: que el tipo penal presente un sesgo antropocéntrico no puede significar la negación de la capacidad del ruido para generar un daño real sobre ecosistemas y especies. En el ámbito internacional, la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, reconoció oficialmente las consecuencias negativas del ruido como agente contaminante y estableció la necesidad de su evaluación y gestión, calificando el ruido ambiental como uno de los principales problemas medioambientales en Europa. En el plano interno, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que traspone la citada Directiva, define en su art. 3.d) la contaminación acústica como "la presencia en el ambiente de ruidos y vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente". Tanto esta norma como la propia Organización Mundial de la Salud (OMS), que considera el ruido la segunda causa de contaminación ambiental a nivel mundial, ponen de relieve que, aunque los seres humanos sean los principales receptores de sus efectos, tampoco puede desconocerse el impacto del ruido sobre animales, ecosistemas y, en definitiva, sobre el medio ambiente en su conjunto. En esta línea, NAVARRO CARDOSO, F.: *El delito de contaminación acústica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 13-15, recuerda que hablar de contaminación acústica es también hablar de sostenibilidad, destacando la incidencia de los ruidos antropogénicos en la salud animal, hasta el punto de plantear que cabría hablar propiamente de un delito medioambiental en su modalidad de contaminación acústica con afectación a la salud humana. Ahora bien, como advierte CORCOY BIDASOLO, M.: "Contaminación acústica ¿Delito de lesiones o contra el medio ambiente?", en QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. (coords.): *Estudios de Derecho ambiental. Libro Homenaje al Profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 861 y ss., la jurisprudencia ha venido desarrollándose sobre la base de una concepción marcadamente antropocéntrica, considerando en numerosos casos la contaminación acústica más como una cuestión de calidad de vida urbana que como una verdadera afectación del medio ambiente. En esta línea, la autora observa que los tribunales tienden a emplear el concepto de "medio ambiente" en una acepción distinta de la estrictamente natural, identificándolo con los denominados "ruidos ambientales", cuando, a su juicio, dicha categoría debería reservarse a los sistemas naturales. No obstante, como señala NAVARRO CARDOSO, F.: *El delito*, *op. cit.*, pp. 33-35, no puede tacharse de disparate incluir en el ámbito de protección penal medioambiental la contaminación acústica que atenta contra la salud humana, pues ello dependerá del modelo de Derecho penal ambiental que se adopte —ecocéntrico, antropocéntrico, ecocéntrico moderado, antropocéntrico moderado—. Si, como aquí se sostiene, se parte de la premisa de que el grave daño a la salud constituye una modalidad agravada del tipo previsto en el art. 325.1 CP, la respuesta penal requiere la causación (real o potencial) de daños sustanciales a los recursos naturales. Cosa distinta es la problemática específica de la denominada "contaminación acústica urbana" —propia de contextos densamente poblados y acústicamente saturados—, respecto de la cual, como señala CORCOY BIDASOLO, M.: "Contaminación acústica", *op. cit.*, p. 866, es discutible que los ruidos generen efectos distintos de los inherentes a la vida en ciudades o núcleos urbanos. Con todo, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, p. 96, advierte las peculiaridades y diferencias que presenta la contaminación acústica respecto del resto de modalidades de conducta previstas en el art. 325 CP, por lo que no considera inoportuno proponer, de *lege ferenda*, la creación de un tipo autónomo específico, separado de dicho precepto. En una línea aún más radical, JERICÓ OJER, L.: "Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica en ámbitos urbanos tras la reforma de los delitos contra el medio ambiente (LO 1/2015, de 30 de marzo)", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 18, 2016, pp. 26 y ss., considera que la contaminación acústica debería quedar fuera del ámbito penal.

43 En este sentido, FUENTES OSORIO, J.L.: *Delitos*, *op. cit.*, p. 21, advierte que una tutela absoluta del medio ambiente llevaría a que el Derecho penal asumiera prácticamente en exclusiva la función sancionadora, desplazando *de facto* al Derecho administrativo. Ello implicaría que fueran las normas administrativas las que definieran integralmente las conductas prohibidas, quedando el tipo penal reducido a la previsión de la consecuencia jurídica, con la consiguiente vulneración del principio de legalidad penal. En la misma línea, BUSTOS RAMÍREZ, J.J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: *Nuevo sistema*, *op. cit.*, p. 79, consideran que, tratándose de bienes jurídicos macrosociales o colectivos, resulta especialmente difícil delimitar el ámbito de lo prohibido, de modo que la protección del medio ambiente no puede plantearse en términos absolutos hasta el punto de excluir cualquier intervención humana sobre la naturaleza, pues la propia subsistencia del hombre exige necesariamente incidir en ella. El verdadero problema radica, así, en precisar el límite entre lo permitido y lo prohibido.

otros, también social)<sup>44</sup>. La contaminación se permite. Pero se permite hasta unos límites razonables<sup>45</sup>. Y esto

no lo determina el Derecho penal, sino el Derecho administrativo<sup>46</sup>.

44 Al respecto, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 28, han puesto de relieve que el progreso económico derivado de la industrialización y del desarrollo tecnológico ha traído consigo un notable incremento de los riesgos ambientales, en contraste con etapas históricas anteriores en las que el daño ecológico era limitado. En este mismo sentido, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 17 y ss., señala que la civilización del progreso se encuentra en permanente tensión entre el crecimiento económico y la conservación de la naturaleza, ya que un desarrollo ilimitado de la producción necesariamente implica la degradación de los recursos naturales. Ahora bien, como advierte TERRADILLOS BASOCO, J.: "Prólogo", en TERRADILLOS BASOCO, J. (dir.): *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, p. 10, la tutela de los recursos naturales no solo es compatible con el crecimiento económico, sino que constituye condición imprescindible para asegurar la propia viabilidad del sistema productivo, aun cuando, a corto plazo, pueda colisionar con determinados intereses económicos. No en vano, la conciliación entre estos dos intereses plantea serias dificultades. Al respecto, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 21 y ss., ha señalado que decantarse de manera absoluta por uno de los dos valores en conflicto resulta igualmente problemático: una defensa radical del medio ambiente supondría renunciar al modelo económico liberal y de mercado consagrado en los arts. 33 y 38 CE, mientras que priorizar incondicionalmente el desarrollo económico conduciría a la destrucción del entorno natural y a la ruptura del equilibrio interno del sistema constitucional. Por ello, lo que se impone es una fórmula de síntesis en la que el desarrollo se conciba de manera cualitativa, ordenada y racional, bajo el paradigma del desarrollo sostenible o ecodesarrollo. Este concepto, como señala ORTEGA ÁLVAREZ, L.: "Capítulo 1", op. cit., p. 38, parte de la integración de dos valores fundamentales para la humanidad: de un lado, el crecimiento económico, en cuanto garante de una mejor calidad de vida material; de otro, la protección del medio ambiente, condición de supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En consecuencia, el principio de sostenibilidad sirve de guía para que las normas medioambientales regulen los procesos económicos evitando efectos nocivos sobre la naturaleza, pero sin llegar a establecer medidas protecciónistas desproporcionadas que limiten injustificadamente el desarrollo (sobre la sostenibilidad del desarrollo, ampliamente BETANCOR RODRÍGUEZ, A.: *Derecho*, op. cit., pp. 177 y ss.). En coherencia con ello, parte de la doctrina económica propone incluso invertir los esquemas tradicionales, situando a la naturaleza como variable económica independiente frente a la cual deben supeditarse las restantes variables productivas, de modo que, en caso de degradación, el sistema asuma la obligación de restaurarla progresivamente. Desde esta perspectiva, la lucha contra la contaminación no constituye un obstáculo al progreso, sino que puede convertirse en un factor de modernización y competitividad internacional, favoreciendo un crecimiento económico más racional y estable (así, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 23-24).

45 Como señala con acierto FUENTES OSORIO, J.L.: *Delitos*, op. cit., p. 19, "vivir contamina": toda actividad humana genera algún grado de impacto ambiental, y muchos de estos efectos se consideran socialmente aceptables dentro del modelo de desarrollo actual. De hecho, VERCHER NOGUERA, A.: "El contraste constitucional entre el Derecho al medioambiente y el Derecho al desarrollo económico", en *Diario La Ley*, n.º 9853, 2021, p. 1, apunta que las empresas tienden a tratar los daños ambientales como "externalidades", trasladando su responsabilidad fuera de la esfera de la actividad económica, lo que no hace sino confirmar que cierta contaminación se reconoce como inevitable. Siendo este un hecho indiscutible, el objetivo consiste en que la actividad económica se desarrolle dentro de márgenes de riesgo razonables, concepto que se conoce como "riesgo permitido" (SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., pp. 20 y ss., BUSTOS RAMÍREZ, J.J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: *Nuevo sistema*, op. cit., p. 79). Tal como establece la propia Constitución Española en su art. 45, las actividades que conllevan riesgos deben garantizar una "utilización racional de todos los recursos naturales" (HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: "Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal", en TERRADILLOS BASOCO, J. (dir.): *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, p. 54). El Derecho ambiental no pretende prohibir de manera absoluta la explotación de los recursos naturales, sino regularla de forma que se concilie la conservación ecológica con las exigencias del desarrollo industrial (BAUCELLS LLADÓS, J.: "Nuevas perspectivas", op. cit., p. 22).

46 El papel del Derecho administrativo resulta fundamental en esta materia. Desde sus orígenes, la regulación ambiental se ha apoyado en normas administrativas que limitan emisiones, vertidos o niveles de contaminación. En este contexto, el Derecho penal tiene un carácter accesorio, de modo que corresponde al Derecho administrativo definir el supuesto de hecho y establecer los límites normativos. Límites que, como advierte HEINE, G.: "Accesoriad administrativa en el Derecho penal del medio ambiente", en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Tomo 46, 1993, p. 297, pueden diferir significativamente en función de la variedad e importancia de los intereses implicados, del estado de los conocimientos científicos y de la evaluación de los riesgos correspondientes. Por ello, para que la legislación penal ambiental sea coherente y eficaz, resulta necesario adaptar el Derecho penal al medio ambiente, y no al contrario (FUENTES OSORIO, J.L.: *Delitos*, op. cit., pp. 21 y ss.). La efectividad del Derecho penal depende, en gran medida, de la tolerancia administrativa frente a los límites establecidos (BAUCELLS LLADÓS, J.: "Nuevas perspectivas", op. cit., p. 23). No obstante, interesa destacar que no basta con dictar normas sancionadoras, sean administrativas o penales, si previamente no se ha diseñado una política social integral sobre la materia (HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: "Delito ecológico", op. cit., p. 52). Así pues, a juicio de FUENTES OSORIO, J.L.: *Delitos*, op. cit., p. 20, las sanciones pueden resultar ineficaces cuando la situación requiere un cambio estructural, por ejemplo, en los modos de producción. Es más, considera que "el Derecho sancionador medioambiental transmite el mensaje erróneo de que solo la contaminación ilegal pone en peligro el medio ambiente y que la previsión de infracciones administrativas y penales es un mecanismo adecuado de la protección, cuando, en realidad, la regulación actual de la producción del ambiente oculta una situación de degradación medioambiental organizada". En sentido idéntico se expresa HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: "Delito ecológico", op. cit., pp. 64-65, al sostener que "por muchas normas que se creen para proteger el medio ambiente u otros bienes colectivos, cuando las mayores chances de violación recaen en grupos social y económicamente poderosos, la protección será simplemente una ilusión". Ambos autores coinciden en señalar lo engañoso de esta per-

La tutela ambiental ha de vincularse al Derecho administrativo para impedir que se sancione lo que administrativamente se permite y garantizar así la idea de unidad del ordenamiento jurídico<sup>47</sup>.

En cuanto al modelo de técnica legislativa adoptado<sup>48</sup>, lo hace a través de la accesoriad administrativa relativa y de derecho. No se utiliza la expresión “no autorizable”, sino la equivalente “contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general”. A ella se hará referencia posteriormente.

Estamos ante una técnica adecuada en esta materia, en constante evolución<sup>49</sup>. Que es más garantista que la accesoriad de acto vinculada únicamente a una actuación funcional (conductas “no autorizadas”) que puede ser incorrecta y evita los problemas que pueden generar, con otro modelo, las autorizaciones ilícitas, la tolerancia, etc. Frente a previsiones absolutamente independientes del Derecho administrativo o absolutamente dependientes de él, en el modelo de accesoriad relativa el Derecho penal se sirve de la normativa administrativa para complementar y explicar el contenido de injusto de los tipos penales, pero sin vincularse totalmente a ella al regular de forma autónoma los comportamientos tipificados en lo relativo a la descripción de las conductas típicas. Este modelo

de regulación penal, con todo lo que implica en cuanto a la utilización de una normativa parcialmente en blanco, no plantea ningún problema de legitimidad con relación al respeto del principio de legalidad penal, en todas sus implicaciones, ni desde un punto de vista técnico ni desde un punto de vista de política legislativa, si realmente estamos ante un modelo de accesoriad relativa y la concreción del contenido de lo injusto no se delega totalmente a la normativa administrativa<sup>50</sup>. Así lo avalaron en materia ambiental la STC 127/1990, de 5 de julio y la STC 62/1994, de 28 de febrero<sup>51</sup>.

Ahora bien, la asunción de este modelo plantea diferentes problemas que pueden describirse como sigue.

La ausencia de ilicitud administrativa material impide la actuación penal. En este contexto, es evidente que la existencia de una autorización lícita por parte de la Administración competente excluye todo tipo de responsabilidad penal. Los problemas se plantean cuando el comportamiento a enjuiciar es materialmente autorizable y, sin embargo, por no contar con la autorización pertinente, donde se exija esta, pueda entenderse que contraviene la normativa administrativa.

Cualquier tipo de situación que se plantea ante dicha carencia debe solucionarse desde el entendimiento, por una parte, de que a lo que obliga el Código Penal no es

cepción, ya que puede generar la impresión de que el problema ha sido resuelto o de que existe una voluntad de protección que, en realidad, nunca ha estado presente.

47 Véase, FUENTES OSORIO, J. L.: *Delitos*, op. cit., pp. 33-34, quien entiende que el Derecho penal debe coordinarse con los restantes mecanismos de tutela ya existentes y, en el ámbito medioambiental, de manera especial con el Derecho administrativo, dado que este último fija los márgenes de utilización racional de los recursos naturales —en la relación entre libertad económica y protección del medio ambiente—, así como los límites de tolerancia en la realización de actividades situadas en ámbitos de riesgo, como sucede con los niveles de contaminación considerados admisibles. En similares términos, PRATS CANUT, J.P./MARQUÉS I BANQUÉ, M./MORÁN MORA, C.: *Derecho penal*, op. cit., p. 81. En este sentido, como indica HEINE, G.: “Accesoriad”, op. cit., pp. 293 y ss., no resulta aventurado afirmar que, en el ámbito medioambiental, el Derecho penal no puede prescindir de las valoraciones del ordenamiento administrativo sobre los daños ecológicos, hasta el punto de que tales consideraciones se revelan imprescindibles para su configuración. Sobre esta base, cabe distinguir, a grandes rasgos, tres modelos con finalidades de protección diferentes y que plantean problemáticas distintas: i) un Derecho penal absolutamente dependiente de la Administración; ii) un modelo de dependencia relativa respecto de esta, y iii) un sistema de regulación penal concebido de manera independiente del control administrativo.

48 Sobre los distintos modelos, véase, ampliamente, DE LA MATA BARRANCO, N.J.: “Configuración como ley penal en blanco de los delitos contra el ambiente”, en VV.AA.: *Estudios jurídicos en memoria del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Tomo I, Universidad de Valencia, Valencia 1997, pp. 569 y ss. El mismo, *Protección penal*, op. cit., pp. 61 y ss. También al respecto, FUENTES OSORIO, J.L.: *Delitos*, op. cit., pp. 29 y ss.

49 Sobre la idoneidad del recurso a las leyes penales en blanco en materia ambiental, SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., pp. 171-172, consideran que resulta prácticamente imprescindible para esta clase de delitos, siendo adecuada para garantizar una determinación más precisa del ámbito de lo punible y, con ello, una mayor seguridad jurídica, dadas la complejidad, la naturaleza dinámica del sector y la dificultad de describir con exactitud en una norma penal todas las conductas que puedan lesionar el medio ambiente. De este modo, como destaca HEINE, G.: “Accesoriad”, op. cit., p. 300, se evita la necesidad de introducir reformas reiteradas en el Código Penal.

50 Sobre esta cuestión, detenidamente, DE LA MATA BARRANCO, N.J.: “Configuración”, op. cit., pp. 584 y ss.

51 La STC 127/1990, de 5 de febrero —reiteradamente citada por la doctrina y expresamente avalada por la STC 62/1994, de 28 de febrero— sostiene que “es conciliable con los postulados constitucionales la utilización legislativa y aplicación judicial de las llamadas leyes penales en blanco (...) siempre que se den los siguientes requisitos: que el reenvío normativo sea expreso y esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; que la ley, además de señalar la pena, contenga el núcleo esencial de la prohibición y sea satisfecha la exigencia de certeza o, se dé la suficiente concreción, para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, y resulte de esta forma salvaguardada la función de garantía de tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente cominada” (FJ 3).

a conocer la normativa administrativa sino a dirigirse a la autoridad administrativa para conocer hasta dónde se puede llegar en las actividades que pueden ser potencialmente lesivas para el medio ambiente y, por otra, de que lo importante no es tanto que se cuente o no con una autorización para llevar a cabo la actividad en cuestión, sino si dicha actividad se acomoda o no a la normativa administrativa correspondiente, al margen de quién sea responsable cuando ello no ocurre, un particular o un funcionario. Así, la lógica de lo que el modelo implica debe permitir poder entender que la no obtención de la autorización ambiental correspondiente en las actividades que sí son autorizables no conlleva, *per se*, “la contravención de las leyes u otras normas protectoras del medio ambiente” que exige el tipo. Tales comportamientos quedan fuera del ámbito de protección de la tutela penal y han de relegarse al ámbito del ilícito administrativo<sup>52</sup>.

Ahondando más en esta cuestión, en principio, y esto es común a toda materia regulada desde el prisma de la accesoriad relativia, sea de derecho sea de acto, la autorización ilícita, la autorización desfasada, la autorización caducada, la autorización en términos que no se respetan o incluso la tolerancia administrativa no despliegan en sí ningún efecto de cara a la exclusión de responsabilidad penal. Porque lo importante es el

respeto de la conducta llevada a cabo a la normativa correspondiente. Da igual si, existiendo la autorización, la misma es nula o solo anulable. Da igual si, cuando no existe, se produce tolerancia —incluso silencio positivo— o connivencia administrativa. En si esto no es relevante. Y no lo es porque no se sanciona lo no autorizado, sino lo no autorizable<sup>53</sup>.

Claro está que la responsabilidad penal exigirá que se conozca, en su caso, que la autorización administrativa existente —o la tolerancia ante su ausencia— no ampara la actividad contaminante concreta que se lleve a cabo. El desconocimiento de que se actúa sin autorización, el desconocimiento de que la que se tiene no alcanza a cubrir la actuación llevada a cabo, el desconocimiento de la obligación de contar con autorización, al margen de las consecuencias administrativas que ello conlleve, impide exigir responsabilidad penal. Ya sea porque se entiende que no se actúa contra la prohibición penal, y por tanto se excluye la tipicidad objetiva de la conducta, ya porque se entiende que el sujeto actúa amparado en un error de tipo que, vencible o invencible, dada la regulación del art. 14.1 y 2 y la ausencia de previsión de la responsabilidad imprudente, excluye la tipicidad subjetiva (sin perjuicio de la posibilidad de aplicar el art. 331). Ello, salvo en casos, por supuesto, de error burdo<sup>54</sup>.

52 DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Responsabilidad penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993, p. 91, sostiene que la mera falta de autorización no implica necesariamente lesión o peligro del bien jurídico; solo cuando concurra tal lesión o peligro la conducta puede y debe ser considerada delictiva, mientras que, en caso contrario, debería calificarse como simple infracción administrativa. Adoptar una interpretación distinta, según MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.): *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10.<sup>a</sup> ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, p. 1259, supone confundir dos técnicas legislativas de distinto alcance, a saber, la accesoriad normativa y la accesoriad al acto administrativo. Lo decisivo en esta última consiste precisamente en la referencia expresa al acto administrativo, limitado a actos concretos o singulares, quedando fuera de su ámbito los actos administrativos generales, cosa que no recoge el art. 325 CP. Además, la no obtención de la preceptiva autorización administrativa constituye una agravante específica (art. 327, letra a). Esto sugiere que el legislador no pretendió incluir la infracción de las normas relativas a las autorizaciones ambientales dentro de las “leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente” cuya infracción integra la norma penal en blanco. Admitir la integración del tipo básico por la simple falta de autorización, aun sin que exista infracción de niveles de contaminación, equivaldría a castigar como delito ecológico una mera desobediencia administrativa, contraviniendo la intención del legislador y creando superposición de normas en el Código Penal. Al respecto, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 74-76, señala que el sentido propio de las normas que exigen autorización o licencia es coordinar la actividad privada con el interés general o los derechos legítimos de otros ciudadanos, actuando como instrumento conciliador en situaciones conflictivas, como ocurre en la tensión entre medio ambiente y desarrollo económico. Así, el medio ambiente, entendido estrictamente como bien jurídico, no aparece como objeto tutelado de manera específica en estas normas, cuyo objetivo es aunar intereses diversos presentes en una misma situación. Por tanto, la actuación sin licencia, aunque pueda generar un ilícito administrativo, no integra el requisito típico de infracción extrapenal del art. 325 CP, dada su falta de fundamento material en la protección ambiental.

53 En consecuencia, la falta de autorización no implicaría, por sí sola, la comisión de delito, siempre que la actividad fuera autorizable; por el contrario, la existencia de autorización no excluiría la responsabilidad penal si la actividad no era autorizable (véase, al respecto, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., pp. 184-185). Frente a la fórmula empleada en el art. 325 CP —que hace referencia directa a la contravención normativa—, se considera preferible haber aludido a la naturaleza “no autorizable” de los comportamientos, ya que esto permitiría un tratamiento más ajustado a las situaciones posibles. De este modo, al reconducir los actos típicos hacia aquellos que, tanto material como formalmente, no son susceptibles de autorización conforme a la legislación vigente, quedan fuera del ámbito del tipo penal las conductas autorizables que carezcan de autorización formal, las cuales deberían constituir simple ilícito administrativo. Así lo sugiere, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, op. cit., p. 90.

54 Tal como afirman SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., pp. 121 y ss., en estos casos, debe hablarse en todo caso de un error de tipo. En efecto, desde una perspectiva gramatical, el tipo penal hace referencia expresa al hecho

Por otra parte, en cuanto a la subsanación por parte del sujeto activo del delito de la posible actuación ilegal realizada, la misma no es posible, pues los comportamientos post-delictivos en Derecho penal —y lo son todos aquellos realizados tras el acto de consumación delictiva— podrán tener relevancia, desde la regulación actual, únicamente a efectos atenuantes de responsabilidad acudiendo a los arts. 21.4<sup>a</sup> o 21.5<sup>a</sup>, con carácter general, y, específicamente en esta materia, al art. 340, como se verá más adelante. Otra cosa es el efecto de la autorización dada con posterioridad a la actuación correspondiente. Puesto que lo relevante es la acomodación de esta a la normativa administrativa ningún problema habrá en considerar atípica penalmente una conducta que respeta dicha normativa, aunque se produzca sin autorización alguna<sup>55</sup>.

Si la actividad no respeta la normativa vigente, se actúa sin autorización o con autorización ilícita y detectada esta irregularidad se procede, por ejemplo, a variar la normativa correspondiente autorizando lo que inicialmente era ilícito, la conducta deberá considerarse atípica si se acepta la retroactividad de la norma favorable al reo —también la que complementa el injusto típico—; siempre, claro está, que la variación legal sea

legítima por no contravenir una normativa superior, algo que no tiene que aceptarse si la misma no obedece a un cambio de criterio sobre la lesividad de la conducta enjuiciada<sup>56</sup>.

En otro orden de cosas, será frecuente que cuando vaya a intervenirse penalmente ya se haya hecho administrativamente y que, contraviniendo la obligación de paralizar el proceso sancionador correspondiente cuando se detecta la posible comisión de un hecho delictivo, la sanción que pueda seguir a la infracción administrativa detectada ya se haya impuesto e incluso ejecutado. Teniendo en cuenta que no cabe una duplicidad de sanciones existiendo identidad de sujeto, hecho y fundamento y que la actuación penal es siempre preferente a la administrativa si se presume la existencia de delito, la doctrina hoy mayoritaria, frente a las otras dos posturas mantenidas por varios autores de entender que o bien la intervención penal está vedada por respeto al principio de cosa juzgada<sup>57</sup> o bien ha de imponerse la sanción penal correspondiente declarando nula la que se impuso administrativamente<sup>58</sup>, considera, siguiendo la propuesta en materia ambiental de la STC 2/2003, de 16 de enero —también STC 334/2005, de 20 de diciembre—, frente a la tesis que mantenía la STC

---

de estar contraviniendo leyes u otras disposiciones generales de protección ambiental, de modo que únicamente puede afirmarse que el sujeto conoce todos los elementos —descriptivos y normativos— cuando es consciente de dicha contravención. Por otra parte, desde un plano material y teleológico, tratándose de un delito estrechamente ligado a la ponderación —variable— que efectúa el ordenamiento extrapenal entre los intereses del desarrollo económico y la protección ecológica, resulta difícil sostener que el autor comprenda el verdadero alcance social de su conducta sin conocer la infracción del ordenamiento extrapenal. En otras palabras, el error sobre la prohibición extrapenal —en cuanto elemento normativo del tipo— debe ser tratado como error de tipo penal. También se pronuncia a favor de reconducir estos supuestos al error de tipo DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Cuestiones dogmáticas”, *op. cit.*, p. 38, quien entiende que, dado que no corresponde a los administrados vigilar y controlar la actividad de la Administración, debe tenerse siempre en cuenta el principio de confianza en el funcionamiento regular de las instituciones al valorar el carácter vencible o invencible del error. En sentido contrario, PRATS CANUT, J.P./MARQUÈS I BANQUÉ, M./MORÁN MORA, C.: *Derecho penal*, *op. cit.*, pp., 97-98, al considerar que la naturaleza del error obliga a reconducirlo a la categoría del error de prohibición.

55 DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Responsabilidad*, *op. cit.*, pp. 91-92, señala que, en los supuestos en que el solicitante ha presentado su petición de autorización aún no resuelta y actúa mientras no se produzca lesión o peligro del bien jurídico protegido, a pesar de haberse consumado la acción típica, no existe responsabilidad penal, debiendo dicha conducta calificarse como infracción administrativa. En igual sentido, TERRADILLOS BASOCO, J.: “Protección penal”, *op. cit.*, p. 315.

56 La jurisprudencia ha reconocido la posibilidad de aplicar retroactivamente las disposiciones que complementan una ley penal en blanco (STS de 5 de mayo de 1995 y 31 de octubre de 1997). Sin embargo, como advierte BUJÁN, F.: “El delito ambiental y la accesoriaidad administrativa: problemas y soluciones en la doctrina y jurisprudencia españolas”, en *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 3, n.º 1, 2014, pp. 66 y ss., dicha retroactividad se encuentra necesariamente limitada por la concurrencia de los principios de legalidad y proporcionalidad. En consecuencia, solo resulta procedente cuando la nueva norma implica una auténtica modificación en la valoración penal de la conducta —por ejemplo, al apreciarse que esta es menos lesiva o socialmente menos reprochable a la luz de los avances científicos o de un distinto juicio de desvalor—, pero no cuando la alteración responde únicamente a circunstancias fácticas o coyunturales, en cuyo caso ha de aplicarse la normativa vigente en el momento de la comisión de los hechos. Así lo entienden también, MARQUÈS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1260, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, pp. 158-159.

57 Esta postura no resulta acertada, pues, como señalan SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, *op. cit.*, pp. 143-145, la jurisprudencia ha reconocido la vigencia del principio *non bis in idem* al establecer que, cuando un acto ilícito ha sido sancionado previamente por los tribunales de justicia, la cosa juzgada impide cualquier ulterior actuación administrativa. No ocurre así en sentido inverso: si es la Administración la que impone en primer lugar la sanción, ello no excluye la posterior intervención y sanción por parte de los órganos judiciales penales (STS de 24 de febrero de 2003).

58 Esta posición es defendida, entre otros, por BUJÁN, F.: “El delito ambiental”, *op. cit.*, p. 63. En igual sentido, la STC 2/2003, de 16 de enero, precisa que el efecto de cosa juzgada, en sentido estricto, únicamente puede predicarse de las resoluciones judiciales (FJ 7).

177/1999, de 11 de octubre<sup>59</sup> —y en la posterior STC 152/2001, de 2 de julio— que lo procedente es mantener el procesamiento penal descontando de la pena finalmente impuesta, en caso de sentencia condenatoria —y en la medida en que ello sea posible— la correspondiente sanción administrativa<sup>60</sup>—véanse la STS de 9 de abril de 2008 o la STS de 2 de marzo de 2012—.

Por último, es en este contexto donde hay que reubicar el debate sobre el modo en que la idea de crisis empresarial o necesidad económica puede cuestionar la aplicación de los delitos ambientales y justificar el comportamiento llevado a cabo. Los límites de la actuación empresarial contaminante los van a marcar la

normativa administrativa, los planes de descontaminación gradual, las exigencias vinculadas a la obtención de certificaciones ISO o UNE. A partir de aquí apelar a un estado de necesidad (económica o laboral) para justificar la lesión ambiental ya no tiene sentido. La tutela ambiental no puede admitir obstáculos o quiebras en su desarrollo. Y ha de estar presente en los análisis de costes de viabilidad de las empresas<sup>61</sup>. Hablamos de un interés cuya necesidad de tutela se reconoce incluso constitucionalmente<sup>62</sup>. No es que esté vedada la aplicación del art. 20.5º. Es que será muy difícil, en la ponderación de males que hay que efectuar, considerar mal

59 En la STC 177/1999, de 11 de octubre, el Tribunal Constitucional sostuvo que “el principio de *ne bis in idem* se configura como un derecho fundamental del ciudadano frente a la decisión de un poder público de castigarlo por unos hechos que ya fueron objeto de sanción, como consecuencia del anterior ejercicio del ius puniendo del Estado. Por ello, en cuanto derecho de defensa del ciudadano frente a una desproporcionada reacción punitiva, la interdicción del *bis in idem* no puede depender del orden de preferencia que normativamente se hubiese establecido entre los poderes constitucionalmente legitimados para el ejercicio del derecho punitivo y sancionador del Estado, ni menos aún de la eventual inobservancia, por la Administración sancionadora, de la legalidad aplicable, lo que significa que la preferencia de la jurisdicción penal sobre la potestad administrativa sancionadora ha de ser entendida como una garantía del ciudadano, complementaria de su derecho a no ser sancionado dos veces por unos mismos hechos, y nunca como una circunstancia limitativa de la garantía que implica aquél derecho fundamental” (FJ 3). Concluye, en consecuencia, que “irrogada una sanción, sea esta de índole penal o administrativa, no cabe, sin vulnerar el mencionado derecho fundamental, superponer o adicionar otra distinta, siempre que concurren las tan repetidas identidades de sujeto, hechos y fundamento. Es este núcleo esencial el que ha de ser respetado en el ámbito de la potestad punitiva genéricamente considerada, para evitar que una única conducta infractora reciba un doble reproche afflictivo” (FJ 4). MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B.: “El principio non bis in idem: la acumulación de sanciones penales y administrativas en la protección del medio ambiente”, en PÉREZ ALONSO E., et al. (eds.): *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 756, discrepa de esta interpretación, al considerar que genera gran inseguridad jurídica, debilita el sistema de garantías procesales y procedimentales y, además, puede propiciar conductas estratégicas consistentes en cumplir de manera inmediata las sanciones administrativas con el fin de eludir la actuación de los órganos jurisdiccionales. Critica asimismo la posición adoptada por el Tribunal, extensamente, GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Sentido y alcance del “Ne bis in idem” respecto a la preferencia de la jurisdicción penal, en la jurisprudencia constitucional (De la STC 2/1981, 30 de enero a la STC 2/2003, 16 de enero)”, en *Estudios penales y criminológicos*, n.º 24, 2004, pp. 207 y ss.

60 Así, la STC 2/2003, de 16 de enero, afirma: “(...) una solución como la adoptada en este caso por el órgano judicial no puede considerarse lesiva de la prohibición constitucional de incurrir en *bis in idem* sancionador, dado que la inexistencia de sanción desproporcionada en concreto, al haber sido descontada la multa administrativa y la duración de la privación del carné de conducir, permite concluir que no ha habido una duplicación -*bis-* de la sanción constitutiva del exceso punitivo materialmente proscrito por el art. 25.1 CE. Frente a lo sostenido en la STC 177/1999, de 11 de octubre (FJ 4), no basta la mera declaración de imposición de la sanción si se procede a su descuento y a evitar todos los efectos negativos anudados a la resolución administrativa sancionadora para considerar vulnerado el derecho fundamental a no padecer más de una sanción por los mismos hechos con el mismo fundamento. En definitiva, hemos de precisar que en este caso no hay ni superposición ni adición efectiva de una nueva sanción y que el derecho reconocido en el art. 25.1 CE en su vertiente sancionadora no prohíbe el “doble reproche afflictivo”, sino la reiteración sancionadora de los mismos hechos con el mismo fundamento padecida por el mismo sujeto” (FJ 6). Esta postura no es compartida, entre otros, por GIMENO SANDRA, V.: “Los principios de legalidad y *non bis in idem* en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en *Diario La Ley*, n.º 6735, 2007, pp. 5 y ss., y GARBERÍ LLOBREGAT, J.: “La vertiente formal de la prohibición de *bis in idem* y sus (discutibles) límites”, en *Diario La Ley*, n.º 6766, 2007, pp. 5 y ss., quien califica de “chapucera” la opción de compensar la sanción administrativa dentro de la pena impuesta, reduciendo esta última por el montante de aquella, con el fin de sostener lo que, a su juicio, constitúa una flagrante vulneración del principio *non bis in idem*. De manera más amplia sobre esta cuestión, incluyendo un repaso histórico de la configuración del principio *non bis in idem* en la jurisprudencia constitucional, GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Sentido y alcance”, op. cit., pp. 189 y ss. También al respecto, SERRANO TÁRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., pp. 130 y ss.

61 Véase, al respecto, ORTEGA ÁLVAREZ, L.: “Capítulo 1”, op. cit., pp. 41-42, quien, al referirse al principio de integración de costes ambientales, explica que su finalidad es introducir la economía ambiental en el circuito de la economía productiva tradicional. Ello implica internalizar, en los procesos de fabricación de bienes y de prestación de servicios con incidencia en el medio ambiente, los costes derivados de la prevención, mantenimiento o regeneración ambiental, de manera que tales factores se incorporen necesariamente en los análisis de viabilidad empresarial. En sentido idéntico, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 23-24.

62 Esto implica que el legislador ha resuelto previamente el conflicto entre el derecho a un medio ambiente adecuado y los intereses empresariales, optando por proteger el primero frente a determinadas agresiones contaminantes, aun siendo consciente de que su tutela puede implicar costes significativos para las empresas. Así, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, op. cit., pp. 210-211.

menor la contaminación ambiental. Salvo en supuestos escasamente relevantes<sup>63</sup>.

## V. SUJETO RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN PENAL

*A)* Todos los delitos del capítulo, excepto los del art. 329, son delitos comunes y, por tanto, cualquier “particular” puede ser sujeto activo. Es cierto, no obstante, que en la mayoría de los supuestos estaremos ante actuaciones llevadas a cabo en el seno de estructuras organizadas (personas jurídicas)<sup>64</sup>. Estamos ante una criminalidad, por lo general, de empresa, vinculada a motivaciones económicas<sup>65</sup>. Habrá que estar atentos, por ello, tanto a la responsabilidad de la propia persona jurídica (conforme al art. 328) como a la concreción individual de la responsabilidad en función de la teoría del dominio del hecho y de los criterios de atribución de la misma en supuestos de omisión teniendo en cuenta la distribución y delegación de competencias dentro de la empresa o de las posibilidades de autoría o coautoría sucesiva<sup>66</sup>.

*B)* En cuanto a las conductas de prevaricación ambiental (art. 329.1 y 2) no cabe duda de que estamos

ante un delito especial propio que solo puede ser cometido, como autor, por autoridad o funcionario público, en los términos en que concreta esta condición el art. 24.

Quien no reúna la misma —por ejemplo, facultativos no funcionarios que no puede entenderse participan en el desarrollo de funciones públicas, pero intervienen de algún modo en el proceso que favorece la actividad contaminante— podrán responder en su caso únicamente a título de partícipe. Por supuesto, si se interviene a través de una empresa que es, a modo de entidad colaboradora externa, la que participa en el desarrollo de la tramitación administrativa pertinente, la posibilidad de autoría está vedada, ya que lo contrario obligaría a considerar que es aquella la que reúne la condición de funcionario a efectos penales, algo a todas luces inviable.

## VI. CONDUCTAS INCRIMINADAS

*A)* El tipo básico (art. 325.1) —y no atenuado como erróneamente se afirma en ocasiones<sup>67</sup> (en cuanto no reúne todas las exigencias del que a veces se considera tipo básico 325.2)— del denominado delito de contaminación es heredero del originario de 1995 art.

63 Tal como apunta DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Cuestiones dogmáticas”, *op. cit.*, pp. 40 ss., la eventual admisión del estado de necesidad en supuestos de contaminación exigiría acreditar —lo que ya de por sí resulta altamente complejo— la concurrencia de una situación de necesidad absoluta. Es decir, habría de probarse que la única vía posible para salvaguardar la continuidad de la empresa o preservar los puestos de trabajo es la ejecución de la conducta típicamente contaminante. No bastaría, por tanto, alegar las dificultades económicas derivadas de los costes ambientales, ni podría hablarse de necesidad absoluta si aún permanecen disponibles otras alternativas, tales como la obtención de ayudas públicas, la negociación con la Administración o la impugnación de resoluciones denegatorias de autorizaciones. De este modo, la ponderación de los males obligará a comparar, en concreto, los bienes en conflicto y el nivel de riesgo al que respectivamente se vean sometidos. También en este sentido, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, pp. 209 y ss.

64 Como advierten MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15. Delitos contra el medio ambiente y la ordenación del territorio y el urbanismo”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa: Parte general y especial*, 2.<sup>a</sup> ed., Atelier, Barcelona, 2020, p. 46, la gravedad suficiente para que una conducta sea calificada como delito, y no como mera infracción administrativa, suele estar estrechamente vinculada al desarrollo de actividades empresariales. Sin embargo, precisan que la atribución de responsabilidad penal individual por un delito ecológico cometido en el marco de una empresa no depende del cargo formal que ostente el sujeto (empresario, administrador o alto directivo), sino de su intervención material en los hechos. En esta misma línea, PUENTE ABA, L.: “El delito”, *op. cit.*, pp. 24 y ss., sostiene que, para determinar quiénes son los auténticos responsables en el ámbito empresarial, lo decisivo es identificar a quienes han intervenido fácticamente en la conducta delictiva o han ejercido un dominio efectivo sobre su curso, lo que puede corresponder tanto a los directivos como, en virtud de la delegación de competencias, a quienes gestionan específicamente los aspectos medioambientales de la empresa. La autora señala que la determinación de la autoría pasa, en última instancia, por individualizar al sujeto que ha ejercido el dominio del hecho, como en cualquier otro delito común, sin necesidad de recurrir al art. 31 CP —precepto que únicamente establece reglas específicas para la determinación de la autoría en los delitos especiales—. En sentido coincidente, véase, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, pp. 37-39.

65 La conexión con motivaciones económicas resulta evidente, en la medida en que gran parte de las infracciones medioambientales reportan significativos beneficios a quienes las cometen, ya sea mediante la explotación ilícita de recursos naturales o a través del ahorro derivado de la evasión de los costes asociados al cumplimiento de la normativa ambiental. A esta circunstancia se añade la baja probabilidad de sanción, lo que convierte tales conductas en especialmente atractivas desde la lógica empresarial. Sobre esta cuestión, véanse, BAUCELLS LLADÓS, J.: “Nuevas perspectivas”, *op. cit.*, pp. 3 y ss., FUENTES OSORIO, J.L.: “¿Puede ser eficaz el Derecho penal ambiental?”, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 40, 2023, pp. 4 y ss., GONZÁLEZ URIEL, D.: “Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española”, en *Revista de Derecho*, n.º 25, 2018, pp. 129 y ss.

66 Sobre todas estas cuestiones, véase, en detalle, PUENTE ABA, L.: “El delito”, *op. cit.*, pp. 24 y ss.

67 Para un examen de las distintas soluciones que la doctrina ha planteado, véase, NAVARRO CARDOSO, F.: *El delito*, *op. cit.*, pp. 41 y ss.

325<sup>68</sup>. Son varias las modificaciones que ha sufrido, en 2003<sup>69</sup>, 2010<sup>70</sup> y finalmente 2015<sup>71</sup> y está en consonancia con las conductas del art. 3 a) que obliga a tipificar la Directiva europea de 2008<sup>72</sup>. Son tres los elementos que lo caracterizan<sup>73</sup>.

a) En primer lugar, exige el precepto una conducta de contaminación.

El legislador, en relación prolífica, redundante y repetitiva requiere que el sujeto activo o bien provoque o

bien realice directa o indirectamente (así se expresaba ya el antiguo art. 347 bis) las conductas que refiere a continuación. Se trata de sancionar todo tipo de comportamiento, activo u omisivo, que contribuya, desde el dominio funcional del hecho, a la lesión ambiental. El riesgo es el de tipificar como conductas de autoría comportamientos que en realidad lo sean solo de participación (dependiendo de cómo interprete la jurisprudencia las expresiones “provocar” o “indirectamente”<sup>74</sup>, que

68 El art. 325 del Código Penal, en la redacción dada por la LO 10/1995, disponía: “Será castigado con las penas de prisión de seis meses a cuatro años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, con incidencia, incluso, en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior”.

69 La LO 15/2003, de 25 de noviembre, añadió un segundo apartado: “El que dolosamente libere, emita o introduzca radiaciones ionizantes u otras sustancias en el aire, tierra o aguas marítimas, continentales, superficiales o subterráneas, en cantidad que produzca en alguna persona la muerte o enfermedad que, además de una primera asistencia facultativa, requiera tratamiento médico o quirúrgico o produzca secuelas irreversibles, será castigado, además de con la pena que corresponda por el daño causado a las personas, con la prisión de dos a cuatro años”. Sobre las críticas a esta reforma, véase, en detalle, MUÑOZ LORENTE, J.: “Juicio crítico sobre las reformas penales en materia medioambiental introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal”, en *La Ley Penal*, n.º 6, 2004.

70 La reforma operada por la LO 5/2010 suprimió el apartado segundo del art. 325, introducido por la reforma de 2003 y ampliamente cuestionado por la doctrina. Sobre las razones de dicha supresión, véase, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I.: “Razones de la desaparición del delito de liberación, emisión o introducción de radiaciones ionizantes por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en CASTELLÓ NICÁS, N.: *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 379 y ss. Asimismo, MENDO ESTRELLA, A.: “Crónica de una muerte anunciada, el innecesario artículo 325.2 del Código Penal: tratamiento en el proyecto de reforma”, en *Diario La Ley*, n.º 7437, 2010.

71 Tras la LO 1/2025, el art. 325.1 del Código Penal establece:

“1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismas o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.

72 En concreto, dispone que “el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas” debe ser tipificado como delito por los Estados miembros cuando se cometa ilícitamente y de forma dolosa o, al menos, por imprudencia grave. A los elementos ya contemplados, la Directiva (UE) 2024/1203, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, añade el concepto de “ecosistema”. Según su art. 2.2.c), se entiende por tal “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, de hongos y de microorganismos, junto con su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional e incluyen tipos de hábitats, hábitats de especies y poblaciones de especies”.

73 Un elemento normativo, que implica la vulneración de normas extrapenales; un elemento descriptivo, que se refiere a la realización concreta de un acto contaminante; y un elemento valorativo, que consiste en la creación de una situación de peligro grave para el ecosistema o para la salud de las personas. Así, DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Capítulo 7”, *op. cit.*, p. 292.

74 Sobre la interpretación de los verbos nucleares del art. 325, el Tribunal Supremo ha sostenido que “provocar” y “realizar” no deben considerarse idénticos, ni semántica ni jurídicamente, pues el legislador los emplea con distintos alcances. En palabras del propio Tribunal, “debe reputarse, que provocar puede comprender en su diferencia con realizar, la de mantener tales emisiones o vertidos, mucho más cuando la interpretación contextual da pie para ello al entender que el vertido puede hacerse directa o indirectamente y no solo en el sentido subjetivo o personal, sino en el objetivo, finalista o direccional”. De ahí que concluya que “la dicción utilizada en el precepto (...) pretende abarcar toda acción humana que determine o un vertido o emisión contaminante de modo directo o indirecto” (STS 13 de febrero de 2008, FJ 19). A juicio de OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, *op. cit.* p. 1011, identificar provocar con mantener no resulta adecuado:

en realidad tienen que ver más, sin embargo, con la cuestión de sancionar como autores a quienes omiten comportamientos debidos<sup>75</sup>). En todo caso se trata de enjuiciar comportamientos que causen un resultado material, físico, natural de contaminación<sup>76</sup>.

Así, dichas conductas refieren la producción de “emisiones<sup>77</sup>, vertidos<sup>78</sup>, radiaciones<sup>79</sup>, extracciones<sup>80</sup> o excavaciones<sup>81</sup>, aterramientos<sup>82</sup>, ruidos<sup>83</sup>, vibraciones<sup>84</sup>, inyecciones<sup>85</sup> o depósitos<sup>86”</sup>, así como “captaciones de aguas”<sup>87</sup>, resultados materiales derivados de la acción

tal identificación diluiría la frontera entre autoría y participación, y se comprometerían los principios del hecho, de ofensividad y de culpabilidad. La ampliación se ve, además, reforzada por la cláusula “directa o indirectamente”, que, como observa MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., p. 62, abre la puerta a formas de comisión omisivas. Defiende así PUENTE ABA, L.M.: “El delito”, op. cit., p. 24, que el tipo no se limita a quien ejecuta materialmente el vertido o la emisión, sino que comprende también a quien, mediante su intervención, determina o favorece su posterior realización. De ahí que MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., pp. 280 y ss., adviertan de la necesidad de adoptar una interpretación restrictiva que evite una atribución indiscriminada de la autoría.

75 Sobre esta cuestión, véase, PUENTE ABA, L.M.: “El delito”, op. cit., pp. 26 y ss. quien destaca que es habitual imputar la comisión de este delito a los directivos de la empresa mediante la figura de la comisión por omisión, tal como reflejan diversas resoluciones judiciales. Esta imputación se justifica en que, cuando los aspectos medioambientales de la empresa dependen de la esfera de decisión de los dirigentes o de los sujetos con competencias específicas, la omisión de las medidas necesarias para evitar la producción del resultado delictivo permite atribuirles responsabilidad penal por la comisión del delito ecológico, con independencia de la responsabilidad que pueda corresponder a sus subordinados. No obstante, también se ha señalado que no es imprescindible acudir a la estructura de la comisión por omisión para fundamentar dicha imputación: el incumplimiento del deber de garantizar el correcto funcionamiento de la empresa —derivado de la posición de garante— puede encajar igualmente en la amplia configuración típica como “provocación directa o indirecta” de un resultado contaminante, lo que equivaldría, en última instancia, a una forma de autoría activa en el delito medioambiental. En esta línea, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 282, señalan que deben calificarse como conductas de participación aquellas realizadas por sujetos omisores que, sin capacidad de control ni poder decisorio sobre la legalidad de la actividad contaminante, conocen la situación y, mediante su omisión, contribuyen a la conducta del autor directo o indirecto. Dicha contribución puede consistir en hacer posible la actividad (cooperación necesaria) o en facilitarla, acelerarla o asegurarla (complicidad). Por el contrario, quedan exentos de responsabilidad —ya sea como autores o partícipes— quienes, aun conociendo la situación contaminante, carecen de posición de control, no desean contribuir a la misma o no lo hacen de forma efectiva.

76 Se entiende por contaminación “la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente” (Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre).

77 El término “emisiones” alude al acto de arrojar, exhalar o expulsar hacia el exterior determinadas sustancias, refiriéndose fundamentalmente a las de naturaleza gaseosa. En este sentido, véanse SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 165, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., pp. 265-266.

78 El concepto de “vertidos” hace referencia a los residuos que las instalaciones industriales o energéticas arrojan al suelo o al agua, comprendiendo, por tanto, sustancias líquidas y sólidas, si bien normalmente se presentan en forma líquida. Así, *ibid.* En detalle, OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, op. cit. p. 1012.

79 El término “radiaciones” alude a los procesos de emisión y propagación de energía bajo la forma de ondas o de partículas, conforme señalan SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., p. 58.

80 Según SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 165, el concepto de “extracciones” se refiere a la acción de sacar o colocar fuera aquello que estaba contenido.

81 Como indica MENDO ESTRELLA, A.: *El delito ecológico del artículo 325.1 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 67, el término “excavaciones” designa la acción de hacer en el terreno hoyos, zanjas, desmontes, pozos o galerías subterráneas.

82 En palabras de GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, op. cit., p. 79, el concepto de “aterramientos” consiste en meter o echar tierra en el agua o bien aumentar la cantidad de aquella, provocando generalmente la desecación de zonas húmedas.

83 SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., p. 58, definen “ruidos” como sonidos inarticulados y confusos que se propagan mediante ondas.

84 Siguiendo a DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Capítulo 7”, op. cit. p. 294, se entiende por “vibraciones” aquellos movimientos trémulos y oscilantes que se transmiten igualmente por ondas.

85 GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, op. cit., p. 81, entiende por “inyecciones” los distintos procedimientos mediante los cuales, a través de un instrumento, se introduce a presión en el interior de un cuerpo o cavidad un fluido, gas o líquido contaminante.

86 MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 267, definen “depósitos” como la acción de poner, colocar o dejar sustancias potencialmente contaminantes, bien directamente sobre el suelo, bien en recipientes, receptáculos o compartimentos de cualquier tipo.

87 *Ibid.*, p. 267, comprenden bajo el concepto de “captaciones de aguas” las conductas que van desde desvíos irregulares de cauces naturales o la extracción de agua de ríos o embalses, hasta la desecación de los mismos. Al respecto, DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Capítulo 7”, op. cit. p. 294, señala que su inclusión en el tipo penal parece obedecer al mandato constitucional de velar por la utilización racional de los recursos naturales.

de emitir, verter, etc., del sujeto activo. Téngase en cuenta que todos los conceptos que utiliza el legislador implican acción y efecto y obligan a una primera prueba, pericial, de causalidad física<sup>88</sup>. Así, la emisión se define como la acción y efecto de emitir y lo mismo ocurre con el resto de los conceptos.

Difícil imaginar alguna actuación merecedora de atención que no encaje en alguno de los anteriores términos (tal vez determinadas emisiones de otros tipos de energía, como luz o calor, que puedan desestabilizar ecosistemas marinos)<sup>89</sup>. Quizás sí haya similitud de conceptos, pero desde la idea de máximo respeto al principio de legalidad no deben hacerse excesivas objeciones a la casuística legal<sup>90</sup>. Estamos, por otra parte, ante términos (normativos) concretados en la normativa administrativa o, cuando no, bastante definidos judicialmente, que permiten dar cabida a contaminaciones tradicionales, pero también a contaminaciones acústicas, a contaminaciones en aguas (vertidos), suelos (aterramientos) o aire (emisiones). Y de sustancias muy diversas: excrementos, residuos, grasas, aceites,

escorias, aguas residuales, polvo con partículas contaminantes, áridos, etc.

En la atmósfera, el suelo<sup>91</sup>, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas<sup>92</sup> o marítimas, incluido el alta mar<sup>93</sup> (así, en el caso del vertido en el golfo de México por parte de la empresa *British Petroleum*<sup>94</sup>), con incidencia incluso en los espacios transfronterizos. La normativa europea ha ayudado aquí a precisar este elemento para que no queden dudas en relación con actuaciones de buques contaminantes y con el problema de la extraterritorialidad de los daños, muchas veces muy alejados temporal y espacialmente del momento y lugar de la conducta sancionable (recuérdese el caso de la “lluvia ácida”, por ejemplo).

En la práctica judicial el problema de comprobación de la presencia de este primer elemento del delito remite a las pericias que han de efectuarse para constatar efectivamente que los ruidos, las vibraciones, los vertidos surgen de la actividad que lleva a cabo el sujeto a quien pretende atribuirse responsabilidad penal. En ocasiones se ha dicho que estamos ante cursos causales

88 Sobre la causalidad en los delitos contra el medio ambiente, véase, en detalle, DE LA CUESTA AGUADO, P.M.: *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.

89 No obstante la amplitud de la enumeración típica, la doctrina ha señalado que ciertas conductas relevantes para la protección del medio ambiente quedan excluidas de su ámbito de tutela. Así sucede con las filtraciones, cuya ausencia puede, en parte, compensarse cuando derivan de depósitos incontrolados o inseguros de sustancias tóxicas. Menos justificación presenta, en cambio, la falta de consideración de las talas abusivas o de los supuestos de caza y pesca descontroladas. Es cierto que estos comportamientos pueden subsumirse en los arts. 332, 344 y ss.; sin embargo, las penas allí previstas resultan menos severas, con la consiguiente pérdida de eficacia preventiva. Así, VV.AA.: *Memento práctico medio ambiente 2025-2026*, Francis Lefebvre, Madrid, 2024, p. 821.

90 En cualquier caso, se ha señalado que la redacción típica podría haberse simplificado en algunos extremos. Así, la mención expresa a la captación de aguas resulta innecesaria, en la medida en que podría entenderse comprendida dentro de las extracciones. Del mismo modo, la alusión a la emisión de radiaciones carece de justificación sistemática, pues tal conducta se encuentra ya contemplada en los arts. 341 a 345, relativos a los delitos sobre energía nuclear y radiaciones ionizantes. Véase, VV.AA.: *Memento práctico*, op. cit., p. 821. También se ha puesto de relieve que los aterramientos son pacíficamente entendidos como una modalidad de vertido (MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: “Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, la flora, fauna y animales domésticos, tras la reforma de 2015 del Código penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n.º 32, 2015, p. 3). Por otra parte, según PUENTE ABA, L.M.: “El delito”, op. cit., p. 8, habría sido más adecuado definir la conducta típica de manera general como un “acto de contaminación”, técnica que evita omisiones y resulta más completa que las largas enumeraciones, que siempre conllevan el riesgo de dejar fuera conductas relevantes para la protección ambiental. En un sentido más crítico, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., pp. 269-270, consideran que la enumeración de concretos recursos naturales en el tipo básico no resulta necesaria, puesto que su alteración desemboca, en última instancia, en una perturbación del equilibrio de los sistemas naturales.

91 Ello no entra en conflicto con la existencia de los delitos urbanísticos (arts. 319 y ss.), dado que mientras estos protegen el suelo desde una perspectiva urbanística, los previstos en el art. 325 lo hacen desde una perspectiva medioambiental. Así lo señalan, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 269.

92 MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*, Colex, Madrid, 1998, p. 94, considera que la mención a las aguas subterráneas resulta superflua, dado que deben considerarse integradas en las aguas terrestres. De idéntica opinión, MENDO ESTRELLA, A.: *El delito*, op. cit., p. 78.

93 La mención fue incorporada por la LO 5/2010, de 22 de junio; no obstante, la doctrina considera dicha expresión innecesaria, al estimar que ya estaba comprendida en el término “aguas marítimas”. Al respecto, véase, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 270, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, op. cit., pp. 108-109.

94 El denominado caso *Deepwater Horizon* tuvo lugar el 20 de abril de 2010, cuando la explosión y hundimiento de la plataforma operada por *British Petroleum* (BP) provocó el mayor derrame de petróleo en alta mar registrado en Estados Unidos, con un vertido estimado de 4,9 millones de barriles de crudo durante 87 días. El accidente causó la muerte de once trabajadores y graves daños a ecosistemas marinos y costeros en el Golfo de México. El tribunal federal declaró a BP responsable por negligencia grave, imponiéndole sanciones superiores a los 20.000 millones de dólares, destinadas a compensaciones, multas y programas de restauración ambiental, constituyendo así un precedente emblemático en materia de responsabilidad ambiental corporativa. Este caso se considera un hito jurisprudencial en materia de responsabilidad ambiental corporativa.

dificilmente verificables<sup>95</sup>. Pero se exige dicha verificación. Habrá que concretar si los vertidos detectados en un río provienen de la empresa porcina existente dos kilómetros río arriba o de la borda de ganado vacuno que hay otro kilómetro más allá. Téngase en cuenta que no importa tanto lo que es en sí la emisión o, si se prefiere, la acción de emitir, como la inmisión, esto es, el resultado, el mantenimiento de la emisión idónea para generar el elemento de peligro o daño que constituye tercer elemento del delito<sup>96</sup>. Así, podrá ocurrir, por ejemplo, que la emisión que se produce por el mal funcionamiento de una chimenea no se consolide por la acción dispersora del viento. Aquí no cabrá afirmar que concurre este primer elemento.

Estamos ante un delito permanente<sup>97</sup> que se prolonga en tanto persista el daño o dure la situación de peligro para los recursos naturales, con lo que ello implica de cara a computar su prescripción.

b) Las conductas de contaminación solo son típicas si se producen con contravención de normativa admi-

nistrativa o como dice el Código “contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente”.

La ausencia de contravención determina la ausencia de ilicitud y por tanto la imposibilidad de reproche penal<sup>98</sup>. Estamos ante la clásica ley penal en blanco en sentido estricto derivada de una técnica de accesoriaidad administrativa relativa en la construcción del tipo<sup>99</sup>.

La remisión lo es a disposiciones supraestatales, estatales, autonómicas o municipales, de rango legal o de rango inferior (véase la STS de 13 de febrero de 2008)<sup>100</sup>. Remisión no estática, sino abierta a cuantas modificaciones puedan producirse en la normativa administrativa<sup>101</sup>.

La expresión “de carácter general” simplemente impide tener en cuenta actos decisarios administrativos que afectan a situaciones individuales concretas<sup>102</sup>. La expresión “protectoras del medio ambiente” no exige que la norma sea exclusivamente ambiental, sino que, aún en una regulación no específicamente sectorial,

95 Sobre esta cuestión, ampliamente, FRIGOIS I BRINES, E.: “La prueba en el delito medioambiental: artículo 325 del Código penal”, en *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º 12, 2004, pp. 65 y ss. Asimismo, en relación con la dificultad probatoria en los delitos medioambientales, véase, LUACES GUTIÉRREZ, A.I./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “La dilación del proceso penal medioambiental en España”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª Época, n.º 11, 2014, pp. 543 y ss.

96 Así, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 268.

97 De esta opinión, MENDO ESTRELLA, A.: *El delito*, op. cit., pp. 196 y ss. En sentido contrario, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, op. cit., pp. 127 y ss., rechaza la categoría del delito permanente para explicar la consumación del delito del art. 325, considerando que dicha consumación será instantánea, verificándose en el momento en que concurren los elementos típicos y el dolo requerido y se ejecuta alguna de las conductas descritas en el art. 325 que cause el peligro exigido, independientemente de los efectos posteriores o del momento en que el agente cese o corrija su agresión al medio ambiente.

98 Como recuerda FUENTES OSORIO, J.L.: *Delitos*, op. cit., pp. 46-47, la exigencia de vulneración de la normativa administrativa se justifica por los principios de fragmentariedad y subsidiariedad, de modo que el Derecho penal solo debe intervenir para sancionar las agresiones más graves al medio ambiente. Asimismo, el Derecho penal actúa como un mecanismo de cierre dentro del sistema institucional de cada sector de actividad, exigiendo que previamente se hayan agotado los recursos preventivos y sancionadores del ordenamiento administrativo.

99 Véase, *supra*.

100 El Tribunal Supremo ha admitido como normativa complementaria del tipo penal no solo directivas y reglamentos de la Unión Europea, sino también disposiciones emanadas de la Administración central, autonómica y local, incluidas las órdenes ministeriales, siempre dentro del respeto al principio de jerarquía normativa (FJ 19). Sin embargo, con anterioridad, el Tribunal Constitucional, en la STC 24/2004, de 24 de febrero, había rechazado expresamente la validez de las órdenes ministeriales a estos efectos, al considerar que su incorporación vulneraría la garantía de legalidad penal del art. 25.1 CE (FJ 3). Pese a esta negativa, la jurisprudencia del TS ha seguido una línea más flexible, llegando incluso a reconocer la aplicación de ordenanzas municipales en materia de contaminación acústica (STS 1307/2009, de 5 de noviembre).

101 Como señalan SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., p. 79, la remisión tiene un carácter parcial y dinámico que encuentra su justificación, en última instancia, en las cambiantes necesidades de protección, argumento que ha sustentado históricamente el recurso a las leyes penales en blanco. De hecho, una solución meramente estática obligaría a una compleja labor de coordinación legislativa y a continuas reformas de la normativa penal para adecuarla a la constante evolución de la normativa extrapenal.

102 SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., pp. 127 y ss., recogen distintas posiciones doctrinarias en torno al alcance del concepto de “disposiciones de carácter general”. Algunas corrientes minoritarias lo contraponen a las disposiciones especiales —dejando fuera las normas sectoriales— o a las autonómicas y locales —negando, en consecuencia, las competencias de estas últimas—. Con mayor acierto, otra interpretación distingue la disposición general de los actos administrativos singulares, entendiendo por tal toda norma de carácter general y abstracto, cualquiera que sea su rango, destinada a regular la conducta de los ciudadanos en materia ambiental dentro del ámbito territorial correspondiente. En sentido idéntico, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., pp. 81-82.

tenga algún contenido ambiental, en cualquiera de sus aspectos<sup>103</sup>.

Ninguna duda puede existir ya sobre la legitimidad de la técnica empleada desde las críticas que se anudan al menoscabo del principio de legalidad. Ello ya se resolvió por la STC 127/1990, de 5 de julio, dictada precisamente en materia ambiental, aludiendo a la tesis del complemento indispensable y exigiéndose únicamente que el núcleo de la prohibición se encuentre contenido en el precepto penal<sup>104</sup>. Ni desde las que lo hacen apelando al principio de igualdad, dada la diferente necesidad locacional de tutela en unos lugares y en otros del territorio español (STC 120/1998, de 15 de junio)<sup>105</sup>. También está resuelto ya el complejo tratamiento de la normativa europea no transpuesta o incorrectamente transpuesta desde la aceptación de la eficacia directa vertical o interpretativa de la normativa de los Órganos de la Unión<sup>106</sup>.

c) Y, por último, como *plus* que diferenciará el injusto penal del ilícito administrativo, se requiere un peligro o daño a los recursos naturales en los términos descritos en el precepto: que la actuación descrita “cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas”. Por si o conjuntamente con otras (del autor o de otros, atendiendo, por supuesto los criterios pertinentes de imputación subjetiva y objetiva que impiden atribución de responsabilidad por hechos ajenos), abordando con ello, cuestionablemente desde la idea de culpabilidad, el problema de causalidades acumulativas en que hay que atender las distintas actividades contaminantes que puedan afectar a un mismo recurso natural y en sí no tengan el desvalor de resultado suficiente para poderlas subsumir por sí mismas en el precepto<sup>107</sup>.

Por fin se entiende que la lesión ambiental existe con independencia de que se puedan perjudicar o no los sistemas naturales gravemente<sup>108</sup>. La modificación de

103 Así, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., pp. 84-85. Con razón advierten los autores que no es posible atribuir a la norma extrapenal un carácter de complemento del tipo del art. 325 únicamente por su aplicación en un caso concreto, pues ello supondría conferirle un carácter *ad hoc*.

104 Véase, *supra*. El art. 325 cumple los tres requisitos expuestos: el núcleo de la conducta prohibida está en la Ley penal; la remisión normativa es expresa; y se justifica por la protección del bien jurídico, dado que no es posible detallar todas las conductas contaminantes posibles. Así, SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 172, VV.AA.: *Memento práctico*, op. cit., p. 824.

105 El Tribunal Constitucional reconoce que, en un ordenamiento jurídico compuesto, la legislación estatal y autonómica pueden coexistir, de modo que las normas autonómicas dictadas dentro de sus competencias pueden complementar la ley penal. Dicho complemento debe respetar las garantías constitucionales (art. 25.1 CE) y no generar divergencias desproporcionadas respecto a otras partes del territorio. En todo caso, el núcleo del delito debe permanecer contenido en la ley penal remitente, mientras que la norma autonómica opera como elemento accesorio de la figura delictiva (FJ 4). Sobre ello, ampliamente, SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., pp. 174 y ss.

106 Las directivas de la Unión Europea solo producen efectos en el ámbito estatal una vez incorporadas al ordenamiento interno. Cuando dicha incorporación no se ha efectuado o es insuficiente, las disposiciones claras, precisas e incondicionadas pueden ser invocadas por los particulares frente al Estado. No se reconoce ni el efecto vertical inverso ni el horizontal, y su incidencia se limita a permitir la interpretación de la normativa interna conforme a su contenido, siempre que, en el ámbito penal, ello no implique analogía que resulte perjudicial para el procesado o agrave su responsabilidad. Sobre esta cuestión, puede verse con mayor detalle, VERCHER NOGUERA A.: “Algunos planteamientos y reflexiones prácticas en relación al efecto directo de las directivas comunitarias en medio ambiente y la posibilidad de aplicar las mismas con el objeto de completar normas penales en blanco”, en *Revista de Ministerio Público do RS*, n.º 77, 2015, pp. 107 y ss.

107 Como advierte MARQUÈS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, op. cit., p. 1261, nos encontramos nuevamente ante una transposición literal de la Directiva 2009/123/CE, hecho que ha sido objeto de críticas por parte de la doctrina. OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, op. cit. p. 1008, entiende que atribuir a un agente la creación de un peligro derivado de factores concomitantes vulnera la imputación objetiva —al responsabilizarlo por riesgos que no ha generado— y la imputación subjetiva —al reprocharle un resultado que no depende exclusivamente de su conducta—. Por su parte, BAUCELLS LLADÓS, J.: “Tentativa”, op. cit., p. 20, sostiene que únicamente deben considerarse típicos los actos de contaminación que, aunque insignificantes de manera aislada, puedan causar daños sustanciales si provienen del mismo sujeto o sujetos; los actos procedentes de fuentes diversas deben reputarse atípicos. En la misma línea, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 274, advierten que la referencia a “conjuntamente” no exime de la prueba de culpabilidad individual por la conducta ilícita, pues hacerlo vulneraría los principios de culpabilidad y proporcionalidad; en Derecho penal solo puede responderse por la propia conducta, dejando la causalidad acumulativa, en todo caso, al ámbito del Derecho administrativo. Sobre los delitos de acumulación, particularmente en el ámbito del Derecho penal económico y medioambiental, véase, de manera exhaustiva, FUENTES OSORIO, J.L.: “Formas de anticipación de la tutela penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n.º 8, 2006.

108 Para JERICÓ OJER, L.: “Análisis”, op. cit., p. 16, la decisión político-criminal de penalizar conductas que afectan a los recursos naturales considerados en sí mismos supone un adelantamiento cuestionable de la barrera de intervención penal, en tensión con los principios de intervención mínima y subsidiariedad. En la misma línea, BAUCELLS LLADÓS, J.: “Tentativa”, op. cit., p. 15, advierte que ello genera problemas casi inevitables de delimitación con las infracciones administrativas y conlleva el riesgo de criminalizar actividades

2015 que da lugar a la redacción del actual art. 325.1 incorpora el dictado de la Directiva europea de 2008 y explica que el delito ambiental exige que ese resultado contaminante, esa “contaminación” dañe (o pueda hacerlo) sustancialmente al ambiente, teniendo en cuenta que el daño ambiental ya se produce con la emisión, el vertido, etc. en sí mismos considerados. Otra cosa es que esto no sea suficiente y se requiera la importancia que exige el término “sustancialmente”<sup>109</sup>. Aquí habrá de establecerse lo que se entiende es una segunda prueba de causalidad, prueba de causalidad normativa y valorativa, necesitada de pericia, en primer lugar para comprobar que el daño sustancial (o su posibilidad) viene de un acto de contaminación concreto y no de otro, pero sobre todo para establecer dicha posibilidad y la sustancialidad del daño (sustancialidad a valorar por su magnitud, duración, extensión, etc., como ha explicado tradicionalmente el Tribunal Supremo ya con la regulación previa a 2010: así, STS de 13 de febrero de 2008).

La referencia al “pueda” no es sino la plasmación de una idea de peligrosidad que remite a la potencialidad de la conducta para producir el daño sustancial en cuestión. Al margen de encorsetamientos teóricos, no puede decirse, sin embargo, que estemos en sí ante

un delito de peligro hipotético, sino en todo caso ante un delito que, partiendo de la existencia de un hecho de contaminación, exige, cumulativamente, como causa de restricción de penalidad, un tercer elemento que acredite la gravedad de la conducta a sancionar referido a la causación de un resultado lesivo importante o a la posibilidad de su causación. Evidentemente lo que el legislador no exige es la comprobación en concreto de que se pueda causar el daño referido (peligro concreto). Basta la idoneidad de la conducta para ello (distinción entre la idea peligro concreto y la de peligro hipotético, idóneo o potencial en el entendimiento de estos delitos, en la que el Tribunal Supremo ha optado ya reiteradamente por esta última: por todas SSTS de 11 de febrero de 2013 o de 16 de junio de 2014<sup>110</sup>).

¿Qué sentido tiene la inclusión del término “cause” si ya el “pueda causar” es suficiente? Realmente ninguno, salvo el de resolver anticipadamente cuestiones concursales y evitar plantearse qué hacer con los daños causados si el precepto exigiera únicamente “peligro”, pero, sobre todo, estamos ante un seguidismo estricto de la normativa europea. Que, por otra parte, permite equiparar en pena comportamientos de distinto desvalor (como ocurre en todos los supuestos de consumación anticipada y en muchos delitos de peligro)<sup>111</sup>.

---

económicas ordinarias. Por su parte, QUINTERO OLIVARES, G.: “Bien jurídico, derecho público subjetivo y legitimación en el Derecho penal ambiental”, en QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. (coords.): *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 220-221, entiende que resulta fundamental mantener una conciencia clara del bien jurídico protegido, reconociendo que existe un espacio de actividades potencialmente contaminantes o atentatorias contra el medio ambiente que, dentro de ciertos límites, es social y políticamente tolerado.

109 La referencia a daños “sustanciales” busca limitar la intervención penal a supuestos de entidad, evitando la criminalización de meras infracciones administrativas (DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 90, MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1261). OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, *op. cit.* p. 1009, advierte que un criterio meramente cuantitativo puede vulnerar la imputación objetiva y subjetiva al atribuir responsabilidad por riesgos que no dependen exclusivamente de la conducta del agente. MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, *op. cit.*, p. 468, diferencian “sustancial” de “grave”, mientras que SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, *op. cit.*, p. 181, lo entienden como “importante, fundamental o esencial”. BAUCCELLS LLADÓS, J.: “Nuevas perspectivas”, *op. cit.*, p. 6, señala que la jurisprudencia ha utilizado criterios de intensidad, extensión, reiteración y dificultad de recuperación del ecosistema, aunque la interconexión y dinámica de los sistemas naturales genera dificultades probatorias. Según el mismo, “Tentativa”, *op. cit.*, p. 24, el daño sustancial distingue entre actos regenerables por el propio ecosistema (art. 325.1) y los que requieren intervención humana (art. 325.2), facilitando la articulación del tipo agravado por riesgo irreversible (art. 327). JERICÓ OJER, L.: “Análisis”, *op. cit.*, p. 20, propone considerar que el daño sustancial supere el umbral administrativo, pero sea inferior al riesgo del art. 325.2.

110 La calificación del llamado delito de contaminación ha sido objeto de intenso debate doctrinal y jurisprudencial. Bajo el Código Penal anterior, la posición prácticamente unánime era considerar el tipo como delito de peligro concreto. Sin embargo, con la entrada en vigor del Código Penal de 1995, que modificó significativamente el tenor literal del precepto, la doctrina abandonó casi por completo la tesis del peligro concreto, orientándose hacia su consideración como delito de peligro hipotético. Pese a este cambio sustancial, el Tribunal Supremo continuó denominando formalmente al tipo como de peligro concreto, aunque en la práctica sus criterios de análisis se aproximaban a los del peligro hipotético. Solo a partir de la STS 388/2003, de 1 de abril —tras vacilaciones previas, como en la STS 52/2003, de 14 de enero— el Alto Tribunal se alinea plenamente con la calificación de peligro hipotético. Véase, al respecto, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 115, quien analiza las razones por las que la jurisprudencia mantuvo formalmente la denominación de delito de peligro concreto, a pesar de que materialmente se aplicaban criterios propios del peligro hipotético.

111 La equiparación típica de las conductas de “causar” y “poder causar” merece ser críticamente valorada desde la perspectiva de la lesividad. Como señala DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 90, ello genera un elevado riesgo de distorsión en la interpretación del precepto y en la delimitación del alcance del delito, que hubiera resultado más coherente si se hubiese centrado únicamente en el poder causar, dejando la calificación del daño sustancial para su posterior valoración. La adopción literal de la Directiva europea ha conducido a que ambos supuestos reciban la misma conminación penal, pese a que la norma comunitaria no exige tal equiparación.

B) Lo que antes de 2015 era exigencia típica del art. 325 se ha convertido ahora en tipo agravado de peligro para los sistemas naturales (art. 325.2 pfo. 1), al señalarse que se impondrá una pena superior (que en realidad era la que preveía ya el antiguo art. 325, que se ha rebajado en el art. 325.1), cuando las conductas de este “pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”, concepto este un tanto impreciso que parece debe hacer referencia a todo tipo de ecosistema.

El daño o el posible daño sustancial ya lo tenemos. Pero la aplicación de este tipo exige algo más.

De entrada, ninguna duda hay de que el legislador se refiere a las conductas ahora descritas en el art. 325.1 en su conjunto, esto es, acción y resultado. No puede entenderse que el precepto requiere únicamente la emisión, pero no la causación, de un daño sustancial (o su posibilidad) del recurso natural correspondiente. No. A todos los elementos del art. 325.1 se añade, simplemente uno más. No puede entenderse, en este sentido, que el art. 325.2 sea equivalente al viejo art. 325 y siga siendo el tipo básico, pues el art. 325.1 no contiene todos sus elementos para poderse considerar tipo privilegiado.<sup>112</sup>

Pudieran en vez del “puedan” del art. 325.1. Gravemente en vez del “sustancial[mente]” del art. 325.1.

Diferencias terminológicas de, en todo caso, conceptos jurídicos indeterminados a concretar judicialmente (siempre en base a las pericias prácticas), que no parece implican diferencias de contenido. Seguimos estando ante la idea de aptitud, idoneidad o peligrosidad hipotética de la conducta para perjudicar<sup>113</sup>. La magnitud de la posible lesión, su duración, extensión e intensidad son los criterios para tener en cuenta<sup>114</sup>.

Pero, para perjudicar el “equilibrio de los sistemas naturales”<sup>115</sup>. ¿De qué habla el legislador? De desequilibrar, de alterar menoscabándolo el equilibrio existente. Lógicamente no del agua, no de la tierra, no del aire. Habla de todos y cada uno de estos recursos (y de plantas y animales) pero relacionados entre sí. Habla de un sistema natural, no artificial, en el que los distintos elementos se organizan, interaccionan, se recuperan y permiten la posibilidad de vida en el planeta. O, mejor dicho, de todos y cada uno de los distintos sistemas naturales (que lo es un acuífero, pero también un árbol en sí mismo considerado, que lo es una charca y también un bosque en su conjunto), atendiendo todas las funciones y servicios de los distintos elementos que componen la estructura del ecosistema. Una posibilidad de perjuicio que va más allá del daño sustancial a cada uno de los recursos naturales a que se refiere el art. 325.1<sup>116</sup>.

En términos similares, HAVA GARCÍA, E.: “XXXIX. Modificaciones en delitos ambientales”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 658, advierte que esta homogeneización infringe el principio de proporcionalidad, al sancionar de igual modo la mera puesta en peligro y la lesión efectiva de un bien jurídico, generando además riesgos de efectos criminógenos y consecuencias paradójicas, como sancionar vertidos que dañan sustancialmente un lago del mismo modo que emisiones de ruido que solo pueden afectar a unas aves migratorias.

112 Una interpretación ajustada de la actual regulación, en línea con la tesis aquí sostenida, se encuentra en la SAP Granada 344/2019, que diferencia entre “daño sustancial” y “grave perjuicio”, de modo que el primero constituye el resultado normativo de referencia en el tipo básico, mientras que el segundo ha pasado a integrar el supuesto agravado.

113 Como advierte MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 276-277, la fórmula de peligro hipotético prevista en el art. 325 no exige acreditar la efectiva existencia del peligro, sino la idoneidad del acto de contaminación para poner en riesgo el equilibrio de los sistemas naturales. Se trata, en consecuencia, de acreditar el nexo entre la conducta contaminante y la hipótesis de riesgo, de modo que la actividad probatoria debe centrarse en verificar tal idoneidad para generar un estado gravoso para el equilibrio ambiental. En este sentido, PUENTE ABA, L.M.: “El delito”, op. cit., p. 18, precisa que las claves definitorias de este requisito de aptitud exigen conjugar tres variables: una de carácter cualitativo, referida a las propiedades del elemento contaminante; otra de naturaleza cuantitativa, relativa a la intensidad de la acción; y una última de orden temporal, vinculada a la duración de la acción o de sus efectos, advirtiendo, además, que se trata de un requisito típico de carácter valorativo cuya apreciación dependerá del análisis del caso concreto a la luz de los criterios indicados.

114 Como expone PUENTE ABA, L.M.: “El delito”, op. cit., p. 20, para valorar la gravedad del daño que amenaza con producirse han de considerarse indicadores tales como la evidencia de altas probabilidades de producción de la lesión y la magnitud previsible de esta en función de la extensión del espacio afectado, la prolongación temporal del vertido, la intensidad de la afectación del mar, la concentración y cantidad de la sustancia vertida, así como las características de las aguas receptoras. En la misma línea, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., pp. 276-277, defienden que, para delimitar el carácter “grave” del riesgo, debe tenerse presente el límite que representa el tipo cualificado de deterioro irreversible o catastrófico previsto en el art. 327.e) CP, de manera que el riesgo grave ha de situarse por debajo de ese umbral, pero por encima del mero peligro típico del art. 325 CP. Al respecto, cabe citar también la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha contribuido a perfilar el concepto de riesgo grave. Así, entre otros, destaca la STS de 8 de noviembre de 2011, STS 96/2002, de 30 de enero, y la STS 521/2015.

115 Para un análisis detallado sobre la posibilidad de que una conducta pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, véase, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, op. cit., pp. 177 y ss. Sobre las distintas críticas formuladas a esta expresión, véase, MENDO ESTRELLA, A.: *El delito*, op. cit., pp. 118 y ss.

116 Como señalan SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., pp. 31-32, el peligro de grave perjuicio al que se refiere el art. 325.2 CP debe entenderse en un sentido relativo, de modo que el parámetro de referencia no es el equilibrio

Será difícil la distinción, pero necesaria si se pretende lograr una interpretación coherente de la relación entre ambos preceptos. Antes de la reforma de 2015, la jurisprudencia aludía para aplicar el art. 325 a la grave alteración de las condiciones de existencia y desarrollo de la vida animal y los espacios naturales desde la idea del peligro hipotético (STS de 13 de febrero de 2008)<sup>117</sup>.

C) Y todavía contempla el legislador un tipo agravado de peligro para la salud de las personas (art. 325.2 pfo. 2). De nuevo se recurre a la idea de “grave” perjuicio para la salud, que, por supuesto, lo es la muerte y lo son las lesiones del art. 149 y del art. 150. ¿Y las del art. 147.1 (no las del apartado 2)? Seguramente no siempre. Pero, para la salud de “las personas”. ¿Y si solo se pone en riesgo a una? Desde la idea de legalidad, no parece que deba ser posible la aplicación de la agravación<sup>118</sup>. Por supuesto la concreción del perjuicio remite al concurso de delitos con los que corresponda aplicar en función del resultado lesivo.

Por otra parte, aquí se utiliza la expresión, distinta a la que había antes de 2015 y distinta a la de los arts. 325.1

y 325.2 pfo. 1, “si se hubiera creado un riesgo”. No se trata de que se pueda dañar, de que se pueda perjudicar sino de que “se haya creado” el riesgo de perjuicio. En mi opinión ello remite al peligro concreto<sup>119</sup>, sea o no esta la intención del legislador. Téngase en cuenta que la pena puede llegar hasta los siete años y medio de prisión, esto es, cinco años (desde los dos del art. 325.1) por el riesgo para la salud de las personas. Que antes de la reforma de 2015 fuera más acertada, por diferentes motivos, la opción por la idea del peligro hipotético, no quiere decir que esta haya de mantenerse ahora. El legislador podía haber mantenido la redacción anterior (“Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud”) y no lo ha hecho.

Por supuesto, la aplicación del art. 325.2 pfo. 2 no exige en modo alguno peligro para el equilibrio de los sistemas naturales, sino únicamente el de daño sustancial (o el daño en sí) al aire, el suelo, el agua, los animales o las plantas. El art. 325.2 pfo. 2 es un tipo agravado del art. 325.1, no del art. 325.2 pfo. 1<sup>120</sup>.

---

“perfecto” de los sistemas naturales, sino el *statu quo* previo a la intervención humana cuya relevancia penal se examina. Y no solo eso, sino que, además, para determinar si una conducta puede llegar a perjudicar gravemente dicho *statu quo* ambiental preexistente, es necesario atender a criterios como la extensión espacial de la afectación, la duración temporal de sus efectos, la intensidad del impacto y la relevancia ecológica de las especies afectadas, entre otros factores pertinentes. En la misma línea, ALASTUEY DOBÓN, C.: “Capítulo 24. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Delitos contra la flora y fauna. Delitos contra los animales”, en ROMEO CASABONA, C.M. et al. (coords.): *Derecho penal. Parte especial*, 3.<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2023, p. 618, entiende que dicho equilibrio guarda relación con la capacidad de regeneración de los ecosistemas, es decir, con la rapidez con que estos pueden retornar a su estado anterior tras la perturbación. En razón de ello, el tipo agravado se realizará cuando las conductas descritas en el apartado primero no solo afecten o puedan afectar sustancialmente a los elementos naturales, sino que además sean idóneas para producir un perjuicio grave en la capacidad de regeneración del ecosistema.

117 Véase, específicamente, PUENTE ABA, L.M.: “El delito”, *op. cit.*, pp. 14 y ss.

118 La salud que protege el precepto es la colectiva, quedando excluida la tutela cuando el peligro afecta únicamente a la salud de una sola persona. En este sentido, véase, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: *Los delitos*, *op. cit.*, p. 102. Una interpretación distinta supondría desvirtuar el carácter macrosocial del bien jurídico protegido, en este caso, el medio ambiente.

119 En la doctrina, JERICÓ OJER, L.: “Análisis”, *op. cit.*, p. 23, se inclina por calificar el supuesto como un delito de peligro concreto. En sentido contrario, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 91, señala que, si bien la referencia al “riesgo generado” podría, en principio, avalar la exigencia de un peligro concreto, la ausencia de un calificativo que delimita con precisión el alcance del riesgo, así como el mantenimiento de la misma respuesta punitiva que preveía el anterior art. 325 CP (esto es, la imposición de la pena de prisión en su mitad superior), justifican entender que nos encontramos ante un peligro hipotético. Ello permitiría al juzgador graduar la respuesta penal mediante la elevación de la pena en grado, reservando este agravamiento a los supuestos en los que concurre un peligro concreto de mayor entidad.

120 Sobre esta cuestión, véase, de forma extensa, JERICÓ OJER, L.: “Análisis”, *op. cit.*, pp. 21 y ss., quien analiza las razones doctrinales que justifican la calificación del párrafo segundo del art. 325.2 CP como tipo agravado. No obstante, la cuestión de si dicho párrafo constituye un tipo autónomo sigue siendo objeto de debate doctrinal. Así, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, *op. cit.*, p. 470, sostienen que, si se entiende que el concepto de “sistemas naturales” abarca también a los humanos, el párrafo segundo podría considerarse un tipo cualificado autónomo, reconociendo la relevancia penal del sistema natural humano. Por su parte, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 91, critica la consideración del párrafo segundo como mera agravante del primero, pues ello impediría su aplicación en supuestos en que la conducta contaminante no alcance la peligrosidad necesaria para afectar al equilibrio de los sistemas naturales, pero sí genere un riesgo relevante para la salud humana, defendiendo que ambos supuestos cualificados mantengan su autonomía. A su vez, NAVARRO CARDOSO, F.: *E/ delito*, *op. cit.*, pp. 33 y ss., advierte que, según la redacción del párrafo segundo, no resulta dogmáticamente posible sostener que se trate de un tipo completamente independiente.

D) En cuanto a las conductas vinculadas al tratamiento de residuos<sup>121</sup>, en 2015 surge una nueva regulación<sup>122</sup>, simplificada, de lo que había sido una mala traslación en 2010 de la legislación europea, aunque no respecto de todas ellas se justifica la intervención penal (al margen de los compromisos adquiridos con la Unión Europea)<sup>123</sup>.

El actual art. 326.1 acoge las conductas del viejo art. 328.3. El art. 326.2 incorpora las conductas del antiguo art. 328.4. Y al art. 326 bis se trasladan las conductas del que era el art. 328.2. Desaparece el controvertido art. 328.1, heredero del originario delito de establecimiento de depósitos o vertederos de desechos o residuos tóxicos o peligrosos (que no exigía que se realizaran estos) surgido en 1995 (art. 328), muy criticado pues las conductas que pretendía abarcar o ya se podían sancionar conforme al resto de apartados del artículo o bien conforme incluso al delito ambiental del art. 325 o bien no reunían el desvalor suficiente para merecer reproche penal (así, en el mero acon-

dicionamiento de un terreno —por ejemplo, a modo de chatarrería— para acumular desechos de empresas metalúrgicas)<sup>124</sup>. En relación con la distinción con las conductas del actual 325, en sus diferentes apartados, la STS de 15 de abril de 2013 insiste en la idea de la mayor gravedad de estas (siempre que sea posible la subsunción típica en ambas modalidades de delito ambiental: así, en el caso de depósitos contaminantes que conlleven filtraciones, etc.).

a) El nuevo delito de gestión ilícita de residuos con peligro o daño para el ambiente (art. 326.1) surge directamente de la transposición prácticamente literal al Código Penal de la conducta descrita en la letra b) de la Directiva 2008/99/CE.

En él se sanciona a quienes 1º “contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general” (su praestatal, estatal, autonómico o local, que si bien no se especifica cuál haya de ser su contenido, lógicamente han de referirse a este ámbito ambiental)<sup>125</sup>; 2º “recojan<sup>126</sup>, transporten<sup>127</sup>, valoricen<sup>128</sup>, transform-

121 Un análisis exhaustivo de estas conductas puede consultarse en FUENTES LOUREIRO, M.A.: *Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (art. 326 CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 69 y ss.

122 Como resultado de la reforma efectuada por la LO 1/2015, el art. 326 dispone lo siguiente:

“1. Serán castigados con las penas previstas en el artículo anterior, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, recojan, transporten, valoricen, transformen, eliminén o aprovechen residuos, o no controlen o vigilen adecuadamente tales actividades, de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales.

2. Quien, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior, traslade una cantidad no desdeñable de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, en alguno de los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los traslados de residuos, será castigado con una pena de tres meses a un año de prisión, o multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a un año”.

123 Como destaca MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1268, la reforma constituye, nuevamente, una mera traslación de las obligaciones impuestas por la normativa europea al Código Penal.

124 Sobre este precepto, véase, MUÑOZ LORENTE, J.: “Diferencias y analogías entre los artículos 325 y 328 del Código Penal. El alcance del controvertido artículo 328 del Código Penal”, en *Revista interdisciplinar de gestión ambiental*, n.º 49, 2003, pp. 56 y ss. En cuanto a las razones que motivaron su desaparición, véase, GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, pp. 984 y ss.

125 MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 288, valoran positivamente la exigencia expresa de la infracción de leyes u otras disposiciones de carácter general en el actual precepto, por cuanto subsana una de las principales objeciones formuladas al derogado art. 328.3 CP, que tipificaba conductas similares sin establecer tal remisión normativa. No obstante, advierten que el legislador debería haber precisado expresamente que la normativa infringida debe referirse a la recogida, valorización, transporte y demás actividades vinculadas a la gestión de residuos, y no a cualquier otro producto, pues una interpretación distinta carecería de sentido. En la misma línea crítica, GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, p. 986, considera que el legislador debió “cerrar” el ámbito de referencia del precepto —por ejemplo, aludiendo de forma explícita a las disposiciones generales relativas a la gestión de residuos— para evitar interpretaciones extensivas que pudieran incluir regulaciones administrativas ajenas a esta materia, toda vez que el tipo, en su literalidad, no excluye dicha posibilidad.

126 El art. 2, apartado ag), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, define la recogida como una “operación consistente en el acopio, la clasificación y el almacenamiento iniciales de residuos, de manera profesional, con el objeto de transportarlos posteriormente a una instalación de tratamiento”.

127 El art. 2, apartado ay), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, define el transporte de residuos como una “operación de gestión consistente en el movimiento de residuos de forma profesional por encargo de terceros, llevada a cabo por empresas en el marco de su actividad profesional, sea o no su actividad principal”.

128 El art. 2, apartado bb), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, define la valorización como “cualquier operación cuyo resultado principal sea que el residuo sirva a una finalidad útil al sustituir a otros materiales que, de otro modo, se habrían utilizado para cumplir una función particular, o que el residuo sea preparado para cumplir esa función en la instalación o en la economía en general”.

men<sup>129</sup>, eliminén<sup>130</sup> o aprovechen<sup>131</sup>” (conceptos todos perfectamente definidos administrativamente), esto es, cualquier tipo de conducta que permite incluir todo excepto la tenencia o almacenamiento, que habría que reconducir al art. 326 bis; 3º “residuos”<sup>132</sup> cualesquiera (sólidos, líquidos o gaseosos, industriales, ganaderos, agrícolas, domésticos, etc., tal y como se recoge en la normativa administrativa), en los términos que, en su momento, describía la Ley 22/2011 de 28 de julio, hoy derogada, y que hoy habría que definir conforme a la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y normativa vinculada a ella, sobre todo, autonómica; 4º siempre que, de modo similar a como se dice en el art. 325, conjugando todos sus diferentes apartados, “causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o

de las aguas, o a animales o plantas, muerte o lesiones graves a personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”<sup>133</sup> (términos a interpretar como antes se ha señalado).

Téngase en cuenta que, aunque aquí no se distingue entre tipo básico y tipos agravados<sup>134</sup>, como sí hace el art. 325 en sus números 1, 2 pfo. 1º y 2 pfo. 2º, en función del resultado, y aun cuando las tres posibilidades que se plantean son alternativas, al remitirse el art. 326.1 a “las penas” del artículo anterior, el 325, lo está haciendo a las diferentes penas que se prevén en él en función de los tres posibles resultados (de lesión o peligro) causados; y obsérvese que aquí se incluye también la muerte y las lesiones graves y no solo la posibilidad de su causación, lo que no implica que no haya que

129 Introducida en 2015, la transformación de residuos ha sido destacada por BAUCELLS LLADÓS, J.: “Tentativa”, *op. cit.*, p. 6, como una medida en la que el legislador español supera los compromisos europeos, al contemplar conductas no previstas por la Directiva europea. No obstante, la Ley 7/2022 no recoge explícitamente la noción de transformación de residuos, aunque sí regula el reciclaje. Según el art. 2 af), el reciclado comprende “toda operación de valorización mediante la cual los materiales de residuos son transformados de nuevo en productos, materiales o sustancias, tanto si es con la finalidad original como con cualquier otra finalidad. Incluye la transformación del material orgánico, pero no la valorización energética ni la transformación en materiales que se vayan a usar como combustibles o para operaciones de relleno”. Como se puede observar, la proximidad conceptual entre reciclaje y transformación resulta evidente, sin que la introducción del término “transformar” suponga una innovación sustantiva en relación con el reciclaje. Véase, al respecto, VERCHER NOGUERA, A.: “Algunas reflexiones sobre la problemática penal de los residuos en España”, en *Diario La Ley*, n.º 9967, 2021, p. 3.

130 El art. 2, apartado I), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, define la eliminación como “cualquier operación que no sea la valorización, incluso cuando la operación tenga como consecuencia secundaria el aprovechamiento de sustancias o materiales, siempre que estos no superen el 50 % en peso del residuo tratado, o el aprovechamiento de energía. En el anexo III se recoge una lista no exhaustiva de operaciones de eliminación”.

131 El aprovechamiento no se encuentra recogido expresamente en la Ley, aunque su concepto se aproxima al de la reutilización, que sí está regulada. El art. 2, apartado aw), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, define la reutilización “cualquier operación mediante la cual productos o componentes de productos que no sean residuos se utilizan de nuevo con la misma finalidad para la que fueron concebidos”. En este caso, puede observarse que la acción de reutilizar comparte características con el reciclaje, que se incluye dentro de la noción más amplia de valorización, lo que podría resultar redundante y dificultar la adecuada subsunción del supuesto de hecho. Sobre ello, véase, GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, pp. 988.

132 De acuerdo con el art. 2, letra a), de la Ley 7/2022, de 8 de abril, se entiende por residuo “cualquier sustancia u objeto que su poseedor deseche o tenga la intención o la obligación de desechar”; y, conforme a la letra ñ) del mismo artículo, por residuo peligroso aquel “que presenta una o varias de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I y aquél que sea calificado como residuo peligroso por el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa de la Unión Europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte. También se comprenden en esta definición los recipientes y envases que contengan restos de sustancias o preparados peligrosos o estén contaminados por ellos, a no ser que se demuestre que no presentan ninguna de las características de peligrosidad enumeradas en el anexo I”. Ahora bien, como advierten MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, *op. cit.*, p. 472, el tipo penal no especifica la naturaleza de los residuos, por lo que las actividades de gestión a las que se refiere pueden recaer tanto sobre residuos peligrosos como sobre residuos no peligrosos. No obstante, CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1531, sostienen que, si el residuo no es peligroso, no resulta justificada la intervención penal, añadiendo que la exigencia de la peligrosidad del residuo está implícita en el propio tipo penal, dado que este requiere resultados de peligro o de lesión idénticos a los previstos en el art. 325.1 y 2, inciso I, CP.

133 Como señala ALASTUEY DOBÓN, C.: “Capítulo 24”, *op. cit.*, p. 619, la técnica legislativa empleada resulta muy deficiente, pues se recurre a conceptos jurídicos indeterminados de difícil concreción práctica y se equipara, en el plano valorativo, la lesión y el peligro que afectan a bienes jurídicos de naturaleza muy diversa. Llama la atención que los bienes jurídicos de referencia no sean únicamente de carácter ecológico, sino que el tipo penal incluye también la vida y la integridad física de las personas. En la misma línea crítica, HAVA GARCÍA, E.: “XXXIX”, *op. cit.*, p. 661, resalta el carácter extraordinariamente disfuncional de que el precepto comentado no se refiera ya al riesgo de un grave perjuicio para la salud, sino a la efectiva lesión o incluso a la muerte de personas.

134 A juicio de MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 287, la nueva redacción de este precepto recoge un tipo básico, dos tipos cualificados y un tipo privilegiado de aplicación subsidiaria.

acudir a la vía concursal de producirse las mismas (estamos ante una deficiente redacción)<sup>135</sup>.

El Código también prevé la sanción de la “omisión del control o vigilancia adecuados de tales actividades”, por parte de quien esté obligado a ello (por ejemplo, gestores de residuos)<sup>136</sup>, conducta a interpretar del modo habitual en relación con la responsabilidad de las personas físicas en la delincuencia de empresa.

b) El delito de traslado ilícito de residuos no peligrosos (art. 326.2)<sup>137</sup> es también transposición de la conducta descrita en el art. 3 c) de la Directiva 2008/99/CE. El traslado, acción de trasladar que no requiere resultado alguno, en los términos definidos en la normativa europea<sup>138</sup>, que es a la que se remite el precepto, lo ha de ser de una “cantidad no desdeñable” de residuos, concepto indeterminado a concretar judicialmente<sup>139</sup>. Y aquí el

135 Véase, en este sentido, ALASTUEY DOBÓN, C.: “Capítulo 24”, *op. cit.*, p. 620, quien advierte las dificultades para determinar la pena aplicable cuando las conductas típicas causan o pueden causar la muerte o lesiones graves a las personas, al no contemplar el art. 325 esta modalidad típica, y considera procedente aplicar en tal caso la agravación prevista en el segundo párrafo del art. 325.2. Por su parte, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, *op. cit.*, p. 473, sostienen que, si se produce efectivamente la muerte o lesiones graves, la remisión al art. 325 no resuelve la cuestión punitiva, por lo que deberá acudirse a las penas previstas para los correspondientes delitos de homicidio o lesiones. DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 96, entiende que en estos supuestos —cuando se causa efectivamente la muerte o lesiones graves— resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 77.2 (concurso ideal). MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1268, considera que, en tales casos, se trataría de un concurso de normas a resolver conforme al principio de alternatividad, con condena por la infracción más grave; aunque, cuando la conducta produzca además de los resultados ambientales previstos, la muerte o lesiones graves de las personas, la solución más adecuada sería la del concurso ideal de delitos. En sentido crítico, GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, p. 991, rechaza reconducir la referencia del art. 326.1 CP a la pena del art. 325.2 *in fine*, pues ello exigiría una aplicación analógica vedada por la distinta naturaleza de los ilícitos; este vacío punitivo pone de relieve la falta de reflexión y la deficiente técnica legislativa que preside la reforma.

136 Por lo general, estos deberes corresponden al denominado gestor de residuos, definido en el art. 2, apartado 1º, de la Ley 7/2022 como “la persona física o jurídica, pública o privada, registrada mediante autorización o comunicación, que realiza cualquiera de las operaciones que integran la gestión de los residuos, con independencia de que sea o no su productor”. Como advierten MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, *op. cit.*, p. 471, y QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, 7.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 938-939, la omisión solo puede imputarse a quien tiene específicamente atribuida la obligación de actuar. De modo que como señala GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, p. 988, aun cuando el gestor ostente también la condición de director, si el incumplimiento de los deberes se produce en calidad de este último y no en la de gestor, no procede el reproche penal previsto en el art. 326.1.

137 Según QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 943, el traslado de residuos constituye, en rigor, una reiteración de la conducta descrita en el subtipo anterior, puesto que trasladar residuos una o varias veces, ya sea mediante actos vinculados o en un solo acto, equivale en esencia a transportar. Sin embargo, GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, p. 994, considera que el legislador ha introducido una aparente mejora destinada a cerrar el debate doctrinal suscitado bajo la redacción anterior del delito, derivado de las escasas diferencias entre los verbos “transportar” y “trasladar” empleados en el derogado art. 328 CP. A su juicio, el legislador de 2015 vuelve a utilizar ambos verbos —“transportar” en el apartado 2.<sup>º</sup> y “trasladar” en el apartado 1.<sup>º</sup> del art. 326 CP—, pero incorpora en el actual art. 326.2.<sup>º</sup> CP una cláusula inicial (“quién, fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior...”) que pretende resolver los solapamientos normativos que dichas conductas podrían generar. De esta manera, se delimita el transporte de residuos, castigado en el apartado 1.<sup>º</sup>, frente al traslado de residuos, previsto en el apartado 2.<sup>º</sup> del mismo precepto. Sobre esta diferenciación, véase también VERCHER NOGUERA, A.: “Algunas reflexiones”, *op. cit.*, pp. 3-4.

138 Como señalan MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 292, pese a la redacción poco convencional y clara del precepto, nos encontramos ante una auténtica norma penal en blanco, dado que se remite a “los supuestos a que se refiere el Derecho de la Unión Europea relativo a los trasladados de residuos”, sin precisar con claridad a qué normativa concreta se refiere ni exigir siquiera su infracción efectiva. La remisión parece dirigirse al Reglamento (CE) 1013/2006, de 14 de junio, sobre traslado de residuos, o a cualquier otra norma comunitaria futura en la materia. Según MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1269, esta referencia más genérica al “Derecho de la Unión Europea” obedece a la voluntad legislativa de evitar los problemas derivados de las remisiones estáticas ante posibles reformas normativas. De forma muy crítica, QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 943, advierte que con esta remisión in toto al Derecho de la Unión Europea se ve seriamente comprometida la seguridad jurídica y, con ello, el derecho fundamental a la legalidad sancionadora. Por su parte, GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, p. 995, destaca que cabe hablar de “una suerte de europeización” del Derecho penal español en materia medioambiental.

139 Como advierten MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 291, la actual expresión “no desdeñable”, que sustituye al anterior adverbio “importante”, lejos de mejorar la redacción criticada por su indeterminación, resulta aún más imprecisa, por lo que este precepto sigue sin respetar el principio de taxatividad. En la misma línea, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 98, considera que la falta de criterios normativos obliga a concretar este requisito caso por caso, atendiendo a la naturaleza de los residuos trasladados y entendiendo el término residuo conforme al art. 326.1 CP. Igualmente, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, *op. cit.*, p. 472, destacan el alto grado de indeterminación de la expresión, que dificultará la aplicación del tipo penal, máxime porque la consideración de qué es una cantidad “no desdeñable” puede variar en función de la naturaleza del residuo trasladado. Con acierto señala GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, p. 988, que hubiera sido deseable que el propio art. 326.1 CP precisara si los residuos han de ser peligrosos o no. En el mismo sentido, OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, *op. cit.*

legislador recoge de algún modo la idea de unidad de acción al señalar que dicha cantidad puede surgir tanto de un único traslado como de varios trasladados vinculados entre sí. En caso de trasladados autónomos habrá que acudir a la continuidad delictiva o incluso al concurso de delitos. En caso de varios trasladados vinculados, que lo sean de cantidades no desdeñables individualmente consideradas, habrá que aplicar un único delito del art. 326.2, lo que parece que también será posible cuando las cantidades sean desdeñables individualmente consideradas. Ello siempre que estemos en uno de los supuestos a que se refiere la Unión Europea<sup>140</sup>.

Aquí, sin exigencia de peligro o daño alguno. Por ello la pena es ostensiblemente menor que en la del resto de supuestos (arts. 325, 326.1 y 326 bis), incluso con posibilidad de multa alternativa y no acumulativa a la prisión. Téngase en cuenta que este precepto es de

subsidiaria aplicación respecto al art. 326.1. “Fuera del supuesto a que se refiere el apartado anterior”, dice el Código<sup>141</sup>.

Ante qué estamos entonces, ¿ante un delito de mero peligro abstracto? O, mejor aún, ¿ante un mero ilícito administrativo penalizado por mandato de la Unión Europea? No se adivinan argumentos que contradigan esto último. Claro que ha de entenderse que seguimos estando en el ámbito de tutela del ambiente y que el legislador piensa en la peligrosidad para él del traslado de residuos (en realidad piensa, sin más, en transponer la normativa de la Unión que obliga a esta tipificación), pero, al no exigirse ni toxicidad de los residuos ni potencialidad lesiva de las conductas<sup>142</sup>, es difícil ver el *plus* que permite afirmar la existencia de un injusto penal más allá del ilícito administrativo cometido<sup>143</sup>.

p. 1022, critica que la sustitución de la expresión “cantidad importante” por “cantidad no desdeñable” compromete la precisión del precepto, pues introduce una formulación negativa que enturbia la descripción de la conducta. Para QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 943, este giro retórico constituye incluso un concepto más vago que el anterior. CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1532, consideran que, ante la indeterminación de este requisito, solo cabe entender que la calificación como “desdeñable” debe depender de la peligrosidad del residuo transportado en relación con la afectación al medio ambiente.

140 Actualmente, el marco normativo de referencia en la materia viene dado por el Reglamento (UE) 2024/1157, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativo a los trasladados de residuos, que modifica los Reglamentos (UE) n.º 1257/2013 y (UE) 2020/1056, y deroga el Reglamento (CE) n.º 1013/2006. En su art. 3.26 define el traslado ilícito como “todo traslado que se efectúe: a) sin haber sido notificado a las autoridades competentes correspondientes con arreglo al presente Reglamento; b) sin la autorización de las autoridades competentes correspondientes con arreglo al presente Reglamento; c) habiendo obtenido la autorización de las autoridades competentes correspondientes con arreglo al presente Reglamento mediante falsificación, tergiversación o fraude; d) de un modo que no se ajuste a la información incluida en el documento de notificación o en el documento de movimiento o que deba proporcionarse en este último, salvo en caso de erratas en el documento de notificación o en el de movimiento; e) de un modo que dé lugar a una valorización o una eliminación que contravenga el Derecho de la Unión o internacional; f) contraviniendo el artículo 4, apartado 1, el artículo 4, apartado 3, o los artículos 37, 39, 40, 45, 46, 48, 49, 50 o 52; g) de un modo que, en relación con los trasladados de residuos a que se refiere el artículo 4, apartados 4 y 5, no sea conforme con los requisitos a que se refiere el artículo 18, apartados 2, 4, 6 y 10, o con la información contenida o que deba proporcionarse en el documento del anexo VII, salvo en caso de erratas en el documento del anexo VII”. No obstante, al tratarse de una remisión amplia a la normativa de la Unión Europea, nada impide acudir, además de al citado Reglamento, a otras disposiciones comunitarias específicas sobre el traslado de determinados tipos de residuos. Así, por ejemplo, la Directiva 2012/19/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), que en su articulado —y en particular en el anexo VI— también contiene previsiones referidas al transporte y traslado de residuos.

141 A juicio de MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: “Los delitos contra”, *op. cit.*, p. 6, el párrafo segundo del art. 326 se configura como un precepto de carácter meramente residual, destinado a supuestos distintos de los previstos en el párrafo primero, lo que, a su juicio, lo convierte en innecesario.

142 Como advierte GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, p. 977, la remisión normativa del art. 326.2 CP que se analiza no aclara siquiera que la acción de trasladar residuos tenga carácter ilícito, al no exigir la vulneración de la normativa comunitaria aplicable. Esta falta de referencia genera la duda de si podrían incluirse formalmente en el tipo conductas de traslado lícito de residuos inocuos, ya que tampoco se especifica la naturaleza que deben tener los residuos. Una mínima indicación sobre la toxicidad o peligrosidad de los mismos habría permitido, al menos, señalar algún criterio sobre su carácter ilícito.

143 Como señalan MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 292, la redacción de este delito recurre a un sistema de accesoriaidad extrema, totalmente cuestionable, ya que únicamente si la conducta prevista reviste un mínimo de peligrosidad para el medio ambiente puede respetarse el principio de intervención mínima y el de lesividad; de lo contrario, nos encontraríamos ante un delito de mera desobediencia. Por todo ello, concluye que se trata de un precepto poco específico, inadecuadamente redactado —hasta el punto de poder cuestionarse su constitucionalidad— y carente de un ámbito de aplicación que realmente cubra supuestos no previstos por otros delitos del Código Penal. En sentido coincidente, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 97, y GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra”, *op. cit.*, p. 993, sostienen que el tipo carece de un contenido de injusto o ilícito típicamente delimitable, pudiendo plantearse dudas sobre la existencia de un “núcleo esencial de la prohibición”, de manera que la sanción penal amenaza infracciones que no cumplen las garantías mínimas para constituir ilícito penal. OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, *op. cit.* p. 1021, apunta que la labor esencial en la interpretación y aplicación del precepto será determinar qué infracciones reglamentarias son lo suficientemente graves para superar el umbral de una simple contravención administrativa con riesgo colectivo relevante. Según

E) El delito de explotación de instalaciones vinculadas a actividades peligrosas (art. 326 bis) es el sucesor del viejo art. 328.2 (y, en cierta medida, del a él vinculado art. 328.1).

Antes se sancionaba el mero establecimiento de un depósito o vertedero de desechos o residuos sólidos o líquidos tóxicos o peligrosos. Pero, no se sabía muy bien qué se pretendía sancionar<sup>144</sup>, ¿la mera desobediencia, el peligro para el ambiente? La mayoría de las conductas ya eran subsumibles en el art. 325.1, que, recuérdese, contempla el “vertido” y el “depósito” contaminante. Las que no lo eran se limitan a la, por así decirlo, “creación” o “acondicionamiento” de un espacio en el que posteriormente se realizarán los vertidos. Pretender sancionar esto era excesivo y de difícil práctica probatoria<sup>145</sup>.

Tras quince años sin modificación, excepto en lo que se refería a la pena, en 2010 el legislador español incorpora al Código, como antes se indicaba, la Directiva 2008/99/CE prácticamente de forma textual y, manteniendo el no exigido por la Directiva art. 328.1, crea un nuevo art. 328.2 que surge de la transposición de su art. 3 d). Este es el que se mantiene, modificado en su redacción, en el actual art. 326 bis<sup>146</sup>.

Ya no se hace referencia a la “creación” de espacios, sino a la “explotación” (con lo que ello tiene de actividad ilícita de instalaciones<sup>147</sup>).

Es necesaria por tanto una “explotación de una instalación”, lo que exige cierta continuidad. Si no, se habría limitado el legislador a exigir una actuación ilícita.

La misma ha de llevarse a cabo, en los mismos términos que las infracciones del art. 325, “contraviniendo las leyes y otras disposiciones de carácter general” (su prestatales, estatales, autonómicas, locales)<sup>148</sup>.

Instalación en la que se ha de realizar una actividad peligrosa, que por eso está sujeta a autorización administrativa. Obsérvese que se distingue lo que es la explotación de lo que es la actividad<sup>149</sup>. ¿Qué ocurre entonces si quien realiza la actividad no es quien lleva a cabo, quien dirige, en definitiva, la explotación de la instalación? Que la conducta no se podrá sancionar y habrá que reconducirla a otros preceptos del Código (como, por ejemplo, en el ámbito de los delitos de riesgo, el art. 348.1).

O bien almacenar o utilizarse sustancias o preparados peligrosos<sup>150</sup> (RD 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas —con la importante modificación introducida por el RD 1802/2008, de 3 de noviembre, y posteriormente por el

---

SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 199, el delito implica la criminalización de infracciones administrativas, lo cual resulta sumamente censurable.

144 Sobre este punto, véase, ampliamente, MENDO ESTRELLA, A.: ¿Qué castiga el artículo 328.1 del Código Penal? Aclaraciones sobre el establecimiento de depósitos o vertederos”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 114, Época II, 2014, pp. 179-198.

145 Véase, de nuevo, MUÑOZ LORENTE, J.: “Diferencias”, op. cit., pp. 56 y ss.

146 El artículo reza así: “Serán castigados con las penas previstas en el artículo 325, en sus respectivos supuestos, quienes, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos de modo que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, a animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”. Como observan MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 294, esta redacción define el núcleo de la conducta típica de manera tan amplia e imprecisa que podría aplicarse por igual a una central nuclear, a un almacén de explosivos o incluso a un sótano en el que se manipulen drogas o medicamentos de forma ilegal. En sentido idéntico, véase también DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, op. cit., p. 99.

147 Así lo destaca DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, op. cit., pp. 98-99.

148 Como advierte DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, op. cit., p. 100, para evitar situaciones jurídicas excesivamente complejas, debe entenderse que las leyes u otras disposiciones de carácter general cuya contravención se sanciona han de ser necesariamente protectoras del medio ambiente, aun cuando el Código Penal no lo indique expresamente. En sentido contrario, algunos autores consideran que dicha referencia no es indispensable y que la norma podría aplicarse a leyes extrapenales que no tengan por objeto específico la protección ambiental, véase, HAVA GARCIA, E.: “XXXIX”, op. cit., p. 663, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, op. cit., p. 474, ALASTUEY DOBÓN, C.: “Capítulo 24”, op. cit., p. 621.

149 Como señala QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, op. cit., p. 939, la expresión típica de “llevar a cabo la explotación de instalaciones” tiene escaso valor retórico y solo puede aplicarse a personas que ejerzan alta dirección o sean propietarias de la instalación donde se desarrollan las conductas típicas. Explotar implica tanto dirigir como obtener los beneficios, por lo que se trata de un delito especial propio, con un círculo muy reducido de posibles autores, quedando excluido el personal subalterno que materialmente no ejerce dirección. En la misma línea, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, op. cit., p. 99, defiende que para explotar el sujeto activo debe obtener alguna utilidad de un negocio o industria en provecho propio, situando así el tipo penal en un contexto claramente empresarial.

150 Como señala DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, op. cit., p. 99, la peligrosidad constituye el único elemento calificativo de las “actividades” o incluso de las sustancias o preparados, lo que, dada su amplitud, resulta poco significativo. A juicio del autor, debería exigirse que dicha peligrosidad se refiera específicamente a los recursos naturales y al medio ambiente, considerando el capítulo en que se encuadra el delito. En sentido idéntico, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, op. cit., p. 474.

RD 717/2010, de 28 de mayo—). Sustancias o preparados que no se especifica qué han de ser, pero que admiten lo sólido, líquido o gaseoso (por ejemplo, metales, amoniacos o propano)<sup>151</sup>.

Se exige, y aquí se sigue manteniendo la cláusula del art. 326.1, que “causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, animales o plantas, muerte o lesiones graves a las personas, o puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”<sup>152</sup>. Elementos todos ellos a interpretar del mismo modo que en el resto de los delitos y que remiten, para concretar la pena, a las distintas previsiones del art. 325.1 y 2. Con la misma problemática que surge en la interpretación del art. 326.1.

F) El Código prevé también una serie de tipos agravados (art. 327), que afectan a las conductas de los arts. 325, 326 y 326 bis. No así a las de los arts. 329 (prevairicaciones), 330 (daños en espacios protegidos) y 331 (actuaciones imprudentes). Se corrige en 2015 el error del legislador de limitarlas, antes, solo a los supuestos de contaminación del art. 325 y no a los vinculados

a las actividades peligrosas de los arts. 326 y 326 bis (aunque, por un error de redacción en la corrección del texto anterior, al final del primer párrafo se aluda al “artículo anterior”)<sup>153</sup>.

En todos los casos la pena que se establece es la superior en grado a la del tipo básico correspondiente. Siempre, por tanto, de prisión, multa (alternativa o acumulativa) e inhabilitación especial para profesión u oficio.

El Código recoge seis circunstancias agravatorias alternativas. Por qué estas y no otras (por ejemplo, en relación con la ausencia de estudios de impacto ambiental) es difícil de explicar. Una decisión legal, sin más, que podría haber sido otra<sup>154</sup>. Es indiferente la concurrencia de una, dos o más de las circunstancias para la determinación de la pena<sup>155</sup>. Ahora bien, las no tenidas en cuenta para aplicar el tipo agravado podrán serlo, en su caso, a efectos concursales (de infracciones), tal como advierte la expresión del artículo “sin perjuicio de las [penas] que puedan corresponder con arreglo a otros preceptos de este Código”<sup>156</sup>. Esta ex-

151 Para comprender a qué se refiere el legislador con los términos “sustancia” y “preparado”, puede ser útil, como propone OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, *op. cit.* p. 1023, acudir a las definiciones contenidas en el art. 2.1 a) y b) de la norma reglamentaria citada *supra*: “sustancia” se entiende como un elemento químico y sus compuestos naturales o los obtenidos por procesos industriales, incluidos los aditivos necesarios para conservar su estabilidad y las impurezas inevitables del proceso, excluyéndose los disolventes que puedan separarse sin afectar a la estabilidad o composición; “preparado” se define como una mezcla o solución de dos o más sustancias. De especial relevancia, en relación con el objeto material del delito y su potencial peligrosidad, es la clasificación de sustancias y preparados considerados peligrosos por la normativa (art. 2.2), que incluye: explosivos, comburentes, extremadamente inflamables, fácilmente inflamables, inflamables, muy tóxicos, tóxicos, nocivos, corrosivos, irritantes, sensibilizantes, carcinogénicos, mutagénicos, tóxicos para la reproducción y peligrosos para el medio ambiente. No obstante, la doctrina ha criticado con razón el solapamiento de estas conductas con las ya recogidas en otros preceptos, como el art. 348 (explosivos, sustancias inflamables, corrosivas o tóxicas) y los relativos a materiales nucleares o elementos radiactivos (art. 345). Véase, QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 939, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 99, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 294.

152 Como ha señalado la doctrina, se repite el error de equiparar valorativamente conductas muy dispares, considerando por igual la causación efectiva de daños o agresiones y la mera potencialidad nociva. Asimismo, no se incorpora la exigencia del art. 3 d) de la Directiva 2008/99/CE de que los peligros y resultados se produzcan “fuera de dichas instalaciones”, por lo que el art. 326 bis también abarca los daños generados dentro de las mismas. En consecuencia, la acción idónea para causar la muerte o lesiones graves a las personas puede incluir a los propios trabajadores, planteando así problemas de concurrencia con los delitos contra los derechos de los trabajadores. En este sentido, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 100, VV.AA.: *Memento práctico*, *op. cit.*, p. 831, MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1269.

153 A juicio de OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, *op. cit.* p. 1023, este extremo pone de relieve la excesiva celeridad con la que se llevó a cabo la tramitación final de la reforma del Código Penal.

154 Como advierte MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1270, estas agravaciones no reflejan necesariamente una mayor lesividad ambiental, que sería el fundamento lógico de la agravante, ni tampoco evidencian una mayor culpabilidad del autor en relación con el daño al medio ambiente. Se limitan, más bien, a sancionar una deslealtad frente a las funciones de la Administración, reforzando intereses propios de esta antes que una auténtica tutela del bien jurídico ambiental. En el mismo sentido, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 101, considera que las circunstancias de clandestinidad, desobediencia, falseamiento u ocultación de datos y obstaculización de la actividad inspectora de la Administración, cuestionadas desde ciertos sectores doctrinales, carecen de un mayor desvalor de injusto, tratándose de meras irregularidades o infracciones formales de naturaleza administrativa. En términos idénticos, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, pp. 298 y ss.

155 Como señala OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 392”, *op. cit.* p. 1024, no todas las agravaciones previstas tienen el mismo peso a efectos de la determinación concreta de la pena, pues no resultan valorativamente asimilables entre sí, lo que exige ponderarlas de modo diferenciado. En este sentido, véase, STS de 30 de enero de 2002. También críticamente, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 102, comparte esta objeción, advirtiendo sobre la necesidad de graduar tales agravantes conforme a su verdadera incidencia en el desvalor de la conducta.

156 Segundo OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, *op. cit.* p. 1024, la realización del tipo básico y la posterior cualificación de la pena conforme al art. 327 CP pueden dar lugar a un concurso real con el delito autónomo que resulte aplicable. Ahora bien, el eventual con-

presión obliga incluso a considerar la posibilidad concursal en detrimento de la aplicación del tipo agravado si, en contra de la voluntad del legislador, esto implica privilegiar al responsable penal (puede ocurrir en los casos de las letras b, c y d).

La primera circunstancia (letra a) exige un funcionamiento clandestino de la industria o actividad, sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación administrativa de sus instalaciones.

La disyuntiva entre industria y actividad hoy no tiene sentido. El texto del viejo art. 347 bis (del Código de 1973) aludía únicamente a la “industria”. Se explicó por los autores la laguna que ello suponía, porque había muchas actividades contaminantes que no procedían de actividades industriales (sino ganaderas, agrícolas, etc.) y en 1995 se introdujo el concepto actividad. Ahora bien, si no toda actividad implica una industria sí ocurre al revés, con lo que la opción correcta habría sido la de mantener únicamente el concepto “actividad”<sup>157</sup>.

Por otra parte, sobre qué significa “clandestinidad” la controversia judicial ha sido importante<sup>158</sup>. Desde luego no basta la mera contravención administrativa (por ejemplo, funcionamientos irregulares con emisiones por encima de lo permitido,) que da lugar a la

aplicación del correspondiente tipo básico. El Código exige que se haya dificultado la posibilidad de control administrativo de la actividad potencialmente lesiva del ambiente. Esto es, que se actúe ocultando la actividad realizada a la Administración, lo que, sin fortuna, trata de reflejar con la expresión “sin haber obtenido la preceptiva autorización o aprobación”. Sin fortuna porque, por ejemplo, en supuestos en que se ha solicitado la autorización, esta tarda en concederse y no puede entenderse que estamos todavía ante un silencio positivo de la Administración<sup>159</sup>, no tiene sentido apreciar tal agravación. Pero en los tribunales sí se está aplicando, aunque no se pueda hablar de una línea jurisprudencial definida<sup>160</sup>. Y, sin embargo, lo clandestino exige algo más, exige la ocultación a la Administración de una actividad respecto de la que esta no puede ejercer, por tanto, el control correspondiente (véase la STS de 30 de diciembre de 2008). Ya de modo absoluto (ocultando totalmente la actividad), ya relativo (ocultando aspectos de su contenido)<sup>161</sup>.

La segunda circunstancia (letra b) requiere la desobediencia a órdenes expresas de la Administración de corregir o suspender las actividades del “artículo anterior”. Estamos ante un error del Código. Se ha trasladado al texto actual la redacción del viejo art. 326,

ficto con el principio *non bis in idem* se supera entendiendo que la agravación del art. 327 CP solo desvaloriza la conducta en su dimensión medioambiental, esto es, en su contribución al peligro o daño colectivo generado por el comportamiento contaminante, sin que concurra identidad de fundamento entre ambas sanciones. Con todo, frente a la solución de concurso real sugerida por el legislador, el autor considera más adecuada la aplicación de la figura del concurso ideal, siempre que exista unidad de hecho entre la conducta agravada y el delito susceptible de calificación autónoma. En el mismo sentido, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 102.

157 Sintéticamente, PRATS CANUT, J.M.: “El delito ecológico: artículo 347 bis del Código penal”, en *Economía industrial*, n.º 271, 1990, pp. 113 y ss.

158 Existen, en la jurisprudencia, dos líneas interpretativas acerca de la circunstancia de clandestinidad: a) Una interpretación formal, que considera clandestina toda actividad desarrollada por una empresa sin la preceptiva autorización o licencia para llevar a cabo la conducta contaminante; y b) Una interpretación material, que extiende la clandestinidad a la actividad global de la empresa, y no solo a la concreta acción contaminante. Al respecto, CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: “Capítulo III”, *op. cit.*, pp. 1534-1535.

159 Cabe señalar que, con carácter general, se descarta la posible invocación de la existencia de una autorización obtenida por silencio administrativo positivo a los efectos de excluir la agravante de clandestinidad, dado que el reconocimiento de efectos positivos al silencio administrativo en materia de autorizaciones resulta, por regla general, contrario al Derecho de la Unión Europea. Así, MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1272.

160 Da cumplida cuenta de ello MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1272.

161 Sobre la interpretación del requisito de clandestinidad, véase, la STS de 26 de junio de 2002, que establece que el subtipo agravado debe aplicarse únicamente en “los supuestos de falta de licencia misma y no de la actividad que constituye el vertido contaminante”, de tal manera que “la apreciación de tal agravación ha de realizarse de manera exigente”. De este modo, la existencia de alta o comunicación formal de la actividad ante el organismo público excluye la aplicación del art. 327 a) CP aun cuando se superen los límites autorizados o reglamentarios (véase, al respecto, OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, *op. cit.* p. 1025). En la misma línea, la STS 388/2003, de 1 de abril, advierte que no procede extender la agravación a los supuestos en los que se posee la licencia de actividad, pero no la autorización específica para los vertidos —o cuando se cuenta solo con una autorización provisional—, señalando que “la extensión de la cualificación a dichos supuestos supondría una aplicación contra reo de lo que debe entenderse por funcionamiento clandestino”. La sentencia añade que aplicar el tipo agravado en estas circunstancias podría “desbordar el ámbito de aplicación del subtipo agravado en detrimento del básico”, con el riesgo de vulnerar el principio *non bis in idem*, y que ello también afectaría a la proporcionalidad de las penas. En el mismo sentido, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, *op. cit.*, p. 475, basándose en la STS 521/2015, puntualizan que la autorización exigida por el art. 327 a) CP es la de las “instalaciones”, y no la específica para cada vertido o emisión, de modo que no puede hablarse de clandestinidad cuando la Administración tiene conocimiento formal de la actividad o cuando la autorización específica está en trámite. Esta línea interpretativa coincide con la idea de que el subtipo requiere “una auténtica ocultación que impida el control administrativo de la actividad potencialmente lesiva del ambiente”.

anterior a 2015, que refería las circunstancias agravatorias solo al previo art. 325. El texto en la actualidad debería decir actividades “de los artículos anteriores”. Tal como está redactado, principio de legalidad, con la redacción actual no se puede aplicar ni a los supuestos del art. 325 ni a los del art. 326, sino solo a los del art. 326 bis, lo que no tiene sentido y va a obligar a acudir a un concurso de delitos<sup>162</sup>. Obsérvese, por otra parte, que el Código exige órdenes expresas, en aras a garantizar la comprobación de una voluntad manifiesta de incumplimiento (en el sentido de la remonstración administrativa, que muestra la existencia de un incumplimiento claro de desobedecer)<sup>163</sup>.

La tercera circunstancia (letra c) exige que se falsee u oculte información sobre aspectos ambientales de la actividad. Agravación no del todo innecesaria<sup>164</sup>, como se ha dicho en ocasiones, porque no todos los supuestos encajarían en un delito de falsoedad: así, en supuestos de

solicitud de autorización, en renovaciones, en obtenciones fraudulentas de la misma.

La cuarta circunstancia (letra d) exige que se obstaculice la actividad inspectora de la Administración. De cualquier manera, impidiendo que se pueda realizar la labor de control que debe poner término a la actividad irregular<sup>165</sup>.

La quinta circunstancia (letra e) alude a la producción de un riesgo de deterioro irreversible o catastrófico. No a la posibilidad de producción, no a la idoneidad de la conducta para que se produzca. La agravación, por otra parte, tiene que hacer referencia a algo que no esté ya comprendido en los tipos básicos (por ejemplo, grave perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales)<sup>166</sup>. Sentado esto, los conceptos de irreversibilidad y de catástrofe suelen asociarse, respectivamente, a las ideas de imposibilidad o muy alta dificultad de recuperación espontánea (esto es, sin intervención humana) y de estrago o daño de considerables dimensiones en exten-

162 Para MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 299, la referencia incluida en el precepto debe entenderse como un mero error, susceptible de corrección mediante interpretación; consecuentemente, la cualificación prevista en el primer inciso del art. 327 CP resulta aplicable a cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores, esto es, los arts. 325, 326 y 326 bis.

163 OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, op. cit. p. 1028, señala que para que opere la agravante específica debe existir una resolución administrativa dictada al efecto y debidamente notificada al responsable de la actividad o industria, quien, a pesar de ello, persista en la conducta contaminante. En este sentido, la STS 16 de diciembre de 2004 aclara que “no es posible desobedecer unas órdenes si previamente no se conocen”, estimando inapreciable la agravante cuando no consta fehacientemente que se haya notificado al acusado la orden administrativa ni su contenido.

164 Tal y como apunta OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, op. cit. p. 1030, la doctrina científica tiende a considerar este subtipo como de carácter eminentemente formal, al no exigir que la ocultación o el falseamiento se refieran a datos esenciales o relevantes del impacto ambiental (véase también, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 300, quienes advierten que en ambos casos se castiga más gravemente la conducta por una mera irregularidad administrativa, sin exigirse que el falseamiento recaiga sobre aspectos esenciales ni que la obstaculización de la actividad inspectora esté relacionada con la conducta potencialmente lesiva del medio ambiente o de alguno de sus recursos; véase igualmente SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., pp. 205-206). No obstante, el autor propone una interpretación teleológica, según la cual solo resultan relevantes a efectos de la agravante aquellos falseamientos u ocultamientos que incrementen la idoneidad de la conducta típica para poner en peligro o dañar el medio ambiente. De este modo, las falsoedades o silenciamientos relativos a aspectos no esenciales o accesorios quedan excluidos de la agravación específica, sin perjuicio de que puedan constituir otros delitos (por ejemplo, falsoedades) o infracciones administrativas.

165 Como apuntan SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 206, la ocultación u obstaculización puede producirse tanto como paso previo a la obtención de la licencia o autorización, como en un momento posterior, cuando la inspección intenta verificar si la actividad efectivamente desarrollada se corresponde con la empresa autorizada. Véase también QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 941-942, quien sostiene que la omisión dificulta, cuando no impide, que los poderes públicos cumplan sus funciones constitucionales de garantizar la salubridad e integridad del medio ambiente y la salud pública. Es por ello que la Ley no condiciona la aplicación de la agravante a que el impedimento o la obstaculización de la labor inspectora haya resultado determinante para la constatación de la ilegalidad administrativa en el desarrollo de las actividades contaminantes.

166 SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 206, destacan la inconcreción del contenido configurador de la agravación, lo que abre la vía a críticas doctrinales. Por su parte, QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, op. cit., p. 942, considera que la interpretación de esta expresión legal debe realizarse con prudencia y rigor, tanto para evitar desvirtuar el tipo básico como por la gravedad del delito y la pena asignada.

sión e intensidad (número de elementos destruidos, duración de los efectos, etc.)<sup>167</sup>. Así, la STS de 19 de enero de 2002<sup>168</sup>. Pero, exigiéndose solo el “riesgo” de ello<sup>169</sup>. Aunque excede el objeto de este estudio y no se aborda la discusión aquí, conviene dejar apuntado que la posibilidad de reconocer un delito de “ecocidio”<sup>170</sup> —como ya ocurre en otros ordenamientos (p.ej., en Francia)— ha recibido creciente atención, especialmente a raíz de la Directiva europea de 2024 antes señalada.

Finalmente, la sexta circunstancia (letra f) —extracción ilegal de agua en período de restricciones—, cuya aplicación solo tiene sentido con relación a la actividad del art. 325.1 de “captaciones de aguas”, es la que menos explicación tiene; la que puede encontrarse ha de asociarse a la época en que se trató el Código de 1995, de grave sequía<sup>171</sup>. Lo que no puede olvidarse, a pesar de que el texto invite a ello, es que estamos ante

un tipo agravado y que la mera ilegalidad no basta si la captación no ha implicado, al menos, el daño, aunque sea potencial para la calidad de los elementos o recursos naturales que requiere el art. 325.1<sup>172</sup>.

G) El delito de daños en espacios protegidos (art. 330), de resultado y de lesión, tutela la protección de los espacios naturales frente a cualesquier conductas gravemente dañinas de alguno de los elementos que hayan servido para calificarlos como tales. Y que, implícitamente, afecten a dicha calificación<sup>173</sup>.

Será “espacio natural protegido” aquél que se haya calificado como tal en la legislación administrativa vigente, ya de carácter estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre), ya de carácter autonómico (humedales, reservas de biosfera, zonas de protección especial, parques naturales, etc.)<sup>174</sup>.

167 MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 301, distinguen entre riesgo “grave”—que alude a la intensidad cualitativa del peligro—y riesgo “catastrófico”, centrado en su dimensión cuantitativa. En igual sentido, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, op. cit., p. 476.

168 Así, el Tribunal señala que debe entenderse que existe un deterioro irreversible “cuando el daño en el medio ambiente que puedan ocasionar las emisiones o vertidos contaminantes alcance tal profundidad que no pueda ser remediado por la capacidad regeneradora de la propia naturaleza, haciéndose necesaria una intervención activa del hombre; y que, por otra parte, existirá deterioro catastrófico cuando el daño revista una intensidad y una extensión más que considerables, atendiendo al número de elementos naturales destruidos, la población humana afectada y la duración de los efectos de la actividad contaminante” (FJ 2). Al respecto, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 301, consideran que a dicha interpretación conviene realizarle una matización, derivada del hecho de que prácticamente todo daño ambiental es reversible con el tiempo y con la adecuada inversión de recursos humanos y materiales. En este sentido, el término irreversible debe entenderse como una referencia a la complejidad, el coste y la gradualidad del proceso de reparación que requiere intervención humana.

169 Según OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, op. cit. p. 1031, la valoración del riesgo requiere la realización de un juicio hipotético basado en la experiencia humana respecto de los daños que podrían haberse producido considerando la peligrosidad de la conducta. De manera análoga, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 300, precisan que el concepto de riesgo implica la existencia de una situación de peligro concreta, que debe ser demostrada, establecida causalmente y atribuida objetivamente al sujeto.

170 Véase, por todos, y de forma especialmente clara, NIETO MARTÍN, A.: Ecocidio y justicia restaurativa: el Derecho Penal Internacional post-Núremberg [en línea], *Almacén de Derecho*, 26 de noviembre de 2020 [consulta: 5 de septiembre de 2025]. Disponible en: <https://almacendederecho.org/ecocidio-y-justicia-restaurativa-el-derecho-penal-internacional-post-nuremberg>

171 Ajuicio de MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: “Los delitos contra”, op. cit., p. 7, habría sido preferible dedicar un artículo específico a las captaciones de aguas peligrosas para el medio ambiente, excluyéndolas del art. 325, donde se incorporaron de manera asistemática, e introducir en dicho artículo la agravante de realizar la captación durante períodos de restricción.

172 Así lo cree OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39”, op. cit. p. 1033, quien sostiene que, para la aplicación de la agravante basta con la mera idoneidad de la conducta prevista en el tipo básico, ya que cuando esta se realiza durante un período de restricciones, la ley establece una presunción absoluta de mayor peligrosidad del hecho.

173 En este sentido, la STS 2011/2001, de 5 de diciembre, al analizar los delitos contra el medio ambiente, señala que la figura prevista en el art. 330 CP se construye esencialmente sobre dos elementos normativos: el espacio natural protegido y los elementos que han servido para calificarlo, ambos vinculados con la acción de “dañar” y con el modo de hacerlo, esto es, “gravemente”. Precisa el Tribunal que se trata, “sin duda, de un delito de lesión o resultado” (FJ 3). Ello, salvo que se comparta la posición de JAVATO MARTÍN, A.M.: “Artículo 330”, en COBO DEL ROSAL, M. (dir.): *Comentarios al Código penal, Tomo X (vol. II)*, CESEJ, Madrid, 2006, p. 327, quien considera que el bien jurídico protegido por el art. 330 CP no es tanto el espacio natural protegido en sí mismo, sino la biodiversidad.

174 Véase, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, modificada por la Ley 33/2015, de 21 de septiembre, que constituye el marco básico para la delimitación de los espacios naturales protegidos en España. Conforme a su art. 28.1, se consideran tales “los espacios del territorio nacional, incluidas las aguas continentales, y el medio marino, junto con la zona económica exclusiva y la plataforma continental, que cumplan al menos uno de los requisitos siguientes y sean declarados como tales: a) contener sistemas o elementos naturales representativos, singulares, frágiles, amenazados o de especial interés ecológico, científico, paisajístico, geológico o educativo; b) estar dedicados especialmente a la protección y el mantenimiento de la diversidad biológica, de la geodiversidad y de los recursos naturales y culturales asociados”. El art. 28.2 añade que dichos espacios pueden abarcar ámbitos terrestres exclusivamente, simultáneamente terrestres y marinos, o exclusivamente marinos. Por su parte, los arts. 30 y ss. clasifican los espacios naturales

El precepto requiere un daño (no peligro) y, además, grave, concepto indeterminado que se concretará judicialmente en base a la prueba pericial correspondiente (la STS de 17 de noviembre de 2005 insiste en las ideas de extensión de la zona afectada e intensidad de la afectación)<sup>175</sup>.

El mismo ha de recaer sobre cualquiera de los elementos que hayan servido para que el espacio natural se considere merecedor de protección. Y lo mismo puede serlo, por ejemplo, un único ejemplar de pinsapo que un conjunto de especies faunísticas<sup>176</sup>.

Hay que tener en cuenta que en el art. 338 se prevé como Disposición común al Título una agravación

cuando se afecte un espacio natural protegido. Lógicamente la misma no puede aplicarse al delito del art. 330 (*non bis in idem*) pero sí a cualquiera de las conductas del resto del Capítulo III<sup>177</sup>. Cuando concurren los elementos que permitan la aplicación de los arts. 325.1 o 2 o 326 o 326 bis, la opción por aplicar estos con la agravación del art. 338 o, por el contrario, el art. 330, dependerá de la penalidad resultante (concurso de normas)<sup>178</sup>.

H) En relación con la imprudencia grave (art. 331)<sup>179</sup>, la previsión, coherente con el sistema de *numerus clausus* seguido por el nuevo Código Penal en cuanto a su incriminación, que exige expresa disposición legal (art.

---

protegidos, al menos, en las siguientes categorías: parques, reservas naturales, áreas marinas protegidas, monumentos naturales y paisajes protegidos. La competencia autonómica en esta materia se reconoce en el art. 37.1 de la misma Ley, que atribuye a las comunidades autónomas tanto la declaración como la determinación de la fórmula de gestión de estos espacios. Desde el punto de vista penal, OLMEDO CARDENETE, M.: "Capítulo 39", *op. cit.* p. 1035, advierte la problemática de si el art. 330 CP resulta aplicable a los daños causados en las denominadas "zonas periféricas de protección", definidas en el art. 38 de la Ley como áreas destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior. El autor considera que, al no existir una declaración legislativa expresa, la lesión de tales zonas no puede fundamentar el reproche penal. Por el contrario, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, p. 216, critican esta posición por entender que resulta incoherente negar la relevancia penal de los impactos ecológicos que, aunque provengan del exterior, puedan comprometer los elementos que justificaron la declaración de un espacio como protegido.

175 En el caso concreto enjuiciado, el Tribunal apreció la concurrencia de los requisitos exigidos al entender que el daño estuvo "caracterizado por una singular gravedad, dada la extensión de la zona afectada y la especial intensidad de la afectación" (FJ 4). Esta conclusión se sustentó en que los hechos consistieron en "la eliminación masiva de arbolado, por el procedimiento más lesivo para el entorno, de todos los de posible utilización, por el empleo singularmente irresponsable y destructivo de maquinaria pesada, asimismo contraindicada en ese marco; a todo lo que, hay que sumar el abandono sobre el terreno de una ingente cantidad de residuos, realizado, asimismo, contra toda norma". Según el propio Tribunal, "la afectación paisajística es de una obviedad aplastante; y lo mismo hay que decir de la neutralización de la eficacia antierosiva desempeñada por el arbolado y las especies arbustivas que se eliminaron, dado, en especial, el modo como esto se hizo; a lo que debe añadirse el daño representado por la importante degradación de las riberas, por efecto de la indefendible forma en que fueron utilizadas" (FJ 4). La doctrina, por su parte, ha señalado que, en relación con los requisitos de gravedad y entidad del daño exigidos por el art. 330 CP, dicha gravedad debe entenderse como aquella capaz de que el perjuicio causado al elemento protegido sea de tal magnitud que "dificulte enormemente la persistencia del espacio con las mismas características con las que fue declarado" (así, VV.AA.: *Memento práctico*, *op. cit.*, p. 833). En consonancia, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 168, entiende que el daño ha de concebirse como un "menoscabo del factor de la naturaleza", lo que, si bien facilita la prueba, no elimina cierta indeterminación respecto de la gravedad requerida, la cual debe evaluarse en función de la entidad del menoscabo. Asimismo, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, p. 216, advierten que, respecto al verbo "dañar", deben considerarse las concepciones clásicas del delito de daños, distinguiendo entre la destrucción de la sustancia y la destrucción del valor; en el ámbito ambiental, el valor relevante no es patrimonial ni funcional, sino ecológico, que debe tomarse como referencia para apreciar el menoscabo.

176 No comparten esta concepción SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, p. 216, quienes interpretan que, en el contexto del art. 330 CP, el término "elemento" debe entenderse como "especie"—animal, vegetal o mineral—y no como un simple espécimen individual. En consecuencia, el daño grave al elemento exigiría algo más que la afectación a uno o varios ejemplares concretos, pues estos, tratándose de especies amenazadas, ya estarían amparados por los arts. 332 o 334 CP. A su juicio, el precepto requiere un daño global a la especie, lo que implica, en principio, la afectación de un número significativo de ejemplares, aunque esta exigencia cuantitativa debe apreciarse en relación con la situación y la vulnerabilidad de la especie considerada en su conjunto.

177 MARQUÉS I BANQUÉ, M.: "Capítulo III", *op. cit.*, p. 1279, señala que el art. 330 CP constituye, dentro del bloque de los delitos de contaminación, un "cuerpo extraño", dado que el Capítulo IV aborda específicamente la protección de la flora, fauna y animales domésticos, lo que, sin duda, le habría otorgado una ubicación más coherente dentro del Código.

178 Al respecto, véase, ampliamente, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, pp. 212 y ss.

179 CORCOY BIDASOLO, M./RAMIREZ MARTÍN, G.: "Capítulo III", *op. cit.*, p. 1542, consideran que la tipificación de un delito imprudente genera dificultades de delimitación frente a las infracciones administrativas, por lo que resulta especialmente relevante evaluar la gravedad de la imprudencia, dado que el tipo exige que esta sea "grave", dejando fuera las imprudencias menos graves y leves en el ámbito administrativo. En la misma línea, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 314, señalan que el calificativo "grave" se refiere al desvalor de la conducta en sí, independientemente del resultado, requiriendo la omisión de las normas de cuidado más elementales.

12), es acertada<sup>180</sup>. Y permite reconducir a ella supuestos de error de tipo vencible. Aquí habrá que incluir aquellos casos en que se tenga conocimiento de la prohibición existente, pero se desconozca en el caso concreto que se está produciendo la contravención administrativa que requiere el tipo<sup>181</sup>. Por supuesto, en caso de vencibilidad del error. Si lo que se desconoce es la existencia de la norma que prohíbe realizar la conducta en cuestión, el error será de prohibición<sup>182</sup>. Diga lo que diga una jurisprudencia confusa en este punto. Lo mismo habría que decir en relación con la existencia de autorizaciones ilícitas. No es lo mismo contar con ella y creer que así no se vulnera la normativa administrativa ambiental que creer que no se está realizando un comportamiento típico porque se cree que la autorización es lícita<sup>183</sup>.

Por supuesto, no todas las infracciones del Capítulo, a pesar del tenor legal del precepto, permitirán su comisión imprudente. De entrada, ello no será posible en los supuestos de prevaricación, que exigen un actuar “a sabiendas”<sup>184</sup>, pero tampoco, por ejemplo (véase la STS de 24 de mayo de 2003), en varios de los supuestos del art. 327<sup>185</sup>.

Así, aquí hay que diferenciar supuestos de imprudencia en la comisión de los delitos de los arts. 325, 326 y 326 bis, pero con conocimiento doloso de la concurrencia de alguna de las circunstancias del art. 327, en cuyo caso parece lógico aplicar sobre la pena base de aquellos primero la agravación y luego la atenuación que exigen, respectivamente, los arts. 327 y 331<sup>186</sup>. En cambio, si la conducta de los arts. 325, 326 y 326 bis es dolosa y la imprudencia versa sobre la cualificación

180 Para MARQUÈS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1281, el debate que surge en este contexto es principalmente de carácter político-criminal, al centrarse en si el criterio intencional debería servir como límite de gravedad en una materia cuya tutela penal está estrechamente ligada a la normativa extrapenal, fundamentalmente administrativa, reservando la vía penal para conductas dolosas. Sin embargo, frente a esta postura, cobra relevancia tanto la importancia del bien jurídico protegido como la realidad criminológica, dado que la mayoría de los atentados suelen sustentarse en la infracción de deberes de cuidado. Criterio similar es compartido por MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 169.

181 En el mismo sentido, reconducen estos supuestos al error de tipo, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Cuestiones dogmáticas”, *op. cit.*, p. 38, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, pp. 121 y ss., GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, pp. 203 y ss.

182 Así lo sostiene, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, pp. 203 y ss. En sentido contrario, lo considera un error de tipo, MENDO ESTRELLA, A.: *El delito*, *op. cit.*, p. 151.

183 Sobre este y otros supuestos, en detalle, DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *Protección penal*, *op. cit.*, pp. 95 y ss.

184 Para MARQUÈS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1282, la inclusión de la conducta imprudente en el delito de prevaricación implicaría que la indicación de intencionalidad del art. 329 CP —“a sabiendas”— tendría únicamente la función de excluir el dolo de segundo grado o eventual, admitiéndose en cambio la punición de conductas doloso-directas y de imprudencia, lo cual carece de sentido. No obstante, ello no impide plantear la necesidad de una mejor redacción o ubicación sistemática del art. 331 CP. Según MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 171, el art. 331 ya contempla que la reducción de la pena por imprudencia operará “en su caso”, es decir, cuando sea posible su aplicación. En esta línea, QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, *op. cit.*, pp. 945-946, observa que, de haberse querido incriminar al asesor por imprudencia, se habría omitido dicha locución, permitiendo al art. 331 desplegar libremente sus efectos; por el contrario, la expresión utilizada cierra el paso a la comisión imprudente, lo que resulta correcto desde un punto de vista político-criminal, dado que la pena de referencia es la de prevaricación, y el informante, al no dictar resolución alguna, no puede prevaricar, de modo que carece de sentido castigar la conducta menos grave con la pena prevista para la más grave. En consonancia, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 308, sostienen que la conducta ha de llevarse a cabo con dolo directo, no siendo admisible su comisión ni siquiera a título de dolo eventual. Por el contrario, CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: “Capítulo III”, *op. cit.*, p. 1539, apuntan que, en caso de desconocer la injusticia de la resolución, si la conducta es idónea para provocar la realización de actos que afectan al equilibrio de los sistemas naturales y se infringe un deber elemental de cuidado, cabría la posibilidad de condenar por participación o autoría accesoria en el delito medioambiental imprudente (art. 331).

185 Segundo MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 302, los tipos cualificados previstos en los apartados b (desobediencia a órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior), c (falseamiento u ocultación de información sobre los aspectos ambientales) y d (obstaculización de la actividad inspectora de la Administración) solo pueden apreciarse cuando exista dolo tanto respecto del tipo básico como en relación con la cualificación. Ello se debe a que, como pone de relieve MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: “Los delitos contra”, *op. cit.*, p. 11, las conductas de desobediencia, falsedad, ocultación de información y obstaculización son siempre intencionadas y persiguen facilitar o permitir la realización de la emisión o vertido. Sin embargo, SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, *op. cit.*, p. 255, advierten que, incluso cuando pudiera considerarse la comisión imprudente, la concurrencia de los requisitos exigidos para estos delitos —como la infracción de normativa medioambiental o la puesta en peligro grave— dificulta notablemente la apreciación de la culpa o imprudencia, situación reflejada en la escasez de pronunciamientos judiciales al respecto, tal como señala también MARQUÈS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, *op. cit.*, pp. 1281-1282.

186 A favor de esta interpretación, véanse SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, pp. 142-143, y DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación”, *op. cit.*, p. 103.

del art. 327 lo lógico es entender simplemente que no podrá aplicarse el tipo agravado.

La jurisprudencia es en todo caso reacia a admitir la imprudencia en casos de actuaciones profesionales, decentándose por el dolo eventual (así, ya desde la STS de 13 de marzo de 2000)<sup>187</sup>.

I) Por lo que respecta a la prevaricación específica de autoridades y funcionarios (art. 329.1 y 2), en primer lugar, hay que llamar la atención sobre la inferior penalidad en relación con la que se prevé en el art. 320 vinculado a la prevaricación urbanística, tanto en relación con la pena de prisión como con la de multa, distinción que es difícil de entender. Y, en segundo lugar, que en caso de posible concurrencia entre los arts. 325 y 329 la opción a favor de este último parece más acertada (concurso de normas), como luego se explicará. Estamos, en todo caso, ante una previsión muy criticada<sup>188</sup>, cuando en realidad lo que debiera realizarse es un esfuerzo de interpretación correcta del precepto, que se vincula legalmente al art. 404 del Código, donde se sanciona la prevaricación genérica, si bien en el art. 329 se amplía el ámbito de intervención y se agrava la responsabilidad.

Lo primero que hay que plantearse es la necesidad de este precepto<sup>189</sup>, que solo debe aceptarse si, o bien las conductas que pretende sancionar no son subsumibles en otros preceptos del Código, o bien las penas que en ellos se prevén no se estiman suficientes. Y ya de entrada puede afirmarse que no todos los supuestos

que describe el art. 329 tienen cabida ni en el art. 325 ni en el art. 404. Así, por ejemplo y aunque no es el único supuesto, la emisión de informes favorables, que solo cabría sancionar por uno u otro artículo considerando al emisor partícipe de los delitos que en ellos se describe, pero nunca autor. Pero es que, en todo caso, dicha participación no sería factible de no imputar responsabilidad alguna a quien “contamina”, algo imposible si les ampara un error basado, por ejemplo, en la existencia del informe ilícito. Por otra parte, respecto a los supuestos que sí podrían abarcarse bien por el art. 325 bien por el art. 404, las penas que se prevén en estos artículos cabe entender que no son las adecuadas atendiendo el desvalor de las conductas contempladas en el art. 329<sup>190</sup>.

De la conducta incriminada, hay que destacar que el art. 329 no sanciona comportamientos ilícitos que no afectan al ambiente; esto es, no sanciona, por ejemplo, comportamientos de denegación de la licencia que se debió conceder o de realización de un informe desfavorable cuando debió ser favorable, que deberán reconducirse, en su caso, a la prevaricación genérica del art. 404. No estamos ante un delito contra la Administración pública. La filosofía del precepto es tutelar el ambiente —aunque atendiendo la especial posición del funcionario que puede favorecer la quiebra de dicha tutela— y, en consecuencia, solo prevé la sanción de aquellos comportamientos, aunque no de todos, que puedan afectarle.

187 El Tribunal descarta la calificación imprudente al señalar que el acusado “profesional, conocedor de la carga transportada, de su procedencia y de la gran cantidad de aquella, (...) ordena a su empleado el vertido (...) a tan solo cuarenta metros de la ría” y siendo además “conocedor de la necesidad de autorización administrativa”. Tales datos, afirma la Sala, “permiten deducir una conducta premeditada e intencional incompatible con la imprudencia, pues el acusado sabía sin duda lo que hacía y quiso hacer lo que hizo”, de modo que, aunque no pueda deducirse una intencionalidad de perjudicar el medio ambiente, “las reglas de la lógica, de la experiencia y del recto juicio permiten asegurar que el agente es consciente de esas eventualidades, y, pese a ello, ejecuta la acción”, lo que justifica la imputación del resultado a título de dolo eventual (FJ 9). Véase, en los mismos términos, STS 916/2008, de 30 de diciembre.

188 Véase, muy especialmente, MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, op. cit., p. 1275, quien señala las dificultades de delimitación que plantea el precepto en relación con los supuestos de prevaricación genérica.

189 *Ibid.*, pp. 1275-1276, sostiene que, por un lado, el art. 329 CP cubre lagunas punitivas no colmadas por el art. 404 CP y permite que las conductas de los funcionarios vinculadas a delitos ambientales no reciban un trato excesivamente benéfico; por otro lado, reconoce que otros autores consideran que las prevaricaciones específicas no aportan cobertura adicional, o incluso resultan más benignas que una aplicación combinada del art. 404 con el art. 325 CP, que podría generar un castigo más severo. Pese a estas críticas, la autora destaca que las razones originales a favor de un tratamiento diferenciado siguen siendo válidas, pues buscan evitar un efecto de desigualdad entre particulares sancionados por contaminar y funcionarios que autorizan la contaminación, persiguiendo la tutela efectiva del medio ambiente más allá de un mero simbolismo. En esta línea, MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., pp. 142 y ss., apunta la necesidad de intervención penal frente a la limitada eficacia del Derecho administrativo y la actitud corporativista de los funcionarios en materia ambiental, aunque advierte que la concreta configuración del tipo específico es discutible. Por su parte, QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, op. cit., p. 947, considera que la agravación frente al régimen general de prevaricación tiene un carácter preventivo y pedagógico, centrado en la protección del medio ambiente, y que no resulta estrictamente necesaria para sancionar la conducta del funcionario, pudiendo bastar con la punición específica en el contexto de cooperación concursal con el delito ambiental.

190 Véase, en análisis detallado, MARTÍNEZ CANTÓN, S.: “Responsabilidad penal de los funcionarios por delitos contra el medio ambiente: la problemática concursal de los arts. 325, 329 y 404 del Código Penal”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 3, 2004, pp. 233 y ss., MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., pp. 309-310. También, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., pp. 249-250.

En los cinco casos que se tipifican se ha de actuar “a sabiendas” de lo que se hace, lo que exige dolo directo<sup>191</sup>.

En cuanto a la contrariedad con las normas que protegen el ambiente de la actuación prevaricatoria, y aun cuando doctrina y jurisprudencia señalan que ha de implicar sencillamente una ilegalidad administrativa, ello contradice la exigencia de “manifiesta ilegalidad” del art. 329.1 y la de obrar a sabiendas de la “injusticia” del art. 329.2, término que en el ámbito de aplicación del art. 404 siempre se ha explicado exigiendo una burda, grosera, manifiesta ilegalidad<sup>192</sup>. Por otra parte, parece excesiva una actuación penal ante cualquier ilegalidad, por mínima que sea, si no es especialmente peligrosa para el medio ambiente, tal y como se interpreta esta como objeto de tutela del conjunto del capítulo; teniendo en cuenta, además, que la propia normativa administrativa contempla la sanción de comportamientos similares, pero solo cuando estemos ante infracciones ambientales graves. Por ello parece coherente una interpretación restrictiva del precepto, en el sentido de exigir una gravedad incompatible con el correcto ejercicio de la función pública en este concreto ámbito ambiental de que se trate.

Por lo que se refiere a la determinación del momento de consumación del delito, suele señalarse que el legislador anticipa la línea de punibilidad interviniendo en un momento bastante alejado del tiempo con relación al de la lesión concreta del ambiente. Y, asimismo, que esa es su voluntad y que por ello ni hace falta lesión alguna ni que se inicie o lleve a cabo actuación alguna

o, más aún, que ni siquiera hace falta que se conceda licencia alguna en supuestos de actuaciones colegiadas o de emisión de informes ilegales. El momento consumativo se adelanta, con independencia del peligro para el ambiente, al momento mismo de emisión del informe, concesión de la licencia o votación a favor de su concesión<sup>193</sup>. Sin embargo, una interpretación acorde con el sentido de la protección, ciertamente minoritaria pero que parece correcta, exige que al menos —y aunque ello ya no dependa del funcionario— se haya iniciado la actividad ambiental concreta que indique la peligrosidad de la conducta sancionada (la STS 1127/2009, de 27 de noviembre exige que se acredite un riesgo para el bien tutelado). Solo así se garantizaría una actuación penal respetuosa con la idea de mínima intervención en que la misma ha de desenvolverse. Máxime teniendo en cuenta que la propia legislación ambiental exige dicha actividad para sancionar en estos supuestos.

El precepto sanciona a la autoridad o funcionario que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes y a quien resuelve o vota a favor de su concesión. Además, a quien omita inspecciones obligatorias o a quien en las realizadas silencie las infracciones detectadas. Esto es, cinco conductas<sup>194</sup>.

a) En primer lugar, la emisión de informes favorables injustos. Hay que observar que el Código Penal excede el ámbito de aplicación que se da al delito de prevaricación en otros campos<sup>195</sup>, pues solo aquí —y en la tutela del urbanismo y del patrimonio histórico,

191 Véase, *supra*. Así, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., pp. 308-309, precisan que será necesario que el conocimiento del sujeto activo abarque el carácter ilegal de la licencia que informa, resuelve o vota, así como el carácter contaminante de la industria o actividad a cuyo funcionamiento se refiere dicha licencia; o, en su caso, respecto de la infracción de leyes detectada durante inspecciones que silencia u omite, incluidas las inspecciones de carácter obligatorio. El desconocimiento de cualquiera de estos extremos (error de tipo), ya sea vencible o invencible, determina la atipicidad de la conducta.

192 Véase, en este sentido, MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, op. cit., p. 1276, quien señala que, si bien hubiera sido preferible emplear una terminología unitaria para ambas tipicidades, la distinta redacción no otorga al precepto un alcance distinto por esta razón, debiendo interpretarse el elemento “ilegalidad” como una contradicción patente, notoria y manifiesta con el ordenamiento jurídico. Por su parte, MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: *Los delitos*, op. cit., p. 67, estima que el uso de la expresión “manifiestamente ilegales” resulta más adecuado para describir la acción delictiva.

193 Véase, en este sentido, SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 213; MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 308, quienes destacan que no es necesario que la licencia llegue a ser concedida ni que la industria o actividad comience a funcionar. Se trata, por tanto, de un delito de peligro abstracto respecto del medio ambiente, consumándose con conductas como informar favorablemente o votar a favor de la concesión, que no requieren afectación efectiva del bien jurídico, siendo la potencialidad lesiva presumida por la ilegalidad de la concesión.

194 Véase, al respecto, MARQUÉS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, op. cit., pp. 1276-1277, quien destaca que las conductas consistentes en informar favorablemente la concesión de licencias, silenciar infracciones de leyes o disposiciones normativas durante inspecciones, y omitir la realización de las mismas, si bien “a priori” pueden parecer actuaciones que vulneran la función de la Administración en la protección ambiental y en la satisfacción de intereses generales, se alejan del concepto propio de prevaricación. Esta se entiende como la adopción de una decisión o resolución administrativa, entendida como “cualquier acto administrativo que suponga una declaración de voluntad de contenido decisorio que afecte a los derechos de los administrados y a la colectividad en general, bien sea expresa o tácita, escrita u oral” (STS 16 de marzo de 2002).

195 Como destacan MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, op. cit., p. 478, aunque la conducta prevista en el art. 329 CP se aproxima a la prevaricación, no puede considerarse tal en sentido estricto, dado que informar no equivale a expedir una resolución, sino a suministrar los datos necesarios para que quien decida pueda fundamentar su acto. En términos similares, QUE-

con los arts. 320 y 322— se sanciona esta conducta, bastante alejada, por otra parte, de la lesión al bien jurídico tutelado<sup>196</sup>.

Aceptando que ello se debe no a un capricho legislativo, sino a una especial virulencia del comportamiento funcionarial en esta sede, en cuanto al contenido del art. 329 se sanciona la emisión de informes que “autoricen”, no que no autoricen, las industrias o actividades contaminantes de todos los preceptos anteriores, vinculadas a emisiones, transportes, explotaciones, etc., tanto en cuanto a lo que son permisos de puesta en marcha como de actuación contaminante en sí. Todo lo que tenga que ver con los delitos ambientales, tal y como los configuran los arts. 325 a 328 del texto penal.

b) Con relación a la omisión de inspecciones, se acierta con su inclusión<sup>197</sup>, porque a veces tiene mayor importancia en lo que es la lesión del bien jurídico pro-

tegido que lo que es en sí la concesión de una licencia ilegal.

c) También se acierta incluyendo la ocultación de infracciones detectadas en las inspecciones realizadas<sup>198</sup>.

d) De la sanción de la concesión o dictado de resoluciones favorables injustas<sup>199</sup>, llama la atención que no se contemplen otras conductas funcionariales de similar gravedad, como puede ser la ausencia de revocación de la licencia concedida de modo manifiestamente ilegal<sup>200</sup>.

e) Finalmente, con relación a la votación a favor de aprobaciones injustas en la actuación dentro de órganos colegiados, hay que subrayar que solo se sanciona la votación a favor de la concesión de la licencia ilegal, pero no la conducta de quien se abstiene, se ausenta en el momento de la votación o simplemente no acude a la misma sabiendo cuál va a ser su resultado, permitiendo dicha concesión<sup>201</sup>. Habría que haber tenido en cuenta

RALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, op. cit., p. 944, señala que la prevaricación administrativa consiste en la aplicación de normas; informar, al proporcionar las bases para la adopción de decisiones normativamente fundadas, no constituye en sí mismo prevaricación. Por su parte, CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: “Capítulo III”, op. cit., p. 1538, sostienen que, al no constituir estas conductas una resolución —pues no son vinculantes para la autoridad que finalmente decide—, materialmente nos encontramos ante una tentativa de prevaricación.

196 Como apunta MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., p. 157, la tipificación penal de la emisión de un informe favorable a la concesión de una licencia ilegal refleja un marcado ansia punitiva. En la misma línea, QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, op. cit., p. 945, sostiene que únicamente es punible la emisión efectiva del informe; no basta con su mera redacción o elaboración, debiendo producirse su exteriorización para que concurra el tipo penal.

197 Véase, en este sentido, MATEOS RODRIGUEZ-ARIAS, A.: *Los delitos*, op. cit., p. 67, quien señala que, antes de la reforma de 2010, si bien el tipo sancionaba al funcionario que, con motivo de su labor de inspección, conociera una infracción normativa y se absolviera de comunicarla a la autoridad competente, no contemplaba el supuesto en que el funcionario, por simple dejadez, no realizarla la inspección obligatoria y, por ello, no tuviera conocimiento de la infracción. En la misma línea, CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: “Capítulo III”, op. cit., p. 1538, indican que antes de la reforma se equiparaba “silenciar” a “no realizar” la inspección. La LO 5/2010, de 22 de junio, corrigió esta situación al incluir expresamente como modalidad típica la omisión de la realización de inspecciones de carácter obligatorio, si bien, según QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal*, op. cit., p. 945, esta tipificación no era estrictamente necesaria.

198 En relación con ello, véase, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15”, op. cit., p. 478, quienes consideran que estamos ante una modalidad de omisión; postura compartida también por MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, op. cit., p. 159, y MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 307. De manera complementaria, SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 215, señalan que la omisión del preceptivo informe de impacto ambiental de cualquier industria que se instale en el territorio de competencia constituye, por inactividad dolosa, una decisión o actitud equivalente a la concesión de autorización o licencia, mediante tolerancia y permisividad, y con manifiesta infracción de la normativa medioambiental. No obstante, MARQUÈS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III”, op. cit., p. 1276, sostiene que dicha conducta debe interpretarse como un comportamiento activo, ya que la actividad de inspección se organiza de forma planificada, de modo que el funcionario cumple la labor previamente decidida por el servicio de inspección, estando obligado a elaborar un informe. El comportamiento típico se configurará cuando en dicho informe se silencie el incumplimiento de la legalidad ambiental, afirmando que la instalación inspeccionada se ajusta a la normativa vigente; por tanto, no se trataría de una conducta omisiva, sino de una alteración activa de la realidad reflejada en el informe inspector.

199 Conducta que, a instancias de CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MARTÍN, G.: “Capítulo III”, op. cit., p. 1538, integra conjuntamente los tipos de autoría previstos en la prevaricación (art. 404 CP) y de cooperación necesaria en el delito medioambiental.

200 Se estaría ante supuestos en los que la licencia fue otorgada por un equipo de gobierno distinto, o cuando, siendo el mismo, la actuación no se llevó a cabo con dolo, por ejemplo, debido a la existencia de informes técnicos favorables. En relación con dicho supuesto normativo, se considera que, asumiendo la existencia de una prevaricación específica en materia ambiental, la solución aplicable debe ser la misma que la prevista para la prevaricación genérica (así, VV.AA.: *Memento práctico*, op. cit., p. 842).

201 De la misma opinión, SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal*, op. cit., p. 216. Por el contrario, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 307, sostienen que no existiría motivo suficiente para excluir la responsabilidad, al menos en calidad de partícipe, de aquel funcionario que se abstiene en la votación o no acude a la reunión, siempre que concurran los requisitos de comisión por omisión y participación, y su actitud contribuya a la adopción del acuerdo.

la posibilidad de sancionar estas conductas al menos cuando el voto en blanco, la abstención o la ausencia en el momento de la votación no pudieran justificarse<sup>202</sup>. Paradójicamente, en cambio, buena parte de la doctrina entiende que la conducta habrá de sancionarse con independencia de cuál sea el resultado de la votación<sup>203</sup>, siendo lo relevante únicamente el sentido del voto favorable al instrumento, proyecto o licencia ilegal, aun cuando esta se deniegue, algo con lo que no puede estar de acuerdo por la ausencia de lesividad al objeto de tutela<sup>204</sup>.

### VII. CONSECUENCIAS JURÍDICAS

A) En cuanto a las penas que se prevén para las distintas infracciones, en todos los casos se acude a las penas de prisión, multa e inhabilitación para profesión u oficio en caso de particulares y para empleo o cargo público en caso de funcionarios (excepto en el delito del art. 330 en que no aparece como pena principal la inhabilitación). De diferente entidad en cada supuesto y con carácter alternativo la prisión y la multa en el caso del art. 326.2.

Llama la atención la equiparación de penas entre supuestos de daño sustancial (cause) y peligro al mismo (pueda causar), en los arts. 325, 326.1 y 326 bis<sup>205</sup>.

B) No se prevén en cambio otras consecuencias, como sí ocurre en los delitos, por ejemplo, contra la ordenación del territorio. A salvo de la previsión del art. 339, disposición común a todas las infracciones del Título XVI, pero, en realidad, pensada sobre todo para algunos de los delitos (no todos) de su Capítulo III.

### VIII. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

El art. 328, aplicable a todos los supuestos de los arts. 325 a 331 (sin excluir, como antes de 2015, los de los arts. 330 y 331), prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas<sup>206</sup>, estableciendo multa de uno a tres años, o del doble al cuádruple del perjuicio causado, si resulta mayor, o bien de seis meses a dos años, o del doble al triple del perjuicio causado, si resulta mayor, según que el delito cometido por la persona física tenga pena de prisión superior o no a dos años, además, de conformidad con el art. 66 bis, de las penas del art. 33.7 b) a g)<sup>207</sup>. El precepto unifica en 2015 la responsabilidad de los derogados arts. 327 y 328.6 que distinguían la misma en el delito ambiental y en el delito de establecimiento de depósitos o vertederos de residuos<sup>208</sup>.

Llama la atención que la multa se ha rebajado considerablemente en 2015 tanto para los supuestos más

202 Según MARQUÉS I BANQUÉ, M.: "Capítulo III", *op. cit.*, p. 1279, resultan más controvertidos los supuestos en los que la aprobación de un acuerdo de un órgano colegiado se produce por asentimiento, sin que se haya llevado a cabo votación formal; no obstante, la exigencia de haber votado a favor imposibilita considerar que exista delito si no se ha realizado ningún acto de votación.

203 De esta opinión, véase, por ejemplo, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: "Tema 15", *op. cit.*, p. 479.

204 En este sentido, véase, MARQUÉS I BANQUÉ, M.: "Capítulo III", *op. cit.*, pp. 1278-1279. La autora apunta al hecho de que se otorga primacía al desvalor de la acción frente a las consecuencias derivadas del desvalor del resultado, lo que constituye una expresión de desconocimiento de las exigencias de proporcionalidad dentro del injusto.

205 Sobre este punto, véase la crítica de la doctrina, especialmente OLMEDO CARDENETE, M.: "Capítulo 39", *op. cit.* p. 1018; así como DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "Contaminación", *op. cit.*, p. 91, quien señala que ello plantea la cuestión de la pena a imponer cuando el daño es efectivo: ¿sería la misma que en caso de concurrir únicamente un peligro hipotético respecto de los objetos señalados en el art. 325.1? El respeto al principio de proporcionalidad impone descartar tal solución y exige buscar alternativas más coherentes con este y otros postulados fundamentales del Derecho penal. Dado que el tipo penal requiere, como mínimo, la existencia de peligro hipotético, parece razonable entender que la pena prevista por el art. 325.1 se destina a los supuestos de peligro.

206 Véase, al respecto, MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: "Tema 15", *op. cit.*, p. 477, quienes indican que ello tiene sentido, dado que, aunque se trate de delitos comunes susceptibles de ser cometidos por cualquier persona, la mayoría de los casos que llegan a la jurisprudencia se producen en el marco de actividades empresariales. Opinión coincidente con MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, pp. 302-303. Parte de la doctrina interpreta que esta regulación se realizó en cumplimiento de la expresa previsión de los arts. 6 y 7 de la Directiva 2008/99/CE (véase, por ejemplo, MARQUÉS I BANQUÉ, M.: "Capítulo III", *op. cit.*, p. 1274, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 303). En sentido contrario, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "Contaminación", *op. cit.*, p. 102, sostiene que la Directiva no exige necesariamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas, limitándose a requerir la previsión de su responsabilidad y la aplicación de "sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias".

207 Así, las penas que pueden imponerse son: b) Disolución de la persona jurídica; c) Suspensión de sus actividades; d) Clausura de sus locales y establecimientos; e) Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito; f) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con el sector público y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social; y, g) Intervención judicial.

208 Como señala DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "Contaminación", *op. cit.*, p. 103, la elusión de toda referencia al art. 129 en los arts. 327 y 328.6 tras la reforma de 2010 no impide, sin embargo, la aplicación de dicho precepto a empresas, organizaciones, grupos o cualquier otra clase de entidades sin personalidad jurídica que no queden comprendidas en el art. 31 bis, en virtud de lo dispuesto en el art. 129.2. Esta interpretación, defendida por la doctrina, se mantiene vigente tras la reforma introducida por la LO 1/2015.

graves, los que prevén penas de prisión para la persona física superiores a cinco años, como para los más leves, los que prevén para la persona física prisión inferior a dos años<sup>209</sup>.

Y se aprovechó también la Reforma de 2015 para introducir la multa proporcional en el art. 328<sup>210</sup>, multa por la que no se optaba antes, quizás por la dificultad de cuantificar el daño, también quizás porque no necesariamente es la obtención de beneficio económico el elemento predominante de estos delitos (algo discutible)<sup>211</sup> y porque, además, estaba abierta la discusión sobre si los delitos ambientales eran delitos estrictamente de peligro que no requerían lesión. Sin embargo, para la persona física se sigue utilizando solo el sistema de cuotas.

Los mínimos y máximos, por otra parte, no se entienden. Así, se superponen las cuotas en los dos supuestos previstos y mantiene un mismo mínimo, pero no máximo, la multa proporcional<sup>212</sup>. Son distinciones que ni se explican ni se comprenden.

## IX. CONCURSOS

Por supuesto, de entrada, hay que descartar toda posibilidad concursal entre infracciones del mismo capítulo o incluso del mismo título dada la identidad, con matices, del bien jurídico protegido: el ambiente (así,

por ejemplo, en la relación con los delitos contra la ordenación del territorio, la STS de 29 de noviembre de 2006). Salvo, claro está, que se trate de conductas independientes, sucesivas o coetáneas, pero en distintos ámbitos.

Sí es posible el concurso de delitos y la continuidad delictiva, en su caso, de darse los requisitos del art. 74. Aquí la práctica judicial viene señalando que es el momento que refleja el escrito de acusación el que permite abarcar la continuidad delictiva. Cualquier comportamiento similar, pero posterior, habrá de integrar un nuevo delito<sup>213</sup>. No podrá entenderse consumido en el precedente, pues ello no tendría sentido desde un punto de vista preventivo. Otra cosa es que pluralidad de acciones contaminantes deban tratarse como un único delito ambiental (véase ya la STS de 12 de diciembre de 2000)<sup>214</sup>.

En cuanto a la relación entre los arts. 325 y siguientes y 329, si se descarta la posibilidad del concurso de delitos, y creo que así ha de ser, teniendo en cuenta la identidad del bien jurídico protegido, solo cabe acudir al concurso de normas y a la solución que, en base a la regla 4º del art. 8<sup>215</sup>, conduzca a la pena mayor: aplicación de un concurso entre el art. 325 (o el que corresponda) y el art. 404, cuando este sea posible, aplicación únicamente del art. 329 o, incluso, aplicación solo del delito común que corresponda. Téngase en cuenta que

209 Sobre esta cuestión, véase, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual, op. cit.*, p. 305.

210 Al respecto, DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: "Contaminación", *op. cit.*, p. 102, señala que la fijación de la multa proporcional puede fundamentarse en la coexistencia de supuestos típicos de lesión y de peligro, debiendo optar, en todo caso, por la modalidad que implique una mayor cuantía de sanción en atención al criterio de gravedad. En la misma línea, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual, op. cit.*, p. 305, consideran que esta modificación persigue corregir las críticas surgidas por la frecuente desproporción entre las sanciones económicas administrativas y las multas penales imponibles tanto a personas físicas como, especialmente, a personas jurídicas desde la reforma de 2010.

211 Sobre esta cuestión, FUENTES LOUREIRO, M.A.: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales. Críticas y propuestas en relación con la penalidad", en *Diario La Ley*, n.º 9451, 2019.

212 En este sentido, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual, op. cit.*, p. 305, entienden que el menor importe que puede alcanzar la multa, en comparación con la regulación anterior, no puede subsanarse automáticamente, aunque el precepto contemple como alternativa la imposición de una multa proporcional, dado que dicha proporcionalidad debe fijarse en atención a un perjuicio que no necesariamente se ha producido, considerando que la mayoría de los tipos se configuran como delitos de peligro.

213 Así lo entiende la STS de 8 de noviembre de 2004, al señalar que "en modo alguno es posible sostener que el autor de una acción que permanece en el tiempo pueda obtener, mediante una condena, un derecho a continuar con la realización del tipo" (FJ 1).

214 El Tribunal Supremo se ha mostrado reticente a la apreciación del delito continuado en esta materia, al considerar que nos encontramos "no ante un delito continuado, como erróneamente lo califica la sentencia de instancia, sino ante lo que un sector de la doctrina llama tipos que incluyen conceptos globales, en los que se describe la correspondiente infracción por medio de unos términos que abarcan en su seno una pluralidad que se integra en un solo delito". Y ello porque, según el Alto Tribunal, "varios vertidos procedentes de una misma actividad industrial o de otro tipo encajan, pese a su pluralidad, en el mismo delito, porque a ello obliga la utilización en la correspondiente norma penal de un concepto global que abarca lo mismo un solo hecho u objeto que varios" (FJ 6). Al respecto, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos, op. cit.*, p. 222, sostiene que de haberse empleado el legislador el singular en dichos sustantivos, no habría sido posible reflejar con precisión la realidad criminológica a la que responde este delito. Por su parte, MUÑOZ LORENTE, J.: "Algunas consideraciones sobre los delitos contra el medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", en *Revista del Poder Judicial*, n.º 67, 2000, pp. 203 y ss., distingue entre dos supuestos: de un lado, cuando ninguna de las conductas aisladas resulta por sí sola suficiente para integrar el tipo, en cuyo caso no cabe hablar de delito continuado; y, de otro, cuando cada una de las conductas realizadas es capaz de integrar por sí misma el tipo, siendo entonces posible la apreciación de la continuidad delictiva. En igual sentido, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos, op. cit.*, p. 73.

215 De la misma opinión, MENDO ESTRELLA, A.: *El delito, op. cit.*, pp. 192 y ss.

el art. 329, no conlleva, en principio, sino la tipificación autónoma de conductas de participación en hechos ajenos.

### X. DISPOSICIONES COMUNES AL TÍTULO XVI

El art. 339 también concedía a jueces y tribunales, antes de 2010, la potestad de ordenar, a cargo solo del autor del hecho, la adopción tanto de medidas destinadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado como de cualquier otra medida cautelar necesaria para garantizar la tutela del bien protegido<sup>216</sup>. Después de 2010 la potestad se torna en obligación<sup>217</sup>. En cuanto a la restauración del equilibrio ecológico, la misma está prevista en realidad más para los delitos ambientales del Capítulo III que para los delitos del Capítulo I<sup>218</sup>. En muy pocos casos ocurrirá, aunque ello es posible, que se menoscabe el equilibrio ecológico y que dicho menoscabo sea producto de la realización de una obra que no tenga cabida en alguna de las modalidades, más

graves y por tanto preferentes, de los arts. 325 y siguientes<sup>219</sup>.

Junto al art. 339, los arts. 338 y 340 completan el Capítulo V dedicado a las Disposiciones Comunes al Título XVI con la previsión de una agravante y de una atenuante específicas para todos los delitos de este.

En cuanto a la agravante, el art. 338 prevé la obligación de imponer la pena superior en grado cuando los hechos “afecten a algún espacio natural protegido”<sup>220</sup>. El sentido agravatorio de esta norma encuentra su razón de ser en la especial lesividad de las conductas ambientales, urbanísticas o sobre el patrimonio histórico cuando repercuten en uno de estos lugares.

En coherencia con el concepto del art. 330, será espacio natural protegido el efectivamente calificado como tal por una Administración competente<sup>221</sup>.

En cuanto a la conducta considerada, ha de “afectar” a algún espacio natural protegido, lo que ocurrirá siempre que los hechos delictivos se realicen en su ámbito o que sus efectos puedan alcanzarlo<sup>222</sup>.

216 En relación con la primera de las previsiones contempladas en el artículo —la adopción de medidas dirigidas a restaurar el equilibrio ecológico—, se trata de una institución orientada a la reparación, en coherencia con el principio, tan reclamado en el ámbito del Derecho penal medioambiental, de “quien contamina paga” (MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, p. 360; MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal*, *op. cit.*, p. 208). La discusión doctrinal se ha centrado en la naturaleza jurídica de esta previsión, cuestionándose si debe entenderse como una medida cautelar o, por el contrario, como una manifestación de responsabilidad civil. La segunda parte del art. 339 CP alude, por su parte, a la adopción de “cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título”, dentro de las cuales pueden incluirse, por ejemplo, la suspensión o revocación de licencias, la paralización de actividades contaminantes o la imposición de condiciones correctoras (véase, ampliamente, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, pp. 259 y ss.; en el mismo sentido, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, pp. 439 y ss.). En todo caso, como destaca MENDO ESTRELLA, A.: “Disposiciones comunes de los artículos 338 a 340 del Código Penal y su aplicación a los delitos contra el medio ambiente: aportaciones a la luz de la doctrina y jurisprudencia”, en *La Ley Penal*, n.º 122, 2016, p. 3, más allá de las posibles deficiencias técnicas de la redacción, debe valorarse positivamente su inclusión, al dotar al ordenamiento punitivo de un marcado carácter preventivo y reparador, especialmente necesario en un ámbito en el que resulta crucial evitar que el deterioro causado se agrave hasta llegar a ser irreparable, en estricta observancia del principio de protección de los bienes jurídicos.

217 Al respecto, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, p. 439, señala que la justificación de esta previsión podría encontrarse en la necesidad de adelantar la intervención cautelar, dada la evidencia de que, de no adoptarse de forma temprana, muchos de los daños ambientales podrían resultar irreparables.

218 Los delitos contra el medio ambiente suelen generar, por regla general, una perturbación del equilibrio ecológico, lo que justifica la previsión de las medidas contempladas en el art. 339 CP. Sin embargo, dichas medidas no pueden adoptarse con base en dicho precepto cuando la alteración producida afecta a otros valores distintos, como los paisajísticos, artísticos, históricos o culturales (*ibid.*, pp. 440-441).

219 Sobre la posibilidad de aplicar la justicia restaurativa también en el ámbito de los delitos ambientales, véase, NIETO MARTÍN, A./CALVO SOLER, R. (coords.): *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, Reus, Madrid, 2023. De igual modo, BAUCELLS LLADÓS, J./GUARDIOLA LAGO, M.J./CARDONA BARBER, A.: *La justicia restaurativa en la cárcel: ¿es posible en la delincuencia económica?*, CEJFE, Barcelona, 2022, CARDONA BARBER, A.: “Justicia restaurativa y técnicas de reparación del daño ecológico en el delito medioambiental”, en *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. XI, n.º 2, 2020.

220 Véase, para un examen detallado de esta cuestión, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, pp. 209 y ss. Asimismo, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, pp. 435 y ss.

221 Véase, *supra*.

222 Puede observarse que el verbo típico utilizado en el precepto posee una amplitud suficiente para abarcar cualquiera de las conductas previstas en los delitos del Título XVI del Código Penal, permitiendo así subsumir en él tanto las realizadas fuera como dentro de un espacio natural protegido, siempre que, en todo caso, lleguen a “afectar” a dicho espacio natural. En este sentido se pronuncian GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, *op. cit.*, pp. 435-436, y SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, *op. cit.*, p. 211. Por su parte, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, *op. cit.*, pp. 359-360, advierten que, dado que el concepto de “affectar” a un espacio natural protegido es más amplio e incluye necesariamente el de “dañar el elemento que motivó su calificación como protegido”, no cabe sancionar simultáneamente por el delito del art. 330 CP y aplicar la cualificación del art. 338 CP, pues ello supondría incurrir en un *non bis in idem*.

En cuanto a la atenuante, el art. 340 obliga a imponer la pena inferior en grado si el culpable hubiera procedido voluntariamente a reparar el daño causado<sup>223</sup>. Redactada con la misma filosofía que la atenuante genérica del art. 21.5<sup>a</sup> se diferencia de esta, sin embargo, en primer lugar, porque en aquella se exige una actuación voluntaria por parte del sujeto —que no implica obrar por motivos de arrepentimiento moral o ético, sino simplemente obrar no coaccionado—, en segundo lugar, porque no existe limitación temporal para proceder a la reparación —que en todo caso, debiera entenderse ha de ser anterior al momento del dictado de la sentencia— y, en tercer lugar, porque no basta con disminuir los efectos del delito<sup>224</sup>. Su ámbito de aplicación es por tanto en parte más estricto y en parte menos; la consecuencia de dicha aplicación puede ser también más o menos favorable al reo, dependiendo del juego que se dé a la circunstancia genérica, que permite desde imponer la pena base en la mitad inferior hasta rebajarla dos grados, en función del número del art. 66.1 que se aplique<sup>225</sup>.

## XI. BIBLIOGRAFÍA

- ALASTUEY DOBÓN, C.: “Capítulo 24. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Delitos contra la flora y fauna. Delitos contra los animales”, en ROMEO CASABONA, C.M. et al. (coords.): *Derecho penal. Parte especial*, 3.<sup>a</sup> ed., Comares, Granada, 2023, pp. 615-647.
- ALASTUEY DOBÓN, C.: “X. Derecho penal del medio ambiente”, en LÓPEZ RAMÓN, F. (coord.): *Observatorio de políticas ambientales: 1978-2006*, Aranzadi, Pamplona, 2006, pp. 293-319.
- ALASTUEY DÓBON, C.: *El delito de contaminación ambiental (Artículo 325.1 del Código penal)*, Comares, Granada, 2004.
- ALZINA LOZANO, A.: *El Derecho penal y la política medioambiental de la Unión Europea*, Iustel, Madrid, 2023.

BACIGALUPO ZAPATER, E.: “La instrumentación técnico-legislativa de la protección penal del medio ambiente”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 5, 1982, pp. 193-213.

BAUCELLS LLADOS, J.: “¿Nuevas perspectivas para el delito ecológico en España? A propósito de la nueva Directiva relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal y por la que se sustituye la Directiva 2008/99/CE”, en *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. XV, n.º 1, 2024.

BAUCELLS LLADÓS, J.: “Tentativa inacabada de protección penal del medio ambiente”, en *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. X, n.º 1, 2019.

BAUCELLS LLADÓS, J./GUARDIOLA LAGO, M.J./CARDONA BARBER, A.: *La justicia restaurativa en la cárcel: ¿es posible en la delincuencia económica?*, CEJFE, Barcelona, 2022.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: “La protección penal del medio ambiente. Algunas cuestiones generales”, en MUÑOZ CONDE, F. (dir.): *Problemas actuales del Derecho penal y de la Criminología. Estudios penales en memoria de la Profesora Dra. María del Mar Díaz Pita*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 997-1008.

BETANCOR RODRÍGUEZ, A.: *Derecho ambiental*, La Ley, Madrid, 2014.

BLANCO LOZANO, C.: *La protección del medio ambiente en el Derecho penal español y comparado*, Comares, Granada, 1997.

BUJÁN, F.: “El delito ambiental y la accesoria administrativa: problemas y soluciones en la doctrina y jurisprudencia españolas”, en *Revista de Derecho ambiental de la Universidad de Palermo*, vol. 3, n.º 1, 2014, pp. 57-74.

BUSTOS RAMÍREZ, J.J./HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: *Nuevo sistema de Derecho penal*, Trotta, Madrid, 2004.

223 En relación con el alcance del deber de reparación previsto en el art. 340 CP, MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual*, op. cit., p. 364, sostienen que dicho precepto debe entenderse referido a la reparación del daño que sea consecuencia inmediata de la actividad realizada contra el medio ambiente y la biodiversidad, dado que el daño calculado a largo plazo resultaría excesivamente indeterminado. Por su parte, SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos*, op. cit., p. 265, entienden que, puesto que el objetivo del precepto es fomentar la realización inmediata de actos voluntarios de reparación —evitando incluso maniobras orientadas a provocar la insolvencia del agente—, puede considerarse cumplida dicha finalidad cuando el sujeto realiza un esfuerzo positivo (*actus contrarius*) en favor de la restauración del medio ambiente, siempre que actúe en toda la medida de sus posibilidades. Sobre el art. 340 CP, con un análisis detallado, véase, VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “La reparación del daño en los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente. Análisis del artículo 340 del Código penal”, en QUINTERO OLIVARES, G., PRATS CANUT, J.M. (coords.): *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 761 y ss.

224 Para un análisis exhaustivo de las diferencias entre la institución prevista en el art. 340 CP y la atenuante genérica de reparación, véase, GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos*, op. cit., pp. 445 y ss.

225 Véase, al respecto, MENDO ESTRELLA, A.: “Disposiciones comunes”, op. cit., p. 7.

# Revista Penal

## Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas

- CARDONA BARBER, A.: “Justicia restaurativa y técnicas de reparación del daño ecológico en el delito medioambiental”, en *Revista catalana de Dret ambiental*, vol. XI, n.º 2, 2020.
- CARMONA SALGADO, C.: “Lección 29. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, la flora, la fauna y los animales domésticos: disposiciones comunes”, en COBO DEL ROSAL M. (dir.): *Derecho penal español: parte especial*, 2.ª ed., Dykinson, Madrid, 2005, pp. 695-730.
- CASTELLÓ NICÁS, N.: “Concepto, contenido y protección y del medio ambiente en el delito del artículo 325 del Código Penal (su relación con el artículo 328 tras la reforma 5/2010 de 22 de junio), en CASTELLÓ NICÁS, N. (dir.): *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 231-378.
- CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.: “Introducción al delito ecológico”, en TERRADILLOS BASOCO, J. (dir.): *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, pp. 13-39.
- CORCOY BIDASOLO, M.: “Contaminación acústica ¿Delito de lesiones o contra el medio ambiente?”, en QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. (coords.): *Estudios de Derecho ambiental. Libro Homenaje al Profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 861-879.
- CORCOY BIDASOLO, M./RAMÍREZ MÁRTIN, G.: “Capítulo III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en CORCOY BIDASOLO, M., MIR PUIG, S. (dirs.): *Comentarios al Código Penal*, 2.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 1514-1543.
- DE LA CUESTA AGUADO, P.M.: *Causalidad de los delitos contra el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Contaminación ambiental, residuos e instalaciones peligrosas para los recursos naturales y el ambiente, tras la reforma de 2015”, en *Revista Penal*, n.º 36, 2015, pp. 86-104.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “Cuestiones dogmáticas relativas al delito de contaminación ambiental”, en *Revista Penal*, n.º 4, 1999, pp. 30-41.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J.L.: “La reciente historia del delito ecológico: del artículo 347 bis al proyecto de nuevo Código Penal de 1994”, en VALLÉ MUÑIZ, J.M. (coord.): *La protección del medio ambiente*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 1997, pp. 185-224.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J.: “Configuración como ley penal en blanco de los delitos contra el ambiente”, en VV.AA.: *Estudios jurídicos en memoria del Prof. Dr. D. José Ramón Casabó Ruiz*, Tomo I, Universidad de Valencia, Valencia 1997, pp. 569-595.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J.: *Protección penal del ambiente y accesoria administrativa: tratamiento penal de comportamientos perjudiciales para el ambiente amparados en una autorización administrativa ilícita*, Cedecs, Barcelona, 1996.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: “Capítulo 7. Derecho penal del medio ambiente”, en ORTEGA ÁLVAREZ, L./ALONSO GARCÍA, C. (dirs.): *Tratado de Derecho ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pp. 287-300.
- DE VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Responsabilidad penal del funcionario por delitos contra el medio ambiente*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1993.
- FRIGOIS I BRINES, E.: “La prueba en el delito medioambiental: artículo 325 del Código penal”, en *Revista jurídica de la Comunidad Valenciana*, n.º 12, 2004, pp. 65-88.
- FUENTES LOUREIRO, M.A.: “El proceso de consolidación del Derecho penal ambiental en la Unión Europea”, en *Revista de estudios europeos*, vol. 79, 2022, pp. 324-343.
- FUENTES LOUREIRO, M.A.: *Los delitos de gestión ilegal y traslado ilícito de residuos (art. 326 CP)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- FUENTES LOUREIRO, M.A.: “La responsabilidad penal de las personas jurídicas por delitos ambientales. Críticas y propuestas en relación con la penalidad”, en *Diario La Ley*, n.º 9451, 2019.
- FUENTES OSORIO, J.L.: “¿Puede ser eficaz el Derecho penal ambiental?”, en *Revista General de Derecho Penal*, n.º 40, 2023.
- FUENTES OSORIO, J.L.: *Delitos contra el medio ambiente*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2021.
- FUENTES OSORIO, J.L.: “Formas de anticipación de la tutela penal”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n.º 8, 2006.
- GARBERÍ LLOBREGAT, J.: “La vertiente formal de la prohibición de *bis in idem* y sus (discutibles) límites”, en *Diario La Ley*, n.º 6766, 2007.
- GIMENO SANDRA, V.: “Los principios de legalidad y *non bis in idem* en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en *Diario La Ley*, n.º 6735, 2007.
- GONZÁLEZ URIEL, D.: “Dificultades en la sanción de los delitos contra el medio ambiente en la normativa española”, en *Revista de Derecho*, n.º 25, 2018, pp. 129-157.

- GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (arts. 325, 326, 326 bis, 327 y 328 CP)”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.): *Comentarios a la reforma del Código Penal*, 2.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 963-1007.
- GÓRRIZ ROYO, M.E.: *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- GÓRRIZ ROYO, M.E.: “Sentido y alcance del “Ne bis in idem” respecto a la preferencia de la jurisdicción penal, en la jurisprudencia constitucional (De la STC 2/1981, 30 de enero a la STC 2/2003, 16 de enero)”, en *Estudios penales y criminológicos*, n.º 24, 2004, pp. 188-271.
- HAVA GARCÍA, E.: “XXXIX. Modificaciones en delitos ambientales”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.): *Comentario a la reforma penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, pp. 655-665.
- HAVA GARCÍA, E.: *Protección jurídica de la fauna y flora*, Trotta, Madrid, 2000.
- HEINE, G.: “Accesoriedad administrativa en el Derecho penal del medio ambiente”, en *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, Tomo 46, 1993, pp. 289-315.
- HORMAZÁBAL MALARÉE, H.: “Delito ecológico y función simbólica del Derecho penal”, en TERRADILLOS BASOCO, J. (dir.): *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, pp. 51-65.
- JAVATO MARTÍN, A.M.: “Artículo 330”, en COBO DEL ROSAL, M. (dir.): *Comentarios al Código penal*, Tomo X (vol. II), CESEJ, Madrid, 2006, pp. 327-331.
- JERICÓ OJER, L.: “Análisis de la relevancia penal de la contaminación acústica en ámbitos urbanos tras la reforma de los delitos contra el medio ambiente (LO 1/2015, de 30 de marzo)”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n.º 18, 2016.
- LUACES GUTIÉRREZ, A.I./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: “La dilación del proceso penal medioambiental en España”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.<sup>a</sup> Época, n.º 11, 2014, pp. 543-562.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E.B.: “El principio non bis in idem: la acumulación de sanciones penales y administrativas en la protección del medio ambiente”, en PÉREZ ALONSO E., et al. (eds.): *Derecho, globalización, riesgo y medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 735-757.
- MARQUÈS I BANQUÉ, M.: “Capítulo 7. Salud planetaria y Derecho penal: ¿hacia una revisión de la protección penal de la biodiversidad en España?”, en FUENTES I GASÓ, J.P. et al. (coords.): *El impacto social de la COVID-19. Una visión desde el Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 275-304.
- MARQUÈS I BANQUÉ, M.: “Capítulo III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.): *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10.<sup>a</sup> ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 1255-1282.
- MARTÍN MATEO, R.: *Manual de derecho ambiental*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2003.
- MARTÍNEZ CANTÓN, S.: “Responsabilidad penal de los funcionarios por delitos contra el medio ambiente: la problemática concursal de los arts. 325, 329 y 404 del Código Penal”, en *Revista jurídica de Castilla y León*, n.º 3, 2004, pp. 233-252.
- MARTÍNEZ-BUJÁN PÉREZ, C.: “Lección XXXII. Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente. Delitos contra los animales”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (dir.): *Derecho Penal. Parte Especial*, 8.<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 611-634.
- MATELLANES RODRÍGUEZ, N.: *Derecho penal del medio ambiente*, Justel Madrid, 2008.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: “Los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, la flora, fauna y animales domésticos, tras la reforma de 2015 del Código penal”, en *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n.º 32, 2015.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: *Los delitos relativos a la protección del medio ambiente*, Colex, Madrid, 1998.
- MATEOS RODRÍGUEZ-ARIAS, A.: “Observaciones críticas a la configuración de los delitos contra el medio ambiente en el Proyecto de Código Penal de 1992”, en *Jueces para la democracia*, n.º 16-17, 1992, pp. 98-114.
- MENDO ESTRELLA, A.: “Disposiciones comunes de los artículos 338 a 340 del Código Penal y su aplicación a los delitos contra el medio ambiente: aportaciones a la luz de la doctrina y jurisprudencia”, en *La Ley Penal*, n.º 122, 2016.
- MENDO ESTRELLA, A.: “¿Qué castiga el artículo 328.1 del Código Penal? Aclaraciones sobre el establecimiento de depósitos o vertederos”, en *Cuadernos de Política Criminal*, n.º 114, Época II, 2014, pp. 179-198.

# Revista Penal

## Los delitos ambientales en el Código Penal español: regulación y cuestiones controvertidas

- MENDO ESTRELLA, A.: “Crónica de una muerte anunciada, el innecesario artículo 325.2 del Código Penal: tratamiento en el proyecto de reforma”, en *Diario La Ley*, n.º 7437, 2010.
- MENDO ESTRELLA, A.: *El delito ecológico del artículo 325.1 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- MENDOZA BUERGO, B.: *El Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Civitas, Madrid, 2001.
- MONTANER FERNÁNDEZ, R./FELIP I SABORIT, D.: “Tema 15. Delitos contra el medio ambiente y la ordenación del territorio y el urbanismo”, en SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *Lecciones de Derecho penal económico y de la empresa: Parte general y especial*, 2.ª ed., Atelier, Barcelona, 2020, pp. 463-493.
- MORALES PRATS, F.: “Capítulo IV. De los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en QUINTERO OLIVARES, G. (dir.): *Comentarios a la parte especial del Derecho penal*, 10.ª ed., Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 1282-1303.
- MORELLE-HUNGRÍA, E.: “El ecosistema como bien jurídico protegido en el artículo 325 del Código Penal: propuesta de una nueva configuración ecocéntrica integral del delito ecológico”, en *Revista Electrónica de Ciencia penal y Criminología*, n.º 26, 2024.
- MUÑOZ CATALÁN, E.: “El medio ambiente como bien jurídico y derecho humano de tercera generación reconocido desde el imperio romano”, en VV.AA.: *Derechos humanos y medio ambiente*, Fortaleza, Brasil, 2017, pp. 83-102.
- MUÑOZ CONDE, F./LÓPEZ PEREGRÍN, C./GARCÍA ÁLVAREZ, P.: *Manual de Derecho penal ambiental*, 3.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2025.
- MUÑOZ LORENTE, J.: “Juicio crítico sobre las reformas penales en materia medioambiental introducidas por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de reforma del Código Penal”, en *La Ley Penal*, n.º 6, 2004.
- MUÑOZ LORENTE, J.: “Diferencias y analogías entre los artículos 325 y 328 del Código Penal. El alcance del controvertido artículo 328 del Código Penal”, en *Revista interdisciplinar de gestión ambiental*, n.º 49, 2003.
- MUÑOZ LORENTE, J.: “Algunas consideraciones sobre los delitos contra el medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, en *Revista del Poder Judicial*, n.º 67, 2000, pp. 155-213.
- NAVARRO CARDOSO, F.: *El delito de contaminación acústica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.
- NIETO MARTÍN, A.: Ecocidio y justicia restaurativa: el Derecho Penal Internacional post-Núremberg [en línea], *Almacén de Derecho*, 26 de noviembre de 2020 [consulta: 5 de septiembre de 2025]. Disponible en: <https://almacendedderecho.org/ecocidio-y-justicia-restaurativa-el-derecho-penal-internacional-post-nuremberg>
- NIETO MARTÍN, A./CALVO SOLER, R. (coords.): *Justicia restaurativa empresarial. Un modelo para armar*, Reus, Madrid, 2023.
- OCHOA FIGUEROA, A.: “Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o ecocéntrica?”, en *Revista de Derecho penal y Criminología*, 3.ª Época, n.º 11, 2014, pp. 253-294.
- OLMEDO CARDENETE, M.: “Capítulo 39. Delitos sobre la ordenación del territorio, urbanismo, patrimonio histórico y medio ambiente (III). Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente”, en MORILLAS CUEVA, L. (dir.): *Sistema de Derecho Penal. Parte Especial*, 4.ª ed., Dykinson, Madrid, 2021, pp. 1003-1038.
- ORTEGA ÁLVAREZ, L.: “Capítulo 1. Concepto de medio ambiente”, en ORTEGA ÁLVAREZ, L./ALONSO GARCÍA, C. (dirs.): *Tratado de Derecho ambiental*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, 31-54.
- PERIS RIERA, J.M.: *Delitos contra el medio ambiente*, Universidad de Valencia, Valencia, 1984.
- PRATS CANUT, J.M.: “El delito ecológico: artículo 347 bis del Código penal”, en *Economía industrial*, n.º 271, 1990, pp. 113-136.
- PRATS CANUT, J.P./MARQUÈS I BANQUÉ, M./MORÁN MORA, C.: *Derecho penal ambiental y Derecho comunitario. La Directiva IP*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2002.
- PUENTE ABA, L.: “El delito ecológico del artículo 325 del Código Penal”, en *Revista catalana de Derecho ambiental*, vol. II, n.º 1, 2011.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J.: *Derecho penal español. Parte especial*, 7.ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- QUINTERO OLIVARES, G.: “Bien jurídico, derecho público subjetivo y legitimación en el Derecho penal ambiental”, en QUINTERO OLIVARES, G., MORALES PRATS, F. (coords.): *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 207-228.
- RAMÍREZ MORA, J.L. ¿Medio ambiente o un solo ambiente? *El Heraldo Austral* [en línea], 27 de enero de 2022 [consulta: 14 de agosto de 2025]. Disponible en: <https://www.eha.cl/noticia/opinion/opinion-medio-ambiente-o-un-solo-ambiente-10699>

- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, I.: “Razones de la desaparición del delito de liberación, emisión o introducción de radiaciones ionizantes por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en CASTELLÓ NICÁS, N.: *El cambio climático en España: análisis técnico-jurídico y perspectivas*, Dykinson, Madrid, 2011, pp. 379-390.
- SANTANA VEGA, D.M.: *La protección penal de los bienes jurídicos colectivos*, Dykinson, Madrid, 2000.
- SATZGER, H.: “La europeización del Derecho penal. La influencia del Derecho de la Unión Europea en el ordenamiento jurídico-penal nacional de los Estados miembros”, en *Cuadernos de Derecho Penal*, n.º 7, 2012, pp. 43-57.
- SERRANO TÁRRAGA, M.D./VÁZQUEZ GONZÁLEZ, C.: *Tutela penal ambiental*, 4.<sup>a</sup> ed., Dykinson, Madrid, 2024.
- SESSANO GOENAGA, J.C.: “La protección penal del medio ambiente. Peculiaridades de su tratamiento jurídico”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º 4, 2002.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M.: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de política criminal en las sociedades postindustriales*, 3.<sup>a</sup> ed., Edisofer, Madrid, 2011.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M./MONTANER FERNÁNDEZ, R.: *Los delitos contra el medio ambiente. Reforma legal y aplicación judicial*, Atelier, Barcelona, 2012.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: “Protección penal del medio ambiente en el nuevo código penal español. Luces y sombras”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, n.º 19, 1996, pp. 291-327.
- TERRADILLOS BASOCO, J.: “Prólogo”, en TERRADILLOS BASOCO, J. (dir.): *El delito ecológico*, Trotta, Madrid, 1992, pp. 9-11.
- VERCHER NOGUERA, A.: “Cuarenta años de protección penal ambiental: la inevitable tendencia expansiva del derecho penal del medio ambiente”, en *Diario La Ley*, n.º 10392, 2023.
- VERCHER NOGUERA, A.: “Algunas reflexiones sobre la problemática penal de los residuos en España”, en *Diario La Ley*, n.º 9967, 2021.
- VERCHER NOGUERA, A.: “El contraste constitucional entre el Derecho al medioambiente y el Derecho al desarrollo económico”, en *Diario La Ley*, n.º 9853, 2021.
- VERCHER NOGUERA, A.: “Capítulo 35. Los delitos contra el medio ambiente”, en CAMACHO VIZCAÍNO, A. (dir): *Tratado de Derecho penal económico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 1859-1909.
- VERCHER NOGUERA A.: “Algunos planteamientos y reflexiones prácticas en relación al efecto directo de las Directivas comunitarias en medio ambiente y la posibilidad de aplicar las mismas con el objeto de completar normas penales en blanco”, en *Revista de Ministerio Público do RS*, n.º 77, 2015, pp. 107-124.
- VIDALES RODRÍGUEZ, C.: “La reparación del daño en los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente. Análisis del artículo 340 del Código penal”, en QUINTERO OLIVARES, G., PRATS CANUT, J.M. (coords.): *Estudios de Derecho ambiental. Libro homenaje al profesor Josep Miquel Prats Canut*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 761-791.
- VV.AA.: *Memento práctico medio ambiente 2025-2026*, Francis Lefebvre, Madrid, 2024.

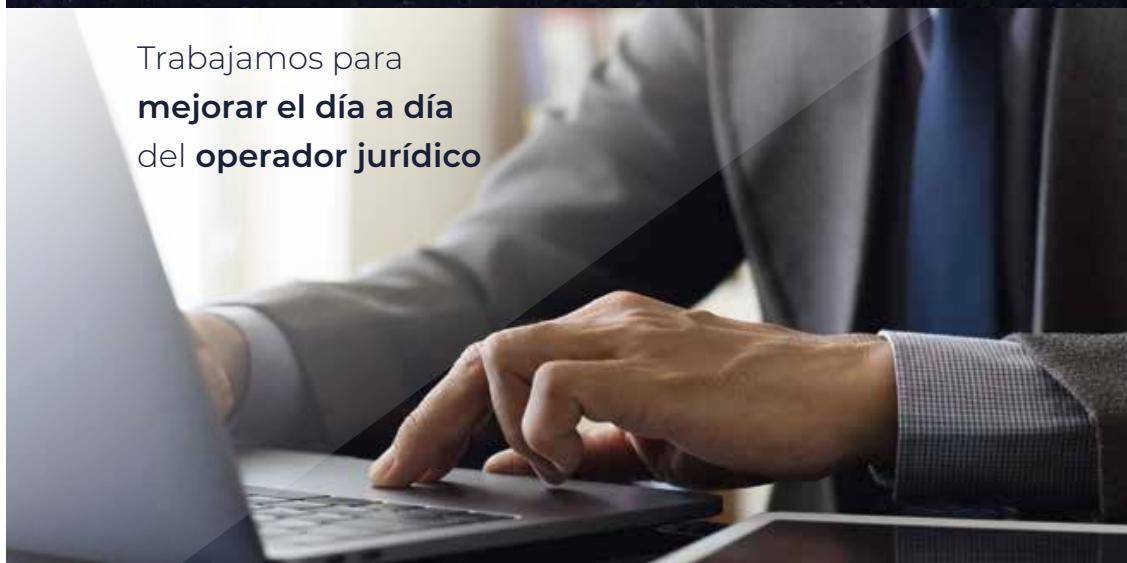
1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato \*.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.





## Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para  
**mejorar el día a día**  
del **operador jurídico**



Adéntrese en el universo  
de **soluciones jurídicas**

96 369 17 28

atencionalcliente@tirantonline.com

[prime.tirant.com/es/](http://prime.tirant.com/es/)